

• • •

TRAVESÍAS DE LA MEMORIA

**Construcción de contextos
en tensión sobre la criminalidad
paramilitar en el Choco**

**Sebastián Felipe Escobar Uribe
Liliana María Uribe Tirado**

Noviembre de 2016

• • •

En memoria de cientos, miles de víctimas negras, indígenas
y mestizas del Chocó, que solo querían vivir en su espacio
colectivo.

En memoria de Rafael Gómez e Iñigo Eguiluz, quienes sin
nacer en el territorio, se embarcaron por las aguas de su
geografía en testimonio de compromiso por la esperanza y
la solidaridad.

El asedio y la guerra no son más que consecuencias. Pero lo que no puede durar mucho, lo que acabará pronto, lo que realmente resulta insoportable y por eso no podrá durar para siempre, es el odio¹.

Sandor Márai

1 MÁRAI, Sándor. *Liberación*. Publicaciones y ediciones Salamandra, 2012.

Contenido

Presentación	9
Primer capítulo: la verdad: posibilidades y límites	13
i. Los límites epistemológicos de la verdad	13
ii. Construcción democrática y deliberativa de la verdad	18
iii. Enfoque diferencial y participación	32
Segundo capítulo: la sentencia contra algunos postulados del bloque elmer cárdenas	41
i. Responsabilidad omisiva vs. Responsabilidad directa. Estado como actor criminal	44
ii. Justificación del paramilitarismo (cooptación de la función estatal) vs. Presencia criminal (el Estado optó porque la presencia paramilitar fuera una de sus manifestaciones en el territorio).....	47
iii. Objetivos de las incursiones Paramilitares: Ataque a la guerrilla vs. Control económico y político	51
iv. Justificación de la reacción paramilitar por la “barbarie guerrillera” vs. Legitimidad social y política de las reivindicaciones de las organizaciones étnicas y de la Unión Patriótica	62
v. Los paramilitares tuvieron la “firme convicción” de que la población era guerrillera vs. Estigmatización y criminalización generalizada	64

Tercer capítulo: otros posibles enfoques de investigación penal	69
i. Multitud de víctimas, hechos e impactos. Implicaciones frente a la memoria colectiva y el derecho a la verdad.....	70
ii. Más arriba de la estructura paramilitar del bloque Elmer Cárdenas.....	94
iii. El territorio como centro de la construcción del contexto en el que ocurrieron los hechos	99
Conclusiones	135
Bibliografía.....	142

• • •

PRESENTACIÓN

El veintisiete (27) de agosto de 2014, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín profirió sentencia sustitutiva en el marco del proceso especial seguido con base en la ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 contra ocho desmovilizados del bloque paramilitar Elmer Cárdenas que operó entre otros lugares del territorio nacional en el Departamento de Chocó y límites con el departamento de Antioquia.

La decisión judicial que se consigna en 1.167 páginas recoge varios capítulos que, además de examinar los cargos imputados por la fiscalía a los postulados, la descripción de los hechos delictivos, el proceso de desmovilización, la responsabilidad de éstos y los requisitos de elegibilidad que señala la Ley para beneficiarlos con la pena alternativa a cambio de la confesión plena y veraz de los crímenes y los móviles de su actuación ilegal; se ensancha en proporcionar explicaciones acerca del origen y accionar de las autodefensas, sus zonas de influencia, fuentes de suministro y sobre el *modus operandi* del bloque paramilitar Elmer Cárdenas y proporciona una lectura del contexto en que se desarrolló de la violencia paramilitar.

La lectura de la citada sentencia judicial, que aspira a convertirse en un trabajo de construcción de la memoria histórica y de verdad procesal acerca de la violencia masiva y generalizada llevaba a cabo por esa estructura criminal, provocó una serie de preguntas acerca del valor de la verdad como proceso cognoscitivo y de validación de realidades fácticas bajo las versiones aportadas por los victimarios; del

esquema investigativo de la fiscalía para dimensionar el sentido de los hechos, de la selección de la calificación jurídica de los mismos para comprender lo ocurrido como un todo sistémico, sus efectos e impactos en la población y en particular en los grupos étnicos que ancestralmente han habitado el territorio del Choco y límites con Antioquia; así como de los escenarios territoriales a partir de los cuales se elaboraron los contextos para explicar el accionar del paramilitarismo en esa zona del país.

A partir de las inquietudes señaladas se buscó una respuesta que permitiera profundizar en las razones por las cuales se llegó a una decisión judicial con tendencia a justificar el proyecto paramilitar y abiertamente a desvanecer el compromiso del Estado colombiano en el diseño de políticas o planes criminales en los cuales el paramilitarismo ha tenido una funcionalidad específica. Fue tan abierta esa postura en la sentencia citada, que a través de los mecanismos de la aclaración y salvamento del voto, dos de los Magistrados que integran la Sala de Justicia y Paz que tomó la decisión, discreparon de esos razonamientos que fueron recogidos gracias a la dirección investigativa y jurídico - política de la fiscalía de justicia y paz.

Para dar cuenta de esas respuestas, el texto propone lecturas de diversos tópicos que permiten explicar o comprender el concepto de verdad desde sus distintas fuentes, pero principalmente de aquella que se edifica a partir del proceso penal, en particular en el marco de la llamada justicia transicional, buscando llamar la atención sobre la necesidad de un ejercicio democrático, deliberativo y participativo, que convoque no solo a los victimarios, sino la voz de las víctimas y demás actores sociales y políticos que permitan interpretar y discernir sobre los hechos en sí mismos y su interrelación con el contexto en que estos ocurrieron, encarando las posibilidades y los límites de esa construcción de verdad. En este mismo capítulo, se da cuenta sobre la incidencia de las técnicas y metodologías de investigación de la fiscalía de justicia y paz en esa cimentación de la verdad.

El segundo capítulo propone, a partir de las tesis y conclusiones de la judicatura con respecto al origen y desenvolvimiento del paramilitarismo, de los hechos, de los móviles del accionar criminal, de sus intencionalidades y de su dominio, influencia e incidencia en los territorios, hacer una comparación con las situaciones y reflexiones que formulan otros actores sociales afectados o impactados por las

vivencias de esa realidad fáctica, y otra serie de fuentes. En síntesis, se contrasta el modelo interpretativo consignado en la sentencia, que bajo la investigación de la fiscalía, optó por dejar la verdad en manos de los postulados del bloque Elmer Cárdenas. Para este efecto, se analizaron las posturas asumidas en la sentencia vs. Razonamientos plausibles que cuestionan aquellas, y que en sí mismas develan la ausencia de rigurosidad investigativa del sistema de justicia y paz en su propósito de construcción de la verdad histórica

Finalmente, el tercer capítulo entra de forma más concreta a plantear lecturas sobre la violencia masiva y sistemática perpetrada por el bloque Elmer Cárdenas en el Chocó y límites con Antioquia, sobre la base de enfoques de investigación que tuvieran en cuenta las categorías jurídicas de crímenes de lesa humanidad o de genocidio; la caracterización del aparato organizado de poder que acometió la criminalidad, más allá de la estructura básica de bloques paramilitares, y la proposición de escenarios contextuales, entre ellos, el de territorio colectivo de comunidades negras y pueblos indígenas, que permitan dimensionar de forma más comprensiva lo que ocurrió y sus efectos directos en la población, la geografía, la economía y la política.

El ejercicio de postulación de la memoria que se quiere poner en conversación con la que se edificó en la sentencia de la Sala de justicia y paz del Tribunal Superior de Medellín, se logró a partir de la reconstrucción colectiva de la memoria con víctimas, familiares, líderes y lideresas sociales, actores políticos y religiosos en entrevistas y talleres grupales; de la revisión de diversidad de fuentes documentales, y de otras sentencias judiciales que han evidenciado en procesos ordinarios los móviles políticos y económicos del proyecto paramilitar. Se retomaron innumerables pronunciamientos y denuncias públicas de las organizaciones étnicas negras e indígenas y de la Diócesis de Quibdó que fueron dejando huellas indestructibles y definitivas sobre la vulneración masiva y sistemática de derechos humanos en la región y de la responsabilidad estatal en ellas.

Para terminar, se quiere llamar la atención en la circunstancia paradójica por cierto, de que en dicha sentencia, a partir de un muy reducidísimo número de hechos esclarecidos por la fiscalía de Justicia y Paz², de los muchos y masivos ocurridos en el Chocó y límites con

2 De la región analizada, la fiscalía solo selecciona para esta sentencia los hechos que configuraron la masacre de Riosucio, ocurrida el 20 de diciembre de 1996; los demás casos corresponden a otras regiones de Antioquia y de Cundinamarca.

Antioquia, se elaboró una explicación, por demás justificatoria, del accionar del paramilitarismo en esa región, sin que se pueda encontrar consistencia entre los hechos y el contexto elaborado por el ente judicial, pues, se contextualiza un territorio, se detallan elementos del modus operandi del grupo, y del proceso de desmovilización, pero los casos por los que fueron condenados los postulados ocurrieron en su mayoría en municipios del occidente de Antioquia, y uno en Cundinamarca. En ese sentido, el texto propone un análisis del contexto político, económico, social y étnico del territorio que tuviera de presente las miradas de los actores de ese mismo territorio.

Por su parte, y con el objetivo de recobrar la memoria de las víctimas, la Diócesis de Quibdó realizó un informe especial llamado *“40 años de conflicto armado en el Alto y Medio Atrato”* a partir de los testimonios de familiares de 929 víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas, de los cuales 640 tuvieron ocurrencia en once municipios del Atrato chocoano y antioqueño, pertenecientes a su jurisdicción eclesiástica. Sobre los responsables de esos crímenes especifica que *“[l]as diferentes ramas de la fuerza pública son señaladas como responsables de apenas 67 casos, que es un número relativamente bajo (7.2%). Pero si tenemos en cuenta que los 430 casos adjudicados a los paramilitares (46.3%) fueron posibles debido a la complicidad de las fuerzas del Estado, llegamos al resultado de que el 53.5% de los crímenes registrados están bajo la responsabilidad del polo estatal entre los actores armados. (...) Los diferentes grupos guerrilleros en su conjunto son señalados como responsables de 321 casos. Esto significa que el 34.5% de los crímenes registrados está bajo la responsabilidad del polo insurgente³.”*

Lo anterior revela que las dimensiones de la tragedia vivida y los impactos en las comunidades negras, pueblos indígenas y mestizos está por construirse, de forma participativa, y donde la justicia cumpla dentro de sus roles, aquel de esclarecer los hechos y el contexto y, así como de ser gestora de verdades aceptadas colectivamente.

3 Holzzapfel. Ursula. Kollwitz. Ulrich. Diócesis de Quibdó. 40 años de conflicto armado en el Alto y Medio Atrato. Quibdó. 2014. Pág. 16



PRIMER CAPÍTULO: LA VERDAD: POSIBILIDADES Y LÍMITES

i. Los límites epistemológicos de la verdad

En el presente capítulo se busca reflexionar sobre el concepto de ‘verdad’. Es común observar que las personas expresen de forma diversa las percepciones sobre los hechos de la realidad, y es a través de ellas que se edifica el conocimiento personal sobre estos. ¿Qué nos permite afirmar que unos son verdaderos y otros no? Si lo natural es la diversidad en cuanto a la apreciación de los fenómenos, surgen entonces dudas sobre si existen límites en la construcción de la verdad; y si es posible garantizar la objetividad en la construcción de la misma. A continuación plantaremos solo algunos apuntes sobre este debate, por lo demás fecundo y que ha llamado la atención de la filosofía desde antaño.

La hipótesis de una verdad absoluta implica que es posible equiparar el conocimiento de los fenómenos que experimentamos a través de los sentidos y que expresamos por medio de enunciados lingüísticos, con los fenómenos mismos. En otras palabras, lo que se dice de una cosa es lo que ella verdaderamente es. Obviamente existen muchos hechos que acontecen en la vida real y que no plantean dificultades para establecer su veracidad porque se limitan a describir las cosas. Un ejemplo sencillo y práctico de esto es cuando alguien manifiesta haber visto un gato, y se *corrobor*a que hay un gato justo a sus pies. Pero existen muchos otros fenómenos complejos en los que establecer la veracidad no tiene la misma facilidad porque no se limitan a describir las cosas tales como son, y es difícil llegar a un *acuerdo*

sobre tales circunstancias. Así por ejemplo, si alguien observa a X con un cuaderno, este puede interpretar que X está leyendo, mientras que otro puede interpretar que X está pintando. En este último ejemplo, la explicación de los hechos que se aprecian no solo comprende una labor de descripción, sino que implica su interpretación, lo cual complejiza notablemente su comprensión.

La interpretación es un proceso del intelecto y erróneo sería decir que éste hace parte de los fenómenos que se describen⁴, porque “*la relación entre el intelecto y la realidad es compleja y problemática y, por lo tanto, el concepto mismo de “verdad” es complejo y problemático*”⁵. Por eso, la noción de verdad absoluta, revelada y de plena identidad con los hechos es una ilusión que debe ser abandonada. Entre otras razones, asumir que la verdad puede verla quien *quiera* verla ha sido la base de muchos fanatismos, ya que desde esta perspectiva solo un poder maligno podría ser el causante de que la verdad no se revelase como evidente, y estaría *conspirando* para suprimirla ante los ojos de los mortales⁶. Por el contrario, de lo expuesto se puede concluir que el nivel de complejidad para establecer la verdad aumenta de forma proporcional a la complejidad de los hechos que son objeto de percepción, precisamente porque cuanto más estén abiertos a la interpretación pues mayor será la dificultad de llegar a *acuerdos* sobre su veracidad. Estas premisas permiten situar al concepto de verdad –tan cotidianamente usado– en su real dimensión y abrir la discusión acerca de sus límites y posibilidades.

A pesar de la dificultad, es justo decir que cotidianamente las personas afirman estar diciendo la verdad de las cosas, y no en pocos casos, otros manifiestan estar de acuerdo. En otros casos, por supuesto, habrá diferencia, pero intuitivamente las personas se inclinan a considerar que existe un consenso sobre quienes tienen razón y quiénes no. Karl Popper reconocía que el conocimiento se caracteriza por su

4 Esta afirmación remite a una vieja discusión entre el empirismo clásico británico defendido por Bacon, Locke, Hume y Mill, y el racionalismo continental de Spinoza, Descartes y Leibniz. Hoy en día esa separación entre observación y proceso del intelecto no presenta la misma radicalidad. Fue Kant quien en su *crítica a la razón pura* dio un giro en este debate, señalando que hay un proceso de percepción de los fenómenos, y otro proceso del intelecto guiado por las categorías trascendentales de la razón que permite la realización de los juicios o enunciados lingüísticos lógicos.

5 BINDER. Alberto. *Justicia penal y estado de derecho*. Editorial Ad-Hoc. 2004. Pág. 29

6 Cfr. POPPER. Karl. *Conjeturas y refutaciones*. Ed. Paidós, Barcelona. 1991, pág. 28 y ss.

falibilidad, pero esta no es una razón suficiente para abandonarse al escepticismo⁷. Por su parte, Bertrand Russell señaló que la idea de que no existe o no es posible acceder a una verdad objetiva (relativismo epistemológico) o la idea de que verdad y utilidad son equivalentes (utilitarismo), se hallan estrechamente vinculadas con ideas autoritarias y totalitarias⁸.

El conocimiento de lo que se conoce como 'verdad' consiste en un procedimiento mediante el cual el intelecto humano realiza conjeturas, que se suponen como ciertas mientras resistan a la crítica a la cual éstas son sometidas a través de constantes pruebas por medio de la refutación. En otras palabras, sí es posible tanto verificar como refutar los enunciados sobre los fenómenos, esto nos lleva a afirmar que sí existe un proceso por medio del cual se conoce la verdad.

Así, el conocimiento de la verdad parte del reconocimiento de su falibilidad, es decir que en el proceso se pueden cometer errores. Esos errores siempre están presentes, sin embargo, deben reducirse al máximo. ¿Cómo es eso posible? Mediante el siguiente procedimiento: toda afirmación hay que justificarla. ¿En qué se basa ese procedimiento de justificación?, ¿Es una cuestión de origen o de fuentes del conocimiento o es una cuestión de validez del proceso mediante el cual se accede al mismo? No se puede apelar a la idea de rastrear la fuente última de una afirmación, y que esta sea una observación. Tal procedimiento conduciría siempre a una regresión infinita. El sentido común indica que si existe duda sobre la veracidad de una afirmación esta se pone a prueba, y si se encuentra una corroboración independiente por lo general se acepta esa comprobación sin necesidad de acudir a las fuentes últimas⁹. Es, entonces, una cuestión de validez y lo que se busca con ello es identificar la mejor forma de detectar y eliminar el error de los razonamientos prácticos. La mejor forma, según Karl Popper, es sometiendo siempre las conjeturas, las fuentes, las observaciones sobre los hechos y las presunciones a la crítica.

Lo anterior es además de pertinente, aplicable al proceso mediante el cual se accede a la verdad en un proceso judicial. Lo que caracteriza o debe caracterizar la conclusión a la que se llega mediante una

7 POPPER. Karl. *Conjeturas y refutaciones*. Ed. Paidós, Barcelona. 1991, pág. 13

8 Cfr. RUSSELL. Bertrand. *Let the People Think*, 1941. Pág. 77.

9 Cfr. POPPER. Karl. *Ob Cit*, pág. 46

sentencia judicial es que ella debe consignar la justificación de esa conclusión, proveyendo razones verificables o al menos con un alto grado de probabilidad.

En el derecho hay dos tipos de razonamientos. Uno inductivo que se encarga de establecer que un hecho ha ocurrido y que podría denominarse como verdad procesal fáctica; y otro normativo. Este último también implica dos tipos de razonamientos distintos, uno referido a la validez de la fundamentación de una norma general, y otro sobre la justificación acerca de la pertinencia de la aplicación de una norma general a un caso particular, este paso final de carácter deductivo y corresponde al silogismo clásico que subsume los hechos en la norma jurídica.

De estos razonamientos, el que interesa aquí es aquel que se refiere a la construcción de la verdad procesal fáctica, es decir, el que se dedica a la reconstrucción de los hechos. La verdad sobre los hechos *“es en realidad un tipo particular de verdad histórica, [cuya principal característica consiste en que es] relativa a proposiciones que hablan de hechos pasados, no directamente accesibles como tales a la experiencia [, motivo por el cual] la verdad de estas proposiciones puede ser enunciada sólo conforme a los «efectos» producidos, es decir, a los «signos de lo pasado [...] dejados en el presente por los eventos pasados.”*¹⁰

Esta característica admite que el razonamiento sobre la veracidad de los hechos es bastante vulnerable a los prejuicios personales, pues *“se trata siempre de un conocimiento construido ‘desde el presente’ y, por lo tanto, conforme a los intereses, necesidades y circunstancias propias de ese presente.”*¹¹ Sin perjuicio de lo anterior, se puede decir en principio, que la búsqueda de la verdad en el proceso penal es un *“proceso de cognición o de comprobación, donde la determinación del hecho configurado por la ley como delito tiene el carácter de un procedimiento probatorio de tipo inductivo, que excluye las valoraciones en lo más posible y admite sólo, o predominantemente, aserciones o negaciones — de hecho o de derecho — de las que sean predicables la verdad o la falsedad procesal.”*¹²

Al restringir al máximo los juicios valorativos, lo que se busca es que no interfieran los prejuicios personales. Sobre la necesidad de una justicia penal con la mayor restricción de los juicios de valor, Ferrajoli

10 FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. 2004. Pág. 52

11 BINDER. Ob Cit. Pág. 28.

12 FERRAJOLI, Luigi. Ob Cit. Pág. 37

señala que *“si la ética es «sin verdad» por ser los juicios éticos valorativos y no cognoscitivos, una justicia penal no arbitraria debe ser en alguna medida «con verdad», es decir, basada sobre juicios penales predominantemente cognoscitivos (de hechos) y reconocitivos (del derecho), sujetos como tales a verificación empírica.”*¹³ En otras palabras, entre más verdad menos arbitrariedad y lo contrario, más juicios de valor, mayor arbitrariedad.

La conclusión anterior supone que la construcción de los hechos no escapa a las valoraciones. Estas se pueden minimizar pero no eliminar. Así mismo, la idea de una *“verificación absoluta de los hechos legalmente punibles corresponde [...] a una ilusión metafísica”* en la que no se debe caer. El uso del término verdad implica que las decisiones de los jueces están inevitablemente dotadas de márgenes más o menos amplios de discrecionalidad. Por ello, se puede afirmar que en la actividad judicial existen espacios de poder específicos y en parte insuprimibles y que corresponde distinguir y explicar para facilitar su reducción y control”.¹⁴ Así, la inducción sobre el conocimiento de los hechos incluye la elección del juez para llegar a una conclusión que es inevitablemente probabilística. La verdad se acepta como más o menos probable o plausible, por su grado de confirmación y su capacidad explicativa¹⁵.

A pesar de lo anterior, debe seguirse la idea de que *“[s]i una justicia penal completamente «con verdad» constituye una utopía, una justicia penal completamente «sin verdad» equivale a un sistema de arbitrariedad”*¹⁶.

Por otra parte, debe admitirse igualmente que, el proceso penal, que implica la limitación de derechos fundamentales y especialmente del derecho a la libertad, tiene unas particularidades adicionales que imponen límites al proceso de construcción de la verdad. No en vano, se distingue entre verdad histórica y verdad procesal. Entre más garantista es un proceso penal, la verdad a la que se puede acceder en desarrollo del mismo es *“una verdad más controlada en cuanto al método de adquisición pero más reducida en cuanto al contenido informativo”*¹⁷. Lo anterior quiere decir que los actos de investigación por medio de los cuales se busca la verdad tienen límites, no pueden vulnerar el núcleo duro de los derechos de las personas que están siendo procesadas.

13 FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón*. 2004. Pág. 37

14 Cfr. *Ibidem*. Pág. 38

15 Cfr. *Ibidem*. Pág. 38

16 *Ibidem*. Pág. 45

17 FERRAJOLI, Ob Cit. Pág. 43

De lo expuesto hasta aquí, podemos concluir que i) hay que abandonar la idea de una verdad absoluta; ii) aceptar la idea de que no hay verdad absoluta no conduce necesariamente a abandonar la idea de verdad objetiva; iii) debe entenderse por verdad objetiva aquella cuyos enunciados son válidos y son verificables; iv) la validez de los enunciados debe justificarse, pero los mismos pueden ser refutados sometiénolos a la crítica; v) la verdad judicial es un tipo particular de verdad histórica porque se refiere a hechos del pasado, que los participantes, pero especialmente los jueces quienes adoptan la decisión, no pueden observar directamente; vi) en la verdad procesal deben limitarse al máximo los prejuicios, siempre presentes porque su objeto son los hechos del pasado vistos “desde el presente”; vii) abandonar la idea de verdad absoluta en el proceso judicial, implica reconocer que el juez tiene un cierto margen de discrecionalidad para construir sus conclusiones sobre los hechos; y viii) la verdad procesal tiene un límite adicional respecto de la verdad histórica, en la medida que el acceso a la información está controlado de forma que se respeten las garantías de los procesados y se aseguren sus derechos.

ii. Construcción democrática y deliberativa de la verdad

Se han mencionado hasta aquí las características del concepto a la verdad general así como sus límites intrínsecos. Se subrayaron igualmente otros adicionales que enfrenta la verdad procesal, es decir, aquella que se construye al interior de un proceso judicial. Se adujo, por ejemplo, que en la verdad procesal hay prejuicios presentes porque su objeto son los hechos del pasado vistos “desde el presente” y que hay siempre un margen de discrecionalidad de quien llega a una conclusión sobre los hechos. Pero este problema es también predicable frente a la verdad histórica. La característica que permite diferenciar mejor la verdad histórica de la verdad procesal es que la construcción de esta última está limitada en la *forma* de obtener su conocimiento.

Ahora bien, a continuación se mostrará por qué el tipo de verdad que se construye en un proceso penal de justicia transicional como el colombiano se parece más a una verdad *histórica* que a una verdad judicial, y esto es así, entre otras razones, porque son mínimos los límites procesales para acceder a ella. Siendo así, las fuentes de la verdad son más amplias y el mecanismo para integrarlas al proceso no tiene las mismas restricciones de forma que existen en el proceso ordinario.

El proceso penal de justicia transicional¹⁸ colombiano quedó establecido en la ley 975 de 2005, posteriormente modificado por la ley 1592 de 2012. Ha sido definido legalmente como un instrumento judicial *“que consagra una política criminal especial de justicia restaurativa, es decir, que con [él se] persigue una solución pacífica al conflicto a través del perdón, la reconciliación y la reparación del daño, involucrando a la víctima, al victimario y a la sociedad.”*¹⁹

Este trámite judicial está conformado por dos etapas, una de investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra de juicio de competencia de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. La primera, por su parte, está conformada por una fase preliminar y otra propiamente de investigación. La fase preliminar inicia con el arribo de la lista de Postulados de los grupos paramilitares desmovilizados que hace el Ministerio del Interior a la Fiscalía y se extiende hasta la recepción de la versión libre²⁰. La fase de investigación comienza con la versión libre, le sigue la formulación de imputación y finaliza con la formulación de cargos ante un Magistrado de control de garantías. Seguidamente, la etapa de juzgamiento inicia una vez queda en firme el control de legalidad de la formulación de cargos ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal, y finaliza con la sentencia²¹. Recientemente, el artículo 21 de la ley 1592 del 2012 modificó la etapa judicial estableciendo una audiencia concentrada para la formulación, aceptación y legalización de cargos.

18 Según el informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, “[l]a noción de “justicia de transición” (...) abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.” ONU, Consejo de Seguridad, Distr. General, 3 de agosto de 2004, S/2004/616, párr. 8.

19 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 3 de octubre de 2008, Rad. 30442, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

20 Según el artículo 17 de la ley 975 de 2005 les corresponde a los Postulados manifestar en forma completa y veraz las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a los grupos armados al margen de la ley, que sean anteriores a su desmovilización. Igualmente, en esta fase deben indicar cuales son los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas, así como la fecha de su ingreso al grupo.

21 Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 27 de agosto de 2007, Rad. 27873, M.P. Julio E. Socha Salamanca.

El objetivo primordial de esta normativa especial es la transición hacia una paz sostenible, posibilitando con ello “i) la desmovilización y reinserción de los grupos armados organizados al margen de la ley, ii) el cese de la violencia ocasionada por los mismos y de sus actividades ilícitas, iii) la no repetición de los hechos, (iv) la recuperación de la institucionalidad del Estado de derecho, v) garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”²²

Como se observa, los objetivos de esta normativa son sustancialmente diferentes de aquellos esperados con el ejercicio clásico y tradicional del *ius puniendi*, pues como se verá sus fines son extraordinarios, su origen y su especialidad va orientándose por senderos diferentes de aquellos por los que transitan las leyes penales ordinarias, con teleologías diversas.²³ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho del proceso especial consagrado en la ley 975 de 2005 que

“se trata de un cuerpo normativo sui generis, encauzado hacia la obtención de la paz nacional, para lo cual sacrifica caros principios reconocidos por el derecho penal de corte democrático, como los de proporcionalidad e igualdad, porque, en resumidas cuentas, se termina por otorgar a quienes a ella se acojan una pena alternativa significativamente inferior a la contemplada para las demás conductas delictivas cometidas por personas no pertenecientes a un grupo armado al margen de la ley, aunque, como contrapartida, se hace especial énfasis en los derechos de las víctimas a acceder a la verdad de lo sucedido, a que se haga justicia y a que se les brinde reparación efectiva, propendiendo además porque se les aseguren las garantías de preservación de la memoria colectiva de los hechos que los condujeron a esa condición y de no repetición”²⁴ (negrillas fuera del original)

22 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 3 de octubre de 2008, Rad. 30442, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

23 Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 9 de febrero de 2009, Rad. 30955, M.P. José Leónidas Bustos.

24 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 25 de septiembre de 2007, Rad. 28250, M.P. María del Rosario González de Lemos; Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

Como se aprecia de la anterior cita, la legislación especial tiene notables diferencias con el proceso penal ordinario o común pero especialmente en cuanto al reconocimiento de garantías procesales en contra del justiciable, y al tratamiento punitivo más benigno que le ofrece.

Sin embargo, a través de su aplicación y de la evolución progresiva que ha tenido esta legislación especial se han hecho mayores las diferencias, así por ejemplo i) si en el proceso ordinario los destinatarios son los ciudadanos del común que trasgreden las normas penales, en la norma transicional son las personas que hacen parte de grupos armados; ii) si en el proceso ordinario son mayores las garantías que propicien la igualdad de las partes²⁵, en el proceso de justicia transicional son mayores los beneficios penales a través de sustantivas rebajas punitivas; iii) si en el ordinario opera la garantía de la no autoincriminación, en el transicional se debe renunciar a ella para confesar voluntariamente los crímenes; iv) si en el ordinario el procesado se *enfrenta* con el Estado en un proceso de partes con mucha exigencia, en el transicional se somete voluntariamente a la justicia; v) si en el ordinario la pena tiene una función preventiva, en el proceso transicional la función es disuasoria para que los miembros de los grupos ilegales dejen las armas y se reinserten a la vida civil; vi) si el proceso ordinario tiene como eje el principio *adversarial* conforme al cual el Fiscal investiga, acusa y solicita condena, luego de la práctica de pruebas en presencia del juez, garantizándose su contradicción, el proceso de justicia transicional no se sigue a instancias del Fiscal, sino de la voluntad del miembro desmovilizado de un grupo armado ilegal que decide acogerse a sus beneficios; vii) si el proceso ordinario tiene un debate probatorio ilimitado donde las partes presentan los medios de persuasión para demostrar su teoría del caso, el proceso transicional se ocupa solo de establecer si la versión libre con la confesión del procesado reúne los requisitos para el otorgamiento de la pena alternativa; y finalmente viii) si en el ordinario la labor de la fiscalía está orientada a probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del justiciable, en el proceso transicional está supeditada a constatar la veracidad de lo confesado por el postulado.

25 Debe tenerse en consideración que en el procedimiento penal colombiano de tipo adversarial, consagrado en la ley 906 de 2004, la víctima no tiene el carácter de parte y se le concibe como un interviniente especial.

En síntesis, el proceso penal de justicia transicional se diferencia respecto del ordinario en que no existe controversia sobre la responsabilidad penal del postulado y, se ha dicho, que no requiere la inmediación de la prueba por parte del Juez, pues formalmente, el interés de todas las partes se orienta hacia la satisfacción de unos comunes principios: la verdad, la justicia, la reparación, la contribución a la paz nacional y las garantías de no repetición. Incluso, se considera que la concesión del beneficio jurídico de la pena alternativa está condicionado a las siguientes exigencias: "(i) contribuir a la consecución de la paz nacional, (ii) colaborar con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, (iii) brindar garantía de no repetición y (iv) reparar a las víctimas."²⁶

Estos presupuestos formales con un acento notorio en la construcción de la verdad histórica como interés de todas las partes pero especialmente de las víctimas, fueron consagrados en la ley, los decretos reglamentarios y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional como prioritarios, pero en la práctica su aplicación está lejos de ser una realidad.

Como se ha sostenido, la ley de justicia y paz está inspirada entre otras razones para que sea posible garantizarse la verdad de lo que sucedió en el conflicto armado y del papel de los grupos armados que se desmovilizaron, especialmente los grupos paramilitares que lo hicieron de manera colectiva. Las pocas decisiones que se han proferido en el marco de la aplicación de este procedimiento se autoproclaman, incluso, como ejercicios de construcción de una verdad histórica y colectiva con la participación de las víctimas.

Sin embargo, constituyen puntos problemáticos de la aplicación del proceso penal de justicia transicional que contradicen la hipótesis de una construcción colectiva de la verdad con la participación de las víctimas, los siguientes: i) la investigación de los crímenes está condicionada a la confesión del postulado²⁷; ii) el programa metodológico que estructura la actividad de investigación se orienta a la *verificación*

26 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 3 de octubre de 2008, Rad. 30442, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

27 Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, decisión del 2 de octubre de 2007, radicado 27484, M.P. Augusto J. Ibáñez.

de los hechos tales como fueron confesados²⁸; iii) en la etapa de investigación, la participación de las víctimas no es directa y su intervención se hace a instancias del delegado de la Fiscalía General de la Nación²⁹; iv) en la etapa de control judicial, formalmente las víctimas pueden referirse a los hechos y aportar pruebas, pero en realidad su intervención es limitada porque no puede oponerse a la hipótesis que sobre los hechos ha construido la fiscalía,³⁰ así como tampoco puede solicitar la exclusión de los postulados del proceso de justicia y paz³¹; y v) existen serios límites al control legal que pueden hacer los Magistrados de Conocimiento frente a las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, uno de los principales problemas de la ley de justicia y paz es el condicionamiento tan categórico que existe en cuanto a la fuente de la verdad. Si bien *“la Ley 975 está diseñada para obtener la confesión voluntaria y libre del acusado, bajo la condición de que efectúe un relato completo y veraz de todos los hechos delictivos en los cuales participó o de los que haya tenido conocimiento durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley”*³², debe otorgarse al relato de las víctimas el mismo nivel como fuente para la construcción de la narrativa sobre la verdad. Es decir, si bien es razonable que para otorgar el beneficio de la pena alternativa se exija a los procesados la confesión de sus actos criminales, dicha confesión no puede tenerse como fuente primordial de lo acontecido, pues se corre un alto riesgo de validar justificaciones de su actuar criminal.

En concordancia con lo anterior, es también preocupante que la construcción de los programas metodológicos de investigación por

28 Cfr. *Ibíd.* “Con la información suministrada por el desmovilizado, le corresponde al instructor reconstruir una verdad de lo ocurrido a través de los elementos materiales de prueba y para cumplir con ese propósito la misma ley le ha asignado a la Fiscalía unas prerrogativas o facultades de acción, para la adecuada formulación del programa metodológico todo lo cual es connatural a la labor investigativa.”

29 Cfr. *Ibíd.* “Aquí hay que diferenciar que una cosa es el derecho que tienen las víctimas a ser informadas de los resultados obtenidos con la investigación—como lo precisó la sentencia C - 370 ya referida— y otra cosa es la posibilidad de interrogar directamente al desmovilizado en la diligencia de versión libre, pues esa facultad atañe es al fiscal delegado.”

30 Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, decisión del 2 de abril del 2009, radicado 31492, M.P. María del Rosario González Lemus.

31 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de julio de 2014, Rad. 43005, M.P. María del Rosario González Muñoz.

32 Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, decisión del 2 de abril del 2009, radicado 31492, M.P. María del Rosario González Lemus.

parte de la Fiscalía dependa de las confesiones de los Postulados, lo cual imposibilita el planteamiento de hipótesis diversas sobre lo sucedido y se silencia las voces, en oportunidades, disidentes de las víctimas. Por el contrario, lo ideal en el planteamiento de un programa metodológico es que *“el término de la recepción de la versión libre supone la disponibilidad de múltiples variables e hipótesis delictivas producto de las narraciones del versionado en la confesión, de los datos suministrados por las víctimas y de las actividades de indagación previas a la versión libre. Con toda esa información se deben reunir los elementos probatorios para fundar los delitos confesados a través de las fuentes mencionadas y sus determinadores”*³³ (negrillas fuera del original)

De otra parte, deben eliminarse todo tipo de límites no razonables a la participación de las víctimas en la construcción de la verdad, especialmente en la etapa de investigación en donde se efectúa la confesión del Postulado. Recuérdese que de la etapa de investigación, la versión libre *“constituye el trámite más representativo respecto de la revelación de los hechos punibles en los que hayan tomado parte los postulados. El desarrollo de la versión libre está ligado al nivel de colaboración del versionado, de cuyas narraciones se proyecta y condiciona posteriormente el programa metodológico.”*³⁴

Aceptada la importancia de esta diligencia, la misma debe ser asumida mediante buenas prácticas. En ese orden *“[l]a narración de hechos inculpatorios tiene prioridad, lo que concuerda con los propósitos de la ley de determinar la verdad para las víctimas. Por lo mismo, el fiscal debe asumir un papel más activo y desarrollar interrogatorios plenos a partir de la confesión del versionado y de las inquietudes de las víctimas.”*³⁵ Contrasta con su importancia que *“[e]n la práctica de la versión libre y la confesión, se ha observado que su conducción está **ampliamente dirigida por el fiscal**, es decir, de este depende en gran medida los ritmos, desarrollo de la audiencia e intervención de otros intervinientes, especialmente las víctimas”*³⁶ (negrillas fuera del original)

Así las cosas, si bien las víctimas pueden preguntar en desarrollo de la versión libre no lo pueden hacer directamente sino por conducto

33 AMBOS. Kai. *Procedimiento de la ley de justicia y paz (ley 975 de 2005) y derecho penal internacional*. GTZ. 2010. Pág. 84

34 *Ibidem*. Pág. 78

35 *Ibidem*. Pág. 79

36 *Ibidem*. Pág. 81

del Fiscal³⁷, quien en última instancia controla el interrogatorio. La óptica de la participación de la víctima se rige por un principio de la representación de intereses con un amplio margen de discrecionalidad para la Fiscalía sobre lo que es realmente importante para la víctima en la determinación de sus derechos, especialmente el de la verdad. Por lo anterior, es común observar que “[l]a sombra de la resignación de las víctimas se asoma especialmente en el momento de la confesión. En dicho monólogo, en muchos casos, la concreción de los detalles del hecho punible se reducen a la voluntad del desmovilizado a través de su confesión”³⁸

Por eso, se puede concluir que la versión libre “[a] pesar de su innegable utilidad, los objetivos de cabalidad y veracidad de la audiencia están muy lejos de realizarse, básicamente por depender solo de las narraciones del versionado.”³⁹

Con las deficiencias de este esquema procedimental, las labores necesarias de investigación requeridas para establecer la verdad fáctica se concentraban en i) determinar los autores intelectuales, materiales y partícipes; ii) esclarecer las conductas punibles cometidas; iii) identificar los bienes, fuentes de financiación y armamento de los respectivos grupos armados al margen de la ley; y iv) realizar los cruces de información. Sin embargo, el proceso de justicia y paz no ha logrado compatibilizarse con el estándar internacional de debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, que conlleva, entre otros aspectos, la necesidad de “dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, [lo cual solo es posible] a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.”⁴⁰

Sin que fuera la razón resolver o dirimir los inconvenientes planteados en el desarrollo del proceso de justicia y paz, pero con la excusa de proveer nuevos instrumentos a la Fiscalía, por medio de

37 Resolución 0-3998 del 06 de diciembre del 2006 del despacho del Fiscal General de la Nación. En el mismo sentido la Resolución 0-2296 del 3 de julio de 2007, del despacho del Fiscal General de la Nación.

38 AMBOS, Kai. *Ob Cit.* Pág. 90

39 *Ibidem.* Pág. 88

40 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Manuel Cepeda vs. Colombia*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No 213, párr. 118.

la ley 1592 de 2012 fue modificada la ley 975 de 2005. Con la modificación se crearon unos nuevos criterios para la investigación, generando con ello obligaciones especiales a la Fiscalía que implican que a las conductas investigadas se les deben aplicar criterios de priorización⁴¹. Para lo anterior, la normatividad previó el uso de patrones de macro-criminalidad, en los cuales se inscriben los contextos, las causas y los motivos. Estos criterios mencionados deben guiar formalmente la actividad investigativa, pero que en la práctica no se ha visto reflejado o se ha logrado de manera limitada.

Antes de continuar, es preciso advertir que la Corte Constitucional por medio de la Sentencia de control de constitucionalidad del marco jurídico para la paz, aprobado mediante el Acto Legislativo 01 de 2013, se refirió al proceso de priorización. En esta oportunidad destacó que *“el pilar esencial que impone al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas, exige que todas ellas tengan, como mínimo, las siguientes garantías: “transparencia del proceso de selección y priorización; [y] la existencia de un recurso para impugnar la decisión sobre la selección y priorización de su caso.”*⁴² En todo caso, la correcta aplicación de dicho estándar exige la participación de la víctima en la construcción de esos criterios.

Sin embargo, dicho estándar establecido por la Corte Constitucional ha sido eludido en el marco de la aplicación de la ley 975 de 2005 y de la 1592 de 2012, ya que las víctimas no conocen con claridad cuáles son los criterios que la Fiscalía ha adoptado para priorizar los casos, y tampoco se les ha permitido una participación activa en la construcción de los patrones, las prácticas, las actividades y los contextos de macro-criminalidad en los cuales fueron cometidos los hechos que generaron la violación de sus derechos. Los mismos, solo son expuestos por la Fiscalía cuando ya los ha elaborado y en consecuencia, ya ha

41 Según la directiva 0001 del 4 de octubre de 2012, emanada del despacho del Fiscal General de la Nación, se entiende por priorización, una técnica de gestión de la investigación penal a partir de la cual y conforme a determinados criterios, se establece un orden para la investigación de los casos. Según la Fiscalía General de la Nación esta técnica contribuye a garantizar, en condiciones de igualdad material, el goce efectivo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por su parte, constituyen criterios de priorización aquellos parámetros lógicos que sirven para focalizar la investigación hacia determinadas situaciones y casos, con el fin de asegurar un mayor impacto y un mejor aprovechamiento de los recursos administrativos y logísticos.

42 Corte constitucional, Sentencia C-579 de 2013, M.P. José Ignacio Pretelt

hecho la priorización de los casos. En conclusión, son excluidas del proceso para definir los elementos de juicio para la construcción de la verdad histórica.

Adicionalmente, en reciente decisión judicial de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá se han demostrado las deficiencias en la aplicación de dichos criterios en las investigaciones priorizadas según los mencionados patrones de criminalidad. En esta oportunidad, la Sala concluyó que *“por adolecer de adecuadas reglas técnicas para su construcción y debido a deficiencias sobre todo metodológicas, no puede aceptarlos”*⁴³.

De la implementación del proceso de justicia transicional se pueden obtener diversas conclusiones, pero la que llama principalmente la atención es la escasa, por no decir nula, participación de las víctimas. Algunos podrán decir que la justicia transicional nunca es perfecta por las concesiones en materia de justicia necesarias para el logro de la paz, lo que obliga a ponderar los principios de justicia y los derechos de las víctimas. Todo lo anterior es cierto, pero no quiere decir que en el ejercicio de esa labor de ponderación deba restringirse la participación de las víctimas en la construcción de la verdad histórica. Incluso, entre más se sacrifica la realización de la justicia material, más se suele dar relevancia a la participación de las víctimas y al derecho a la verdad. Esto cobra más relevancia porque los hechos judicializados en el marco de la justicia transicional son hechos cuya interpretación sigue generando una profunda división y polarización, y despiertan una fuerte emotividad social.

En respuesta al déficit participativo que se ha mencionado, se acoge como tesis central que la mejor manera de construir la verdad histórica y colectiva frente a graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario es proveyendo mejores y reforzados espacios de deliberación, que en el escenario concreto de la aplicación del proceso de justicia transicional colombiano que ha centrado sus esfuerzos y capacidad en el monólogo de los victimarios, implica fortalecer los canales de participación de las víctimas.

43 Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia Luis Eduardo Cifuentes Galindo y otros, radicado 2319. M.P. Eduardo Castellanos Roso, párr... 998.

La Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia en donde establece que las víctimas son sujetos de especial protección constitucional, debido a que sufren la violación masiva de sus derechos. Esta situación, se ha dicho, implica para los Estados la existencia de unos deberes reforzados de protección, que deben estar enfocados a que los grupos tradicionalmente excluidos tengan una efectiva participación en la *toma de decisiones* y en la *organización institucional*⁴⁴. Dicho en otros términos, el Estado tiene el deber de crear espacios y condiciones para garantizar la participación efectiva de las víctimas, entre otros escenarios, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en procesos de justiciabilidad y exigibilidad de sus derechos, de negociación de la paz y en la formulación y aplicación de mecanismos de justicia transicional.

Cuando se habla de escenarios de exigibilidad de los derechos se hace referencia de forma amplia al acceso a la justicia. Como se dijo, frente a los grupos de especial protección como las víctimas, el Estado tiene el deber reforzado de garantizar el acceso a la justicia promoviendo su participación efectiva y reconociendo sus componentes de verdad, justicia y reparación, entre otros. Cuando se trata de delitos o infracciones a la ley penal que generan graves violaciones a los derechos humanos, el escenario *dialógico* por excelencia es el proceso penal que según las circunstancias puede ser el ordinario o el transicional, en tanto mecanismo efectivo para el acceso a la justicia y la participación de las personas afectadas por tales hechos. Así lo ha destacado la Corte Constitucional colombiana al señalar que *“las personas involucradas en los hechos punibles tienen un verdadero derecho al proceso cuya naturaleza y configuración en el Estado democrático debe ser eminentemente participativa”*⁴⁵ (negritas fuera del original).

De manera que, si se ha concluido que el proceso penal de justicia transicional acentúa el desequilibrio entre la posición de la víctima en los procesos de exigibilidad de sus derechos, es pertinente y necesario promover y fortalecer la existencia de canales más directos y adecuados

44 La efectividad de un tipo de participación en la toma de decisiones y que subvierta las estructuras enraizadas de poder, supone un escenario de deliberación público que reconozca las diferencias de las personas, esto implica que ninguna diferencia debe ser forzada a la privacidad o excluida a priori de la discusión pública. YOUNG, Iris Marion, *La justicia y la política de la diferencia*. Editorial catedra, Barcelona, 2000, pág. 202 y 203.

45 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-412 de 1993, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

de participación de estas. La pregunta entonces, cuando se parte de la construcción de la verdad histórica sobre hechos sobre los cuales existen diversas visiones hasta la polarización de muchos sectores, es la siguiente: ¿es posible el diálogo entre personas que pertenecen a grupos políticos, ideológicos y culturales diferentes? Al respecto, la lectura del proceso penal de justicia transicional desde la perspectiva de la *democracia deliberativa*⁴⁶ puede ser pertinente en la medida que ha desarrollado presupuestos y principios a partir de los cuales se podría hablar de una verdadera deliberación, que sirven de fundamento para la defensa de una mayor participación de las víctimas en los asuntos que les interesan.

Esta perspectiva presupone que los escenarios de justiciabilidad tales como el proceso penal son de naturaleza participativa y deliberativa. En ese sentido, la participación debe inclinarse por el reconocimiento de canales directos en contraste con la noción de *representación* de intereses.

Desde el punto de vista de una democracia deliberativa, la discusión en un escenario público⁴⁷ en el cual se ven afectados intereses o derechos es vital pues provee una mayor información que favorece la toma de decisiones informadas⁴⁸ y multiplica las posibilidades ya que aquello que no es presentado por uno de los intervinientes puede ser

46 Tradicionalmente, el propósito de vincular la noción de democracia con el proceso penal se suele identificar con la instauración de un modelo penal con la presencia de un jurado plural que delibere sobre la responsabilidad penal. El jurado, por su puesto, no es la única posibilidad de establecer un vínculo entre democracia y proceso penal, pero sí constituye una forma más o menos idónea de introducir un control de la decisión judicial por medio de la introducción de la regla de las mayorías. Sin embargo, el acento en la noción de democracia no puede equipararse con una noción estadística de mayorías que cuente número de votos, sino a una *epistémica* según la cual se pueden alcanzar acuerdos a través de una deliberación racional. La noción epistémica entonces busca llegar a acuerdos que integren los argumentos racionales de todos los participantes afectados

47 Cohen destaca que el énfasis de la democracia deliberativa no está tanto en la discusión pública como si lo está en el razonamiento público. La discusión –señala– es importante en la medida que provee una mayor cantidad de información acerca de las asimetrías en cuanto a la distribución y –agregaría yo siguiendo a Fraser y Young– el reconocimiento, lo cual aumenta la capacidad para razonar colectivamente. Cfr. COHEN, Joshua, “Democracy and Liberty”. En Elster Jon, *Deliberative Democracy*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998, pp. 44 – 68.

48 Uno de los argumentos a favor de la democracia deliberativa en contraste a la agregativa, es que permite una mayor información disponible para la toma de decisiones lo cual asegura un menor riesgo de mala representación –*misrepresentation*–, esto es descrito por Fearon como *la revelación de información privada* Cfr. FEARON, James D, “Deliberation as Discussion”. En Elster Jon, *Deliberative Democracy*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998, pp. 44 – 68.

reconocido por otro⁴⁹. Es lo opuesto a la representación de intereses, debido a que formalmente la voz de la víctima no está habilitada para entrar en el escenario de la discusión o deliberación pública de forma directa.

Por muchos años y hasta hoy existe un amplio consenso en que la persecución penal hace parte del monopolio del Estado y la misma está en cabeza de la Fiscalía. Desafortunadamente, también es ampliamente compartido que “[l]a posición de la víctima en el Derecho penal y en el proceso penal se caracteriza por participación parcial en cuestiones de poca transcendencia y por un alejamiento general respecto de las cuestiones de importancia”⁵⁰. Fundamentalmente, la participación de la víctima está relegada a la cuestión de la reparación de los perjuicios ocurridos con ocasión del delito, que si bien es de suma importancia al analizarse integralmente no deja de ser un aspecto accesorio. Más aun cuando se trata de un proceso de justicia transicional donde la verdad ocupa un lugar destacado.

El abordaje del proceso penal de justicia transicional debe cuestionar la concepción tradicional cuyo enfoque parte de una comunicación *unidireccional*, en donde la víctima solo puede escuchar y aceptar finalmente el mensaje que los otros quieren transmitirle⁵¹. Por el contrario, debe concebirse como un proceso dialógico, en el que el delincuente deja de ser visto simplemente como receptor pasivo de un reproche público, y la víctima como un interviniente pasivo a quien se pide indulgencia. Cambiar el paradigma implica considerarlo “*entonces como si tuviera dos vías: una parte trata de dirigirse activamente a la otra, recurriendo a su razón, en lugar de a su miedo. El objetivo del proceso es, por lo tanto, entablar un diálogo moral con el agresor.*”⁵²

49 Esto apunta a que una *disminución o superación de la racionalidad limitada e individual*. Cfr. FEARON, James D, “Deliberation as Discussion”. En Elster Jon, *Deliberative Democracy*. Cambridge University Press, Cambridge., 1998, pp. 185 – 231.

50 HASSERMER, Winfried. *Fundamentos del derecho penal*. Bosch. 1984. Barcelona, pág. 90 y ss. Este autor también dice que “[e]l Derecho penal aleja a la víctima de su polar ubicación frente al delincuente y ocupa por sí mismo esa posición, relegando a la víctima al ámbito de la previsión social y al Derecho civil sustantivo y procesal, en donde de modo activo y dirigiendo el proceso habrá de reclamar su derecho a la restitución, a la reparación material y a la indemnización de daños y perjuicios. En el Derecho penal la víctima queda neutralizada, limitada a la participación como testigo en el esclarecimiento del hecho y con los rudimentarios derechos a la conformación del proceso que se han mencionado.”

51 Lo mismo podría decirse en el caso en que la comunicación unidireccional fuera dirigida al delincuente.

52 GARGARELLA, Roberto. “*Democracia y Derecho Penal*”, Revista En Letra. año II, número 3 (2015), tomo I. pp. 19-37.

En tanto dialogo moral, el proceso penal de justicia transicional posibilita un *“proceso de rendición de cuentas, como una de las varias maneras en las que, como participantes en la amplia gama de prácticas de razonamiento que estructuran nuestras vidas, nos responsabilizamos los unos a los otros.”*⁵³ Lo anterior solo es posible si se permite *“a la víctima opinar respecto del crimen, una oportunidad de confrontar al victimario sobre el daño que éste le ha causado y hacerlo en sus propias palabras y no como parte de un incomprensible discurso jurídico.”*⁵⁴

Igualmente, esta posición es consecuente con el principio de que *“cada persona es la mejor jueza de sus propios intereses, y por esa razón [...] es necesario] oír a todos al momento de discutir nuestros asuntos comunes.”*⁵⁵ Incorporando esta perspectiva se garantiza, por una parte la integración de todos los reclamos de las víctimas, porque *“sin oír aquellas voces, su intensidad y sus matices, [...] se] perd[erían] muchos de los reclamos más fundamentales, y no [se] sabría[...] cómo sopesar adecuadamente las demandas que ellos plantean y que nosotros reconocemos”*⁵⁶. Por otra parte, se *“aumentará la probabilidad de decidir imparcialmente -es decir, respetando los puntos de vista de todas las personas- al ingresar en una discusión con ellas. En otras palabras: [...] las decisiones colectivas (i.e. decisiones respecto de la creación o aplicación del derecho penal) que son tomadas sin otorgar la debida consideración a los ideales y las demandas de cada persona (que ellas conocen mejor que nadie), son decisiones que tenderán a ser sesgadas o finalmente parciales.”*⁵⁷

De esta manera, la decisión judicial que incorpora una narración oficial sobre la verdad histórica será construida de manera conjunta, a través de un proceso amplio de deliberación, que si bien otorga a la verdad un carácter igualmente probabilístico, al vincular la posición de cada sujeto la hace menos refutable respecto de las contingencias no previstas. La justificación de la decisión está entonces directamente

53 DUFF, Antony et al. *The Trial on Trial: Towards a Normative Theory of the Criminal Trial*, Portland, Hart Publishers. (2007).

54 BRAITHWAITE, John. *Comment - Republican Criminology and Victim Advocacy*, Law and Society Review, 28:4 (1994) p.765

55 GARGARELLA, Roberto. *El lugar del pueblo en el derecho penal*. Revista Pensamiento Penal. 2015. Edición Online, consultada en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41047-lugar-del-pueblo-derecho-penal>. Pág. 5

56 *Ibidem*. Pág. 12

57 *Ibidem*. Pág. 5. Esto se debe a que *“la presencia efectiva de las voces afectadas en el proceso de toma de decisiones puede resultar atractiva como un modo de minimizar el impacto de los riesgos (i.e., parcialidad judicial) que, de otro modo, serían amenazadores”*

ligada a la existencia de un proceso amplio de deliberación, que significa que ella debe ser el producto de una discusión justa entre *todos los potenciales afectados*⁵⁸.

La idea regulativa de la democracia deliberativa bajo la cual debe concebirse el proceso penal de justicia transicional establece que *“una decisión pública estará en principio más justificada cuanto mejor represente el producto de un debate inclusivo — un debate entre ‘todos aquellos que potencialmente pudieran verse afectados’ —”*⁵⁹. Así, el proceso penal de justicia transicional que terminará inevitablemente con una sentencia judicial que incorpora la verdad histórica sobre las acciones criminales de los grupos armados, debe ser *“el producto de (i) un amplio debate público colectivo; en el cual (ii) todos aquellos que potencialmente pudieran verse afectados por esas normas legales participan. Inclusión y discusión pública aparecen, entonces, como los dos requisitos principales para que una norma [o una decisión judicial] sea[n] considerada[s] como [...] legítim[as]”*⁶⁰

Por eso mismo, bajo esta idea regulativa el sistema democrático se caracteriza *“por su capacidad para poner a disposición de todos los sectores sociales los instrumentos democráticos para que sean estos mismos sectores quienes procuren la satisfacción de sus demandas e intereses”*⁶¹. Estos instrumentos democráticos de los que se habla son ampliamente requeridos en los foros judiciales, y deben ser entendidos en la dimensión de proveer esferas de deliberación pública adecuadas, sobre todo si uno de los objetivos de dichos espacios apunta a la superación de situaciones donde ciertos sectores han sufrido de una exclusión histórica endémica.

iii. Enfoque diferencial y participación

En los procesos de justicia transicional se abarcan una multiplicidad de hechos que han tenido un significativo impacto social, especialmente en determinados sectores que han sido receptores de la

58 Cfr. *Ibíd.* Pág. 3

59 GARGARELLA, Roberto. *Ob Cit.*, 2015, Pág. 19-37.

60 *Ibíd.* Pág. 19-37.

61 BINDER, Alberto. *Ob Cit.* Pág. 308. Así mismo, la existencia de escenarios democráticos reales es un criterio de evaluación del propio sistema: *“El uso de los instrumentos democráticos por la mayor cantidad posible de sectores sociales, en especial por aquellos que tienen demandas elementales insatisfechas, se convierte en una de las variables cruciales a la hora de evaluar la gobernabilidad del sistema democrático y, a la vez, es una de las variables de esa gobernabilidad que influyen de modo más directo sobre la legitimidad del sistema.”*

exclusión política, ideológica y cultural. Por esa razón constituyen un escenario de disputa donde se debe *“tomar conciencia de que [...] son espacios políticos donde se juegan relaciones de poder, vinculadas a una específica función de gobierno (juzgar y custodiar la eficacia de la ley) que hasta ahora ha estado sustraída del proceso de democratización.”*⁶²

De acuerdo con lo anterior, el escenario judicial donde se reconstruye la verdad y la memoria histórica requiere ser interpretado *“como un espacio en el que concurren, disputan o se equilibran distintas fuerzas sociales; espacio en donde se organizan e interactúan diversas instituciones, tanto públicas como privadas; en fin, un específico espacio social, más proclive a ser explicado como un campo de fuerzas que como una cosa, persona o función.”*⁶³

Por tal razón el proceso penal de justicia transicional debe garantizar en la mayor medida posible una modalidad de comunicación ideal, de un discurso libre de dominación en el que todos los participantes puedan realizarse en la misma medida. Lo anterior implica que todos son igualmente competentes para la comunicación, con lo cual están habilitados para criticar, para hablar y para manifestar sentimientos o deseos. Un consenso alcanzado de este modo sí garantizaría la verdad.

Debe reconocerse que las víctimas se inscriben en el marco de un conflicto armado cuya duración se ha extendido por varias décadas y cuyas causas son principalmente de naturaleza económica, política, social y cultural. Así mismo, del diseño de políticas represivas y criminales por parte del Estado. Este reconocimiento abarca la existencia de ciertos grupos que por sus características y por la discriminación histórica que han padecido han visto afectados sus derechos de un modo acentuado, razón por la cual son particularmente vulnerables como víctimas de violaciones a los derechos humanos. Dentro de estos sujetos se destacan las mujeres, los indígenas, los afrocolombianos, los campesinos y los defensores de derechos humanos, los opositores políticos.

La garantía de un discurso libre de dominación, como el que sirve de base a la construcción de la verdad en un proceso penal de justicia transicional, debe remover los patrones históricos de discriminación, adoptando enfoques diferenciales de género, étnicos, entre otros, que permitan equilibrar la participación de los potencialmente afectados.

62 *Ibidem.* Pág. 314.

63 *Ibidem.* Pág. 314.

Tanto los pueblos indígenas y comunidades negras han sido históricamente discriminados, excluidos y segregados por su etnia. La discriminación por estos motivos se encuentra proscrita en Colombia, y además el país ha suscrito compromisos internacionales con dicho fin, tales como la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Este convenio internacional ha definido la discriminación por motivos de raza como “*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública*”⁶⁴.

Estos grupos de personas se han visto sometidos a injusticias históricas, las cuales involucran “*faltas de respeto social (...), generan[do] sentimientos de injusticia e impactan[do] las condiciones de autorrealización, la construcción de las identidades y los procesos de inclusión social, todo lo cual se constituye en fuente de motivación moral de conflictos sociales*”⁶⁵. Se puede afirmar que este tipo de injusticia involucra la *dimensión cultural, la económica y la política*, y no se refieren exclusivamente al plano de las inequidades materiales, sino que tienen un componente simbólico, ambos con repercusiones en el ejercicio del poder y la participación⁶⁶.

En este orden de ideas, las injusticias históricas que han padecido estos grupos asociadas a la vulnerabilidad que enfrentan en el marco del conflicto armado y de políticas represivas de control social y económico, han constituido la causa para que estén expuestos a ciertos riesgos específicos que refuerzan los *patrones institucionalizados de valor cultural* de mal reconocimiento⁶⁷.

64 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial entrada en vigor 4 de enero de 1969.

65 CIFUENTES, María Rocío, “La justicia a las identidades colectivas, más allá del dilema distribución–reconocimiento”. En revista *jurid. Manizales* (Colombia), 5(2), julio-diciembre 2008, ISSN 1794-2918, Pp. 123 – 138.

66 Cfr. *Ibidem*. Esta autora –en concordancia con Fraser, Young y Honneth– destaca que “[I] a distribución inequitativa, el mal reconocimiento, la prácticas sociales cotidianas fundamentadas en relaciones de hegemonía y subordinación, la falta de participación en los procesos de toma de decisiones sobre los asuntos colectivos y la despolitización de la vida pública, contribuyen de maneras diversas y en complejas combinaciones a la producción, reproducción y mantenimiento de órdenes sociales injustos en los cuales las condiciones de supervivencia y desarrollo de ciertos colectivos sociales se ven amenazadas y sus rasgos culturales son objeto de menosprecio”.

67 Este concepto es desarrollado ampliamente por Nancy Fraser.

Así por ejemplo, la ubicación de los *territorios* de las comunidades negras y pueblos indígenas en zonas de confrontación armada ha generado una fuerte *militarización* que conlleva, entre otros riesgos específicos, a la ocupación de lugares sagrados, la instalación de bases militares, y la utilización de las comunidades como escudos humanos durante los enfrentamientos bélicos⁶⁸.

De igual manera, la escalada de las violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ha amenazado con la *destrucción de las tradiciones culturales* de estas comunidades y su tejido social, principalmente por el riesgo que corre su patrimonio cultural debido a la eliminación física de sus líderes o miembros y de otras figuras representativas de la comunidad⁶⁹.

Adicionalmente, la ausencia de un *goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales* por parte de los pueblos indígenas y comunidades negras, que garantice unas condiciones mínimas de existencia, se encuentra directamente relacionada con la falta de acceso a la *propiedad colectiva de la tierra y los recursos naturales*, de los cuales derivan el sustento. Históricamente han existido dificultades para que los territorios colectivos sean debidamente titulados, y además el escalamiento del conflicto armado ha favorecido un mayor despojo de éstos por parte de actores con intereses económicos sobre las tierras y recursos naturales, y colonos que invaden sus territorios, a través de ocupaciones de hecho, o mediante títulos obtenidos de manera fraudulenta.

68 ONU – Consejo de Derechos Humanos – Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009; Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-025 de 2004, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional de Colombia, sentencia A-004 de 2009, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-652 de 1998, M.P.: Carlos Gaviria Díaz; Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-383 de 2003: M.P.: Álvaro Tafur Galvis; Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-422 de 1996, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-169 de 2001, M.P.: Carlos Gaviria Díaz; Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-955 de 2003, M.P.: Álvaro Tafur Galvis; Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-025 de 2004, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1090 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández ; Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-375 de 2006, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra; Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-586 de 2007, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla; Corte Constitucional de Colombia, auto A-005 de 2008, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

69 *Ibidem*.

Debido a la disputa por sus territorios⁷⁰, estos pueblos se han visto privados de la posibilidad real de desarrollar sus *proyectos de vida comunitaria*, y en consecuencia sometidos a riesgos específicos como la asimilación cultural, la cual comprende el peligro de perder sus prácticas ancestrales, o a perder su lengua, la exposición de sus miembros a situaciones de explotación laboral tales como el trabajo forzado o la servidumbre y otras análogas a la esclavitud, y la vida urbana en condiciones extremas de miseria y desprotección luego de ser desplazados forzadamente, lo cual los expone a la amenaza de ser víctimas de violencia sexual, caer en redes de comercios ilícitos, verse obligados a la mendicidad, explotación, y discriminación por intolerancia, racismo e ignorancia en los lugares de recepción⁷¹.

Por fuera de sus territorios, estas comunidades se han visto expuestas a los patrones institucionalizados de discriminación existentes en las comunidades a donde se han visto obligados a desplazarse. De estos patrones culturales e institucionalizados de discriminación se derivan riesgos tales como el racismo, que se manifiesta, entre otros, en la criminalización por la construcción de parámetros que caracterizan a los miembros de estas poblaciones como delincuentes⁷².

Finalmente, tanto indígenas como afrocolombianos tienen una escasa o nula *participación*, lo cual se manifiesta en la subrepresentación en los espacios públicos, en el debilitamiento de sus organizaciones comunitarias y en los obstáculos para el ejercicio del mecanismo de consulta previa. Así mismo, la participación de estas poblaciones en los escenarios de exigibilidad de sus derechos se ha visto amenazada por la existencia de riesgos relacionados con el acceso a la justicia, especialmente en lo atinente a las graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario⁷³.

Una esfera pública de discusión libre de dominio como la que debe garantizar un proceso de justicia transicional que apunta a la

70 Por fuera de sus territorios, las comunidades indígenas y afrodescendientes se ven expuestas a una mayor agudización de la situación de pobreza y de la crisis humanitaria, lo cual constituye un obstáculo para el *desarrollo sostenible* de estas comunidades que les permitan un ejercicio pleno de sus otros derechos.

71 Cfr. *Ibidem*.

72 Cfr. *Ibidem*.

73 Cfr. *Ibidem*.

construcción de la verdad histórica y colectiva, debe remover los obstáculos históricos que ciertos grupos han padecido y que dificultan su participación. En ese orden de ideas, en primer lugar, dicho proceso debe estar orientado al reconocimiento de esa situación de exclusión histórica como primer paso para su transformación, lo cual debe abarcar las formas particulares de afectación producidas por el conflicto en esas comunidades y su impacto diferencial. En segundo lugar, si estas comunidades han sido históricamente excluidas, el proceso de construcción de la verdad colectiva en medio del proceso penal de justicia transicional en donde ellas fungen como afectadas no puede ser indiferente con ellas y su situación. Por el contrario, es una necesidad de primer orden priorizar su participación, lo cual apunta a la remoción de los obstáculos que la limitan y otorgar a las comunidades una voz propia.

*

* *

A manera de conclusión, desde una perspectiva participativa y deliberativa, la construcción del conocimiento sobre las bases empíricas en un proceso penal de justicia transicional cuyo propósito es, entre otros, la construcción de la verdad histórica, constituye una tarea que, en palabras de Hassermmer, *“exigiría ante todo reunir todo el saber existente sobre las personas y los grupos con los que tiene que ver la justicia penal: los autores y las víctimas”*⁷⁴

La idea de la construcción participativa de la verdad que aquí se acoge, es por supuesto contraria a la idea según la cual *“se puede conseguir y aseverar una verdad objetiva o absolutamente cierta [lo cual] es en realidad una ingenuidad epistemológica”*⁷⁵. Por eso, es imprescindible introducir dos acuerdos sobre la noción de verdad en un juicio penal de carácter transicional como el colombiano. El primero, retomando lo expuesto anteriormente, supone que la verdad como correspondencia o verdad absoluta es un ideal irrealizable cuyo valor es servir de ideal regulativo o aproximativo: entre más me acerco a ella mejor. El segundo acuerdo consiste en que el acercamiento a este ideal es directamente proporcional a la *deliberación* entre las partes sobre los

74 HASSERMER. Winfried. *Ob Cit*, pág. 31.

75 FERRAJOLI, Luigi. *Ob Cit*. Pág. 50.

argumentos que soportan los juicios fácticos, lo cual se traduce en una mayor aceptación por las partes.

Lo anterior se hace más evidente y necesario, cuando en el proceso penal de justicia transicional intervienen partes con intereses contrapuestos y en donde los matices ideológicos juegan un rol trascendental. Lo anterior implica un límite sobre la imposibilidad de acceder a una verdad absoluta y omnicomprendiva respecto de los contextos, los hechos, los móviles y las personas investigadas. En este punto es pertinente la pregunta sobre cuál es el rol *distintivo* de un proceso judicial de justicia transicional respecto de los ordinarios. La respuesta no está por el lado de desvanecimiento de los límites para acceder a la verdad –son límites epistemológicos siempre presentes– sino del lado de la *participación* colectiva en la construcción de las narrativas sobre los contextos, los hechos, los móviles y las personas vinculadas como agentes de la violencia y como víctimas. En suma, la *mayor* participación posible de todos los intervinientes, es lo que diferencia en un proceso y en el otro, la construcción de la verdad.

No debe perderse de vista que en la construcción de una verdad histórica y colectiva por medio de un procedimiento legal no escapa a prejuicios del fiscal y del juez⁷⁶, tampoco a los prejuicios de los intervinientes. Por eso, no se puede privilegiar la voz de un sujeto dentro del proceso sin contrastarla, más aun cuando ese sujeto tiene un marcado interés producto de las sustanciales rebajas de pena que le confiere una ley, pues la consecuencia inmediata sería una mayor pérdida de validez de la decisión. Por el contrario, entre mayor sea el contraste producto de la deliberación amplia entre los sujetos que intervienen, mayor será la autenticidad y la validez de la providencia de la judicatura y de la memoria que esta construye.

Es que, si bien en el proceso penal de justicia transicional colombiano no se presenta como tal una controversia sobre hipótesis de culpabilidad e inocencia, como lo sería en un proceso *adversarial*, si hay controversia sobre muchos otros aspectos determinantes sobre los supuestos de hecho que permiten al juez adecuarlos a un tipo delictivo. Es el caso de los motivos históricos que facilitaron la violencia, los

76 “Siempre está condicionado por las circunstancias ambientales en las que actúa, por sus sentimientos, sus inclinaciones, sus emociones, sus valores ético-políticos” FERRAJOLI, Luigi. *Ob Cit.* Pág. 59.

móviles concretos sobre el arrasamiento de comunidades, entre otros, sobre los cuales desde luego hay hipótesis explicativas contradictorias.

Así tendremos una decisión judicial que estará en principio más justificada porque al permitir una mayor deliberación podría representar mejor el resultado de ese debate inclusivo. Como el proceso de justicia transicional debe adoptar un enfoque que confronte a los participantes sobre secuencias de su comportamiento, se dará lugar a acciones, que a su vez generan reacciones, de sí mismo y de otros; y los participantes en el proceso se referirán unos a otros (preguntan, responden, contradicen, vienen y van) y todos ellos se ceñirán a un modelo del transcurso de sus acciones⁷⁷.

Lo anterior, permitiría que las hipótesis acusatorias expuestas por la Fiscalía sean sometidas a verificación y expuestas a refutación por parte de los intervinientes, de forma que resulten convalidadas sólo si resultan apoyadas por pruebas y contrapruebas.⁷⁸ Este tipo de *cognoscitivismo* deliberativo en materia penal permitiría defender la tradicional garantía a favor de la persona sobre quien recae el ejercicio de la acción penal, pero siendo consecuente con los avances normativos del derecho internacional en lo que se refiere a derechos de las víctimas y su implicación en la dogmática penal, resultando también predicable de un garantismo a favor de las víctimas, que se traduce en su derecho a conocer la verdad y a la justicia material.

77 Cfr. HASSERMER, Winfried. *Ob Cit.* Pág. 157.

78 Cfr. FERRAJOLI, Luigi. *Ob Cit.* Pág. 37

. . .

SEGUNDO CAPITULO: LA SENTENCIA CONTRA ALGUNOS POSTULADOS DEL BLOQUE ELMER CÁRDENAS

La sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín que ha construido y decretado de forma oficial la verdad sobre el accionar de los grupos paramilitares en el Choco e intermediaciones con Antioquia, está estructurada en dos partes: la primera tiene como propósito la exposición del contexto en donde tuvo presencia el bloque Elmer Cárdenas, la identificación de las causas de su aparición, sus móviles, la descripción de los estatutos, y de las incursiones armadas; la segunda tiene como propósito definir los argumentos de tipo jurídico sobre la responsabilidad y la autoría de los postulados en relación a los crímenes puntuales que se les imputaron. La primera parte de la providencia que pone su énfasis en la contextualización de la violencia paramilitar en la zona, es aquella que debe tener un mayor rigor en la construcción de la verdad, pues ahí juegan los discursos hegemónicos y legitimadores, que terminan por encubrir y manipular lo sucedido, es decir, los hechos.

Debe partirse, como se mencionó en el capítulo pasado que *“hay discursos cuyos participantes los utilizan precisamente para el encubrimiento y la manipulación, y hay diálogos en los que sólo uno hace uso de la palabra y los demás son meros oyentes aburridos o asustados y, también, hay discursos en los que algunos no se dignan a admitir que no se entiende el complicado lenguaje de los otros. Todas estas formas de comunicación no pueden garantizar la verdad.”*⁷⁹

79 HASSERMER. Winfried. *Ob Cit.* Pág. 165.

Es por esta y otras razones previamente expuestas, que el proceso penal de justicia transicional que busca la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica debe ser lo más parecido posible a una *situación ideal* en la cual los responsables de conductas delictivas que constituyen crímenes de guerra, de lesa humanidad, y graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, hacen una rendición de cuentas ante la comunidad.

Y es precisamente este enfoque el que no tiene cabida en la sentencia que reconstruye la verdad histórica sobre el accionar del bloque Elmer Cárdenas de las autodefensas unidas de Colombia. Un ejemplo apenas aproximativo es el análisis de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín sobre los *estatutos* del grupo armado. La providencia resalta el contenido de los mismos, los cita copiosamente, sin aprovechar la oportunidad para establecer el contraste entre el *deber ser* representado en tales estatutos, y lo que realmente *fue* el acontecer delictivo de los grupos paramilitares en la región.

En ese orden de ideas, la judicatura terminó por reconocer como cierto que “*en principio [...] la estructura ilícita se constituyó como un movimiento de resistencia civil, que tenía como columna fundamental la defensa de los derechos de la población desatendida por el aparato estatal y las fuerzas militares legalmente constituidas, y que a su vez, era amenazada por los grupos guerrilleros.*”⁸⁰ Este reconocimiento sobre uno de los contenidos estatutarios que más polémica producen, en tanto justificatorios *a priori* de la criminalidad paramilitar, terminó haciendo parte dentro de la construcción de la memoria oficial, sin que se hiciera una debida contrastación.

Al concebirse la sentencia judicial como un mecanismo que aporta a la memoria histórica, se espera por lo menos que la información depositada en catálogos que consignan un *deber ser*, sea contrastada con la realidad. En ausencia de dicho contraste, la expresión del deber ser queda plasmada como si fuese una realidad probada.

Desde la perspectiva participativa y deliberativa en la construcción de la verdad, el abordaje realizado en la providencia judicial, por parte

80 Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, sentencia del 27 de agosto de 2014, M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez, pág. 34.

de la Sala de Justicia y Paz supone una deficiencia en el examen de legalidad de los cargos imputados, conforme el contexto, las causas, las acciones, las prácticas, los motivos y los patrones macro-criminales. No obstante que la perspectiva en que se inspira la ley 975 de 2005, solo puede exigirle al postulado la revelación de la verdad que él conoce, las autoridades judiciales si tienen un rol que debe estar guiado por los parámetros del derecho a la justicia, específicamente, de acceso a un recurso judicial efectivo e idóneo. Claramente, como se ha delineado, el derecho penal tiene unos límites y unos alcances muy precisos, pero los mismos se han redefinido desde el momento en que se optó por un derecho criminal inscripto dentro de la lógica transicional. Es decir, no puede hablarse aquí de un derecho penal liberal selectivo y retributivo cuya finalidad es simplemente disuasoria. En la lógica de la justicia transicional, la finalidad disuasoria del derecho penal no es la selectividad y la retribución, sino el grado con que la investigación llega a develar las causas, los orígenes, los ramajes, y los resquicios de la trama criminal.

Como se mencionó ampliamente, la mayor aproximación a este objetivo es proporcional al grado de participación y deliberación con el que cuenten las víctimas y otros actores sociales, abandonando la idea simplista según la cual la *“declaratoria de responsabilidad en este tipo de actuaciones, parte de la necesidad de la confesión y admisión de los hechos de parte del postulado”*⁸¹ Suprimir, igualmente, la concepción del estado de irrelevancia probatoria al que se ha destinado el testimonio de la víctima relegándola a la determinación del daño, a efectos de la reparación, más no en la determinación de la *“verdad procesal”*.

Bajo esta perspectiva, las narraciones y relatos de las víctimas sobre el conflicto y sus impactos quedan destinadas casi exclusivamente a *“que servirán de fundamento para que la Colegiatura determine el monto de la indemnización que requieren los afectados y el componente de ayudas o auxilios laborales, educativos, culturales, sociales”*⁸².

Es por ello que, a continuación serán expuestos los déficits de la sentencia en la reconstrucción participativa y deliberativa de la verdad histórica. En esa medida, serán expuestas una serie de *dilemas* presentes en la decisión judicial y en el siguiente capítulo, se tratará de

81 *Ibidem*, pág. 220

82 *Ibidem*, pág. 228

contribuir en lo posible, en concurso con otras fuentes y testimonios a llenar los vacíos de los que adolece la providencia en la reconstrucción de los hechos.

i. Responsabilidad omisiva vs. Responsabilidad directa. Estado como actor criminal

El asunto de la responsabilidad del Estado respecto de la conformación, consolidación y accionar de los grupos paramilitares es un asunto de capital importancia en la reconstrucción de la memoria histórica en general, pero especialmente en aquella que es producto de una decisión judicial y que por consiguiente constituye una verdad oficial.

Uno de los principales cuestionamientos a la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín sobre el Bloque Elmer Cárdenas, guarda relación con lo que denomina o identifica como las circunstancias que o bien dieron origen o bien facilitaron el surgimiento del paramilitarismo en la región. Así por ejemplo, la responsabilidad del Estado es un asunto marginal en la construcción de la verdad histórica que la providencia judicial ofrece y se limita a mostrarla como un fenómeno *omisivo*. En otras palabras, lo consignado en la providencia es que el Estado no cumplió con sus deberes de garantía respecto de la población en la región del Urabá chocoano y antioqueño.

Este tipo de narraciones, que por momentos son fieles a un discurso *justifica torio* del uso de la violencia por parte de los paramilitares, se puede apreciar en varios lugares comunes de la providencia. Así por ejemplo, la exposición sobre la ampliación del dominio paramilitar en la región del Urabá determina como su principal causa que se trata de *“una localidad donde el Estado en todas sus esferas ha sido ineficiente e ineficaz en cuanto a la protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales y satisfacción de las necesidades básicas de los coasociados.”*⁸³

En otro de los apartes sobre el tema, se afirma como verdad oficial que los *“ciudadanos veían con impotencia como esas agrupaciones insurgentes pisoteaban sus derechos con sus innumerables incursiones sin que se presentara una respuesta oportuna del aparato estatal.”* Y de allí que *“[e]sa omisión o falta de respuesta sistemática desde el punto de vista legal, fue*

83 *Ibídem*, pág. 19.

la que finalmente ocasionó como se viene narrando, que equivocada e ilícitamente comerciantes, terratenientes, bananeros, ganaderos y demás afectados unieran fuerzas creando grupos armados privados con la finalidad de defender sus propiedades, bienes, oponiéndose de esta manera al dominio que por años ejercieron los grupos guerrilleros, buscando la erradicación de estos subversivos en todas sus expresiones.”⁸⁴

Este cuestionamiento a la providencia judicial no desconoce que los vacíos de la presencia de la institucionalidad del Estado han sido una fuente de la violencia que ha caracterizado no solo a la región del Urabá, sino tantas otras zonas periféricas alejadas del centro del país. Sin embargo, es un hecho innegable y que debe articularse a las narraciones sobre la memoria histórica de la violencia en el país –entre ellas las providencias judiciales-, que el mismo Estado fue responsable directo al promover grupos armados privados con la finalidad de defender las propiedades de terratenientes locales, y de impulsar determinadas políticas públicas y proyectos regionales, y de esta manera contrarrestar el dominio que por años ejercieron los grupos guerrilleros, buscando la erradicación total de los subversivos.

En la sentencia de la judicatura quedó totalmente descartado de su análisis fáctico la hipótesis de la responsabilidad directa del Estado. No se refirió en modo alguno a que este promovió el surgimiento de los grupos paramilitares, para lo cual alentó su creación, en algunos lugares los dotó de armas, creó normativas que avalaban su accionar como legítimos depositarios del monopolio de las armas y de la facultad de ejercer la violencia.

La Magistratura olvidó, por ejemplo, incorporar a la providencia el análisis que sobre la responsabilidad estatal de Colombia en la conformación de grupos paramilitares ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se estableció que el Estado dio “*fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa” [y] estipuló que “[t]odos los colombianos [podían] ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad”* ⁸⁵. Asimismo, que en su momento se dispuso que “[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos auto-

84 *Ibidem*, pág. 27.

85 Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párrs. 96.1 a 96.3.

rizados, podrá amparar, cuando lo estim[ara] conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas". Los "grupos de autodefensa" se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales [...].⁸⁶

Fue el Estado quien en el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, impulsó la creación de tales "grupos de autodefensa" entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antissubversivas. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico [...]. En la década de los ochenta [...], se hace notorio que muchos "grupos de autodefensa" cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados "paramilitares". [...] ⁸⁷

Igualmente, la Corte Interamericana siguiendo esta misma línea, ha tenido la oportunidad de precisar que con *"la existencia de numerosos casos de vinculación entre paramilitares y miembros de la fuerza pública (...), así como actitudes omisivas de parte de integrantes de la fuerza pública respecto de las acciones de dichos grupos"*⁸⁸ y *"al haber propiciado la creación de estos grupos [de autodefensas,] el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos siguieran cometiendo hechos como los del presente caso"*⁸⁹. Estableció también que si bien el Estado ha adoptado determinadas medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear.

La cita de los apartes de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es pertinente para evidenciar que existen elementos de juicio serios, que permiten plantear la hipótesis de la responsabilidad directa del Estado. Porque, si bien como se dijo previamente, la *omisión* de muchas autoridades, especialmente las civiles, en el cumplimiento de sus deberes constituye una entre otras muchas

86 *Ibíd.*

87 *Ibíd.*

88 Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C no. 159 párrs. 126 y 140; *Ibíd.* párr. 123.

89 *Ibíd.* párr. 126, Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 134.

razones para el afianzamiento de la violencia en la región donde operó el bloque Elmer Cárdenas, apostar a esta hipótesis como la explicación causal del crecimiento del fenómeno paramilitar torna lo narrado en la sentencia en una verdad procesal contraevidente. Faltó por explorar la hipótesis según la cual el Estado adoptó como decisión estratégica, en el marco de la confrontación con las guerrillas, hacer un tipo especial de presencia a la que se puede denominar *parainstitucional*, por medio de la cual se facilitara la cooptación de las bases sociales, y se exterminara a aquellas afines a las luchas sociales históricas.

ii. **Justificación del paramilitarismo (cooptación de la función estatal) vs. Presencia criminal (el Estado optó porque la presencia paramilitar fuera una de sus manifestaciones en el territorio)**

En el contenido de la sentencia judicial contra los postulados del bloque Elmer Cárdenas se estableció que éste a través de sus miembros cooptó la función estatal. Por el contrario, la responsabilidad del Estado se limitó a la de unos cuantos de sus agentes, principalmente los pertenecientes a las Fuerzas Militares que prestaron su colaboración activa a los propósitos del paramilitarismo. Sobre esta situación, la decisión de la Judicatura resalta que las autodefensas “*contaron con la colaboración de agentes del Estado, quienes constitucionalmente tienen la defensa de la vida, honra y bienes de los ciudadanos; y contrario sensu de manera arbitraria, irresponsable e ilegal las pusieron al servicio de la delincuencia organizada*”⁹⁰.

La decisión no se detiene en hacer un análisis comprehensivo del papel de la institucionalidad en su conjunto, y por el contrario da por cierta la tesis de las *manzanas podridas* puestas al servicio de la delincuencia organizada, con su “*inoperancia, colaboración y encubrimiento [...] en un sinnúmero de incursiones ejecutadas por las Autodefensas*”⁹¹. Bajo esta perspectiva, carece de todo valor la tesis del paramilitarismo como expresión del *terrorismo de Estado* y como consecuencia de esto, la Sala no se compromete con el uso de verbos como promover, crear, expandir y fortalecer para estructurar la narrativa de la responsabilidad institucional.

90 Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Ob cit, pág. 32.

91 Ibídem, pág. 32.

Estructurada la narración de esta forma, la sentencia declina un análisis amplio que enfoque al paramilitarismo, más que como un actor independiente en la guerra, como un *modelo de presencia* que caracterizó el ejercicio de la fuerza estatal.

Las incursiones paramilitares al departamento del Choco provenientes del Urabá antioqueño, iniciaron a partir del año 1996. Desde su inicio, que se destacó por el gigantesco operativo que involucró a centenares de hombres de los grupos de autodefensas, fue facilitado por los ataques previos del Ejército a través de una intensa operatividad militar de los batallones contraguerrilla de la 17ª Brigada del Ejército procedentes de la región del Urabá, y de la Fuerza de Tarea Chocó. Meses más tarde, también apoyarían las actividades de estos grupos delincuentes el Batallón Alfonso Manosalva Flores y el Batallón No. 50 de Infantería de Marina.

La consolidación paramilitar fue posible porque paralelamente las fuerzas militares instalaron bases desde donde se planeaban operativos contrainsurgentes, muchos de ellos ejecutados de manera conjunta. Entre otros casos similares, está documentada la instalación en Belén de Bajirá del Batallón No. 35 de Contraguerrilla del Ejército Nacional, adscrito a la 17ª Brigada, así como la instalación de otras bases del Ejército y la Armada Nacional, en el municipio de Riosucio. Fue este *modelo de presencia* el que sucesivamente se fue acentuando en la zona y que permitió su control, iniciando con el ingreso de los grupos paramilitares a las zonas rurales, apoyados en muchas ocasiones por acciones previas de ametrallamientos y bombardeos por parte del Ejército⁹²; y posteriormente fueron avanzando hacia los cascos urbanos de los municipios ribereños de Murindó, Vigía del Fuerte, Bojayá, hasta llegar a la capital del Departamento, Quibdó.

Progresivamente, no obstante que en la región siempre hizo presencia la institucionalidad por medio de las autoridades civiles y militares, incluso en muchos casos se incrementó, eso no se tradujo en el combate efectivo de las organizaciones paramilitares. En estricto sentido, para los militares del Ejército, de la Armada Nacional y de

92 "Una Operación Militar llevada a cabo la última semana de febrero (1997) en Veredas como Balsitas, Tamboral, Caño Seco y La Loma sacó de sus tierras a cientos de labriegos que prefieren dejarlo todo antes que morir en medio del fuego." Periódico EL Colombiano. Marzo 23 de 1997. pg. 7B

comandos de Policía presentes en los cascos urbanos de los municipios ribereños al río Atrato, los miembros de los grupos paramilitares no eran sus enemigos, por el contrario, constituían la expresión criminal por medio de la cual las autoridades fueron ampliando el control de las personas, las embarcaciones, los alimentos, los víveres, los medicamentos y las cosechas. Conjuntamente, instalaron retenes que fueron vistos públicamente, algunos a escasos metros de los puestos policiales y militares y se movilizaron por los ríos y campos bien de forma conjunta, o bien sin reacciones significativas por parte de los agentes del Estado.

El modelo de presencia estatal que se postula facilitó la expansión paramilitar desde Antioquia hasta la región del Bajo y Medio Atrato en el departamento del Chocó, avalando la perpetración persistente de masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, torturas, señalamientos a los pobladores de ser auxiliares o colaboradores de la guerrilla, trayendo consigo el desplazamiento forzado de muchas comunidades campesinas, afro-colombianas e indígenas que habitaban esos territorios. Así fueron incursionando por el Río Atrato y sus afluentes, tomándose las localidades de Vigía del Fuerte y Bellavista (Bojayá) en mayo de 1997, asentando bases fijas y control permanente de personas, embarcaciones y víveres y extendiendo su operatividad en la ciudad de Quibdó y municipios circunvecinos como Yuto y Lloró, ribereños al Atrato.

Es ilustrativa la confesión del paramilitar Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez⁹³, quien luego de entregarse a la Fiscalía realizó un testimonio completo sobre la incursión paramilitar a Vigía del Fuerte que, entre otros aspectos, confirmó el compromiso de la institucionalidad con el accionar de los grupos paramilitares. Afirmó que

“[c]uando al mes nos tomamos a Vigía del Fuerte hubo una mala coordinación con la policía que nos recibió a fuego cuando llegamos, porque realmente no sabían quién éramos, si guerrilleros o paramilitares, ahí nos mataron a un compañero que era de San Pedro.... Nosotros le gritábamos a la Policía “somos nosotros los primos, somos las autodefensas campesinas de Carlos Castaño” y hacíamos tiros al aire, cuando la policía se dio cuenta

93 Confeso Paramilitar que se entregó voluntariamente a la Fiscalía delegada ante el Cuerpo Técnico de Investigaciones el día 19 de abril de 2000.

nos dejaron de disparar y nos recibió el capitán de la Policía que había allí "un tipo bastante alto y claro, eso era de noche, y le dijo al Comandante de nosotros que era EL CABEZÓN, le dijo "disculpe no sabíamos que iban a entrar hoy, pero nosotros no hemos visto ni escuchado nada, igualmente ustedes' Ya hicimos lo mismo que hicimos en Río Sucio, empezaron los combatientes de las autodefensas a fusilar gente, ahí fue donde me di cuenta quien era el famoso mochacabezas, alias EL CEPILLO" ⁹⁴

Estas circunstancias también fueron declaradas por la Hermana Agustina Misionera Claribel Vásquez Ventura, quien aseguró que

"[n]os dijeron que habían llegado disparando al aire libre. La Policía hizo simulacro de que habían disparado a los paramilitares. Allí hirieron a un hijo de una señora Elvira que era la que manejaba los expresos de Turbo a Quibdó y ese joven era uno de los motoristas de los paramilitares, después nos enteramos que había muerto"

Situaciones como estas fueron corroboradas por distintos Organismos del orden Internacional como la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y Nacionales como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría. La Diócesis de Quibdó y varias organizaciones de derechos humanos denunciaron públicamente el recorrido de muerte, terror y barbarie. Por ejemplo, en enero de 1997, luego de un ataque de las FARC al puesto de policía del municipio de Bagadó en el medio Atrato, la Diócesis de Quibdó emitió una alerta que puso en evidencia los nexos entre la Fuerza Pública y los paramilitares. Una vez que entró el Ejército a recuperar el control de la situación, lo propio hicieron los grupos paramilitares que entraron una vez los primeros dejaron la zona, no sin antes advertirles a los pobladores que *"los que hoy están aquí riendo mañana llorarán"*, y señalaron a los maestros y al párroco del pueblo de ser auxiliares de la guerrilla ⁹⁵

94 Declaración de Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez el día 20 de abril de 2000 ante la Unidad de Fiscalía delegada ante Jueces de Circuito Especializado - Cuerpo Técnico de Investigación de Antioquia.

95 Pronunciamiento de la Diócesis de Quibdó frente al conflicto social y armado que vive la región. Quibdó, julio de 1997. pg. 9.

Sin embargo, dichas alertas no evitaron que se mantuviera con el modelo de presencia criminal de la institucionalidad en la zona. Por tal razón, jamás se desplegaron acciones contundentes por parte de la Fuerza Pública y de los órganos judiciales para hacer cesar la estela de crímenes que se cometían con alarmante cotidianidad. Tampoco, fue posible que se sancionara a los promotores del modelo, y poner freno a la impunidad.

Así las cosas, a pesar de que la providencia judicial reconoce la participación de agentes estatales en la expansión del paramilitarismo, el rol que se les atribuye es secundario. En consecuencia, no hace una narración completa acerca de la verdadera implicación institucional en el fenómeno del paramilitarismo, aun cuando existen elementos relevantes para construir una narración que trascienda esa descripción del fenómeno de las relaciones entre la institucionalidad y el paramilitarismo, como un asunto de unos pocos agentes que posibilitaron la cooptación de las autoridades que representaban. Por el contrario, la radiografía del fenómeno paramilitar en la región expone que su estructuración se valió de la existencia de dispositivos legales y de operativos de las autoridades legítimamente constituidas que permitieron *su creación, penetración, expansión y consolidación*.

Todo lo anterior, al amparo de una política contrainsurgente del Estado que dio lugar al exterminio de la población civil, evidenciado en la grave, masiva y sistemática violación de los derechos humanos. Esta actitud del Estado Colombiano no solo colocó en riesgo a la población civil, sino que permitió que sobre ella se perpetraran innumerables violaciones de los derechos humanos que tienen la característica de ser sistemáticas, masivas y generalizadas y que constituyen crímenes de lesa humanidad en la normativa internacional.

iii. Objetivos de las incursiones Paramilitares: Ataque a la guerrilla vs. Control económico y político

No se puede afirmar que la narración construida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín sobre el accionar de los grupos paramilitares en el Choco y límites con Antioquia no constituya una memoria de lo sucedido. En un sentido amplio, se podría decir que *“la memoria implica siempre una selección: algunos rasgos del hecho vivido son conservados, en cambio otros son apartados desde el inicio o*

progresivamente, es decir que son olvidados."⁹⁶ Así entonces, "[p]aradójicamente, se puede decir que lejos de oponerse, la memoria es el olvido; un olvido parcial y orientado en una dirección, un olvido indispensable."⁹⁷

Las citas enunciadas comprenden al olvido como parte de la memoria, porque tanto el orden de los recuerdos como el de los olvidos, siempre implica una dirección o una meta. Desde esa perspectiva, la memoria, entonces, tiene un objetivo.

En la sentencia que es objeto de análisis se puede apreciar que, de la selección de las informaciones y de los olvidos, el objetivo trazado por la Sala en la construcción de la memoria se concentró en establecer que el propósito central de las incursiones de los grupos paramilitares fue en primer lugar *"desplazar a los frentes guerrilleros que operaban en la zona, más concretamente el Frente 57 de las FARC"*⁹⁸, y como propósito secundario, derivado del anterior, *"tomar el control de la localidad y expandir su poderío territorial."*⁹⁹

Ante esta reseña de los propósitos del paramilitarismo sumamente reducida cabe, entonces, la pregunta: ¿Dónde plasma la providencia la existencia de unos claros y definidos objetivos económicos, sociales y políticos? Por supuesto que esta pregunta está ausente de la reflexión que ofrece la Sala de Justicia y Paz acerca de los objetivos del paramilitarismo en la región del Chocó y Antioquia, razón por la cual tampoco ofrece algún elemento de contraste. En síntesis, si bien pareciera natural que los grupos paramilitares tuvieran como propósito enfrentar a las guerrillas, están ausentes otros elementos propios de la estrategia contrainsurgente en su conjunto: el control territorial, las actividades productivas, la usurpación de tierras, entre muchos otros.

Una vez más, resulta pertinente una cita de Teodorov: *"Mantener la memoria del mal hace daño, en ciertos casos, al equilibrio social; pero el olvido puede tener también efectos nefastos."*¹⁰⁰ En esta ocasión el olvido es nefasto y no contribuye a la recuperación del tejido social fracturado en la región del Choco y Antioquia, las consecuencias económicas y políticas del proyecto paramilitar en su conjunto.

96 TODOROV. Tzvetan. Los usos de la memoria. Dossier. Revista sobre Cultura, Democracia y Derechos Humanos. Ed. No. 10. Mayo 2013. Pág. 4

97 *Ibidem.* Pág. 4

98 Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, *Ob cit.* pág. 43.

99 *Ibidem.*

100 TODOROV. Tzvetan, *Ob Cit.* Pág. 4

En consecuencia, es pertinente rastrear los olvidos y dotarlos de una narración independiente que, en un futuro, se incorpore en los subsiguientes análisis sobre el paramilitarismo en el marco de las decisiones judiciales, que valga la repetición, son autoproclamados ejercicios de reconstrucción de la memoria histórica.

Esos olvidos o ausencias, consciente o inconscientemente selectivas serán abordados en el siguiente orden: fueron propósitos de la estrategia paramilitar en el Choco y en Antioquia i) la destrucción de las formas de resistencia de las comunidades; ii) la imposición de regímenes de control alimentario a las poblaciones que debilitaron su cooperativismo; iii) el desplazamiento de los habitantes de sus territorios colectivos; iv) la imposición de un modelo de desarrollo que promocionó el monocultivo de palma, la ganadería extensiva y el aprovechamiento indiscriminado de la biodiversidad.

A pesar de que *“la economía de la región es básicamente de autosubsistencia, depende de los cultivos de “pancoger”, de la pesca artesanal, de la caza y de la explotación maderera”*¹⁰¹ siempre ha sido un esfuerzo de los habitantes fortalecer a través de los lazos comunitarios sus condiciones de vida marcadas por la falta de satisfacción de las necesidades básicas.

Con ese propósito, se iniciaron en la región del Choco por medio del trabajo de los misioneros vinculados a comunidades eclesiales de base, procesos comunitarios fundados en el modelo de la economía solidaria. El relato de una hermana de la Comunidad Religiosa Agustina Misionera, testigo de excepción de las incursiones de los grupos paramilitares en el Medio Atrato y que responde al nombre de Claribel Vásquez Ventura, se refirió al apoyo de su comunidad religiosa a los proyectos productivos de los pobladores de la región. Afirmó que *“acompañábamos las actividades productivas de las comunidades apoyándolo desde la economía solidaria.”*¹⁰²

Un ejemplo de las prácticas productivas solidarias se puede apreciar por medio de los intercambios de trabajo por parte de los miembros de las comunidades afrodescendientes. De estas, llama la atención *“la*

101 Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, pág. 87

102 Declaración de la hermana de la Comunidad Religiosa Agustina Misionera Claribel Vásquez Ventura, en la ciudad de Bogotá, el día 21 de julio de 2002.

mano cambiada" que consiste en "un trabajo conjunto que se realiza entre amigos y vecinos que intercambian mano de obra en diferentes actividades"¹⁰³. Desde esta lógica productiva propia de las comunidades, quien trabaja en el terreno de alguien en alguna actividad agrícola, posteriormente recibe el trabajo de la persona a quien dio inicialmente esa ayuda.

Este enfoque, incorporado por las comunidades eclesiales de base y con arraigo en la historia de las comunidades, tenía como objetivo propiciar las condiciones para un comercio justo de los productos agrícolas, de la pesca y de la ganadería de los pobladores, pero también para garantizar las condiciones de una alimentación digna al interior de las comunidades. En otras palabras, consistía en la implementación de una alternativa de desarrollo afianzada por los lazos de cooperación difícilmente contruidos entre las comunidades, que corrigiera los efectos nocivos del modelo impuesto a nivel central que históricamente ha marginado a miles de habitantes ribereños en las cuencas del río Atrato¹⁰⁴.

Este proceso colectivo estuvo también ligado al trabajo por la titulación de los territorios que históricamente han estado bajo la posesión de las comunidades afro¹⁰⁵ e indígenas y con la escalada de violencia que vivió la región en la década de los noventa, fue adquiriendo las bases para un escenario de resistencia pacífica por parte de las comunidades.

A partir de "diciembre de 1996 se sucedieron varios desplazamientos masivos en el departamento de El Chocó debido a la presencia paramilitar en la zona del Bajo y Medio Atrato, a los combates entre guerrilla y paramilitares en enero de 1997 y a los bombardeos indiscriminados efectuados por el ejército en el marco de la "Operación

103 DE LA TORRE URÁN, Lucía Mercedes. Lo divino y lo humano en el territorio de los afrocolombianos: la representación y la sacralización del territorio tradicional, Corporación Universitaria Lasallista, 2012, pág. 160.

104 Según el Grupo de Memoria Histórica, "en la región del Medio Atrato el porcentaje de la población de Bojayá con Necesidades Básicas Insatisfechas (en adelante NBI), se acerca al 96,03%, mientras que en Murindó y Vigía del Fuerte representa un 97,08% y 94,7%, respectivamente." CNRR. Grupo de Memoria Histórica. *Bojayá. La guerra sin límites*. 2010. Pág. 144.

105 Los pueblos afrodescendientes en las riberas de los ríos del alto, medio y bajo Atrato "en un proceso de búsqueda de tierras luego de la abolición de la esclavitud a mediados del siglo XIX, momento a partir del cual se inició un proceso migratorio desde el sur del pacífico de Colombia hacia el sur del Chocó, luego al medio y bajo Atrato". Corte IDH. *Ob Cit.* pág. 85

Génesis" iniciada el 23 de febrero de 1997(...). Como consecuencia de los hechos reseñados, entre 15.000 y 17.000 personas se vieron forzadas a salir de la zona, la mayor parte de las cuales en los primeros cuatro meses del año."¹⁰⁶ A partir de la instalación de los grupos paramilitares en la región con connivencia de la Fuerza Pública y las autoridades civiles, como es el caso de la Finca "La Secreta" en Pavarandó, se produjeron una multiplicidad de acciones en contra de la población civil que generaron graves violaciones a los derechos humanos, y se inició una persecución del esquema cooperativo y de resistencia pacífica de los habitantes de la región con el fin de implantar un nuevo modelo económico en el territorio.

El inicio de esta estrategia estuvo precedido del constreñimiento a los habitantes de dejar sus hogares y sitios de trabajo, señalándolos como sospechosos *"de constituir una base de apoyo a los insurgentes. Una vez expulsados sus habitantes, los territorios económica o militarmente estratégicos vuelven a poblarse con personas favorables a las fuerzas militares o paramilitares, creando zonas de seguridad necesarias para el control de los mismos."*¹⁰⁷

Posteriormente, los procesos de las comunidades que se declararon en resistencia pacífica contra la totalidad de los actores armados fueron obstaculizados de forma directa por el Bloque Elmer Cárdenas a través del "bloqueo alimentario". En efecto, el grupo armado usó como táctica de guerra el sometimiento prolongado a un bloqueo alimentario a los pobladores del Bajo y Medio Atrato, que no salieron desplazados en forma masiva tras las primeras incursiones y que decidieron resistir en el seno de sus propias comunidades.

La Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se refirió en su informe del año 1997 a la existencia de un control sobre el abastecimiento de alimentos y medicamentos por parte del ejército y los paramilitares como forma de combatir a la guerrilla. También existe información de prensa que documenta este fenómeno desde mediados de 1997. Por ejemplo, el Periódico *El Colombiano*, a raíz de lo sucedido en Vigía del Fuerte y Bojayá, informó como *"unas 300 personas que no han podido salir están*

106 OACNUDH. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia*, E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, pág. 103.

107 *Ibidem*. pág. 97.

sometidas al régimen alimentario: mercan con sólo 20 mil pesos semanales y no pueden comprar más de un kilo de sal"¹⁰⁸.

Este bloqueo también fue verificado por la Comisión al Medio Atrato de la Defensoría del Pueblo llevada a cabo del 25 al 30 de agosto de 1998, la cual constató que *"los paramilitares ejercen control de ingreso de alimentos a la zona y limitan arbitrariamente la compra de mercado y combustible, solo autorizan realizar un gasto por valor de \$60.000.00 para compra de mercado por familia cada quince días y para tener derecho a transportarlo las facturas deben ser autorizadas con la firma del Comandante de las ACCU."*¹⁰⁹.

A raíz de la toma de la región, los paramilitares asumieron *"el control de la comercialización de la cosecha de arroz y de la madera: (...) Los campesinos [fueron] obligados a informar a los paramilitares sobre los compradores de las cosechas de arroz [e] imp[usieron] al campesino el comprador de la madera que se produce."*¹¹⁰ Para el año de 1999, el bloqueo económico en el Bajo y Medio Atrato persistía: *"los paramilitares bloquearon la economía: salían varios campesinos a mercar y cogían la comida y la dividían. Si traían un kilo de sal le dejaban una libra; si traían dos kilos de arroz, le dejaban uno; dividían el mercado y se quedaban con el resto"*¹¹¹

Así, el modelo de economía solidaria de las comunidades del Atrato ejercido como mecanismo de resistencia frente a la inexistencia de condiciones materiales para la supervivencia y el conflicto armado se vio fuertemente afectado¹¹². En contraste, se concretó un modelo de desarrollo para la región movilizado por *"una clara convergencia entre la estrategia contrainsurgente y los intereses de algunos sectores económicos que apoyan a grupos paramilitares con el objetivo de acrecentar su posesión sobre los recursos naturales y las tierras productivas"*¹¹³

108 Periódico El Colombiano, pág. 9A. Julio 29 de 1997

109 Informe Comisión al Medio Atrato. Defensoría del Pueblo. Septiembre 1 de 1998. Pág. 2

110 *Ibidem.* pág. 3.

111 El Periódico El Colombiano del día 3 de octubre de 1999 (Pág. 2A)

112 Podría decirse que la economía solidaria como forma de resistencia entra a formar parte de un modelo de desarrollo propio de las comunidades étnicas, el cual no implica desde ningún punto de vista *"una contraposición al desarrollo, como suele ser malinterpretarse en sus discursos, sino de una reacción frente al irrespeto de los ecosistemas que los grupos étnicos han preservado, y a sus respectivas visiones sobre la unidad entre población y territorio, cuya relación con el desarrollo es expresada por las comunidades indígenas a través de sus Planes de Vida, y por las comunidades negras como propuestas de etno-desarrollo, es decir, el desarrollo desde una perspectiva étnica."* CNRR. *Ob Cit.* Pág. 144.

113 OACNUDH. *Ob Cit.* pág. 98.

Es revelador como coinciden las incursiones paramilitares de la época con el otorgamiento de la propiedad colectiva del territorio a las comunidades afro colombianas del Bajo y Medio Atrato, a través de los Consejos Comunitarios de la Organización Campesina del Bajo Atrato (OCABA) y la Asociación Campesina Integral del Atrato (ACIA) respectivamente.

Así, el 13 de diciembre de 1996 el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora) adjudicó los primeros seis títulos de territorios colectivos a varias comunidades negras del Bajo Atrato, más concretamente en el municipio de Riosucio, que cubrían una superficie de 61.139 hectáreas, favoreciendo a 250 familias que sumaban un total de 1.212 personas. Por su parte, el 29 de diciembre de 1997 por resolución No. 044566 se otorgaron otras 695.245 hectáreas en la cuenca del Medio y Bajo Atrato antioqueño y chocono a 120 comunidades negras agrupadas en la Asociación Campesina Integral del Atrato (ACIA). En igual sentido, las comunidades del Bajo Medio Atrato asentadas en las cuencas del Río Jiguamindó, en los municipios de Murindó y de El Carmen del Darién, luego de retornar de un desplazamiento les fueron adjudicadas por titulación colectiva un área de 54.973 hectáreas mediante Resolución No. 02801 del 22 de agosto de 2000. Esta área está distribuida entre 11 veredas donde habitan 483 familias, para un total de 2.386 personas.

Además de constituir un acto de reconocimiento de la propiedad colectiva de las comunidades afrodescendientes e indígenas, la titulación colectiva es parte esencial de sus cosmovisiones. Es relevante considerar que para estas comunidades, la propiedad del territorio trasciende las categorías jurídicas y geográficas hasta abarcar un sentido más amplio que integra lo comunitario y lo cultural como elementos distintivos de la historia de sus pueblos, de su existencia, de la comprensión de la vida, todo lo cual se engloba en una auténtica relación espiritual con los territorios.

Estas comunidades, como pueblos declarados en resistencia *“no quieren abandonar su territorio, no importan la negación de apoyos para mantenerlo, ni la desidia del Estado, ni la represión. Defienden su único `paraíso` posible. Mediante los cantos, la poesía y el baile han construido sus resistencias. Con ellas le hablan al río, al territorio, al canaleta, y enfrentan los diversos intentos de actores externos por sacarlos de sus hogares”*¹¹⁴

114 ROA AVENDAÑO, Tatiana. Épocas de resistencias al extractivismo. En Extractivismo Conflictos y resistencias. Bogotá, 2014. Pág. 42

La visión de los pueblos afro tradicionales e indígenas acerca del territorio, pese a sus diferencias, coinciden en lo colectivo, la integralidad de todos los aspectos de la vida, la íntima relación con el territorio y la consideración del hombre como un producto de la naturaleza y no como su poseedor. En contraste con la visión occidental, en la que el lucro, la propiedad privada y el mercado son determinantes, consecuente con el dominio ejercido en la zona y los proyectos extractivistas.¹¹⁵

A pesar de esto, se implantó un modelo de desarrollo en la región cuyo mayor impulso estuvo en manos de los grupos paramilitares, y cuyo propósito fue hacer del Chocó la despensa abierta para el enriquecimiento de grandes poderes a costa de la degradación de los recursos naturales por medio de la minería de oro y platino, los monocultivos de palma aceitera, la madera, entre otros¹¹⁶. Como quiera que la visión del desarrollo impulsada tras el ingreso de los grupos paramilitares en la región era totalmente ajena a la heterogenidad cultural de las comunidades que habitan la zona, el medio para imponerla fue el progresivo ataque de las experiencias de resistencia de las comunidades negras e indígenas.

Este fenómeno que podría denominarse como la instauración y consolidación de la *estrategia económica* del paramilitarismo se implementó en el Bajo Atrato por medio del cultivo de palma aceitera, quizás el más fuerte, el aprovechamiento de los recursos naturales y finalmente, el ingreso de la ganadería extensiva. En el Medio y Alto Atrato, las actividades económicas predominantes en la estrategia paramilitar fueron principalmente la minería ilegal y el narcotráfico.

Antes de la finalización de la década de los noventa, Colombia mostró una recomposición productiva que privilegió la agricultura tecnificada de monocultivo. En efecto, *“el país se pasó a actividades agrícolas de ciclo largo (permanentes), en detrimento de la producción de bienes*

115 Desde la perspectiva de “las instituciones y agentes económicos de desarrollo, el territorio ha sido percibido bajo una *lógica economicista-extractora*”. Cfr. CNRR. *Ob Cit.* Pág. 139

116 Cfr. CNRR. *Ob Cit.* Pág. 139. Al respecto señaló que “[l]os modelos de desarrollo impulsados se han caracterizado históricamente por la exclusión de esta región, o por su inclusión funcional a los intereses de estos centros. Esto ha sido interpretado por las poblaciones negras e indígenas como causa de una violencia estructural cuyo carácter histórico se remonta hasta la opresión y discriminación a la que fueron sometidas desde la colonización española.”

*transitorios. Dicha transición es la de una economía agraria con gran aporte campesino, a una economía basada en la agroindustria y en la instalación de grandes enclaves de extracción agrícola a gran escala.”*¹¹⁷

En el Choco, este fenómeno se intensificó con la llegada de los paramilitares a la región, expandiéndose desde el Urabá antioqueño. En el Bajo y Medio Atrato se implementaron cultivos industriales de la Palma Africana y Arracacho. Al respecto, en una entrevista ofrecida por Monseñor Tulio Duque Gutiérrez, Obispo de la Diócesis de Apartado precisó que “...aquí hay muchos proyectos económicos en juego, no solo con el banano y el plátano, sino con cultivos nuevos como la producción de Palma africana en Bajirá.”¹¹⁸ Al momento de la desmovilización de los grupos paramilitares no fueron del todo sorprendidas las palabras de Vicente Castaño al asegurar que “en Urabá tenemos cultivos de palma. Yo mismo conseguí los empresarios para invertir en esos proyectos, que son duraderos y productivos. La idea es llevar a los ricos a invertir en ese tipo de proyectos en diferentes zonas del país”¹¹⁹.

Pero el impulso de los monocultivos extensivos de palma no fue solo de interés de los paramilitares, sino que también contaba con la presencia de intereses internacionales. Así por ejemplo se tiene información acerca de “De Smet, una compañía Belga de ingeniería especializada desde hace más de 50 años en el suministro de equipo y en instalaciones completas para el tratamiento de semillas oleaginosas y grasas a partir de subproductos vegetales y animales y con experiencia acumulada en más de 142 países. Ducroire, una institución belga que asegura los créditos con los bancos de ese país, avalo un crédito y dio luz verde al Kredit Bank Citybank para otorgar entre US\$2 y US\$4 millones al proyecto Urabá”¹²⁰.

Otro de los factores económicos que se impuso fue el de un aprovechamiento irracional de los recursos naturales. Desde el nivel central se ha impuesto como metas para el Plan Nacional de Desarrollo Minero

117 Censat Agua Viva – Amigos de la Tierra Colombia. *Extractivismo. Conflictos y resistencias*. Bogotá, 2014. Pág. 25

118 Periódico El Colombiano. Abril 1º de 2001

119 El Espectador. *El primer capítulo de la “paraeconomía”*. Edición del 22 de mayo de 2010. Consultado en línea en <http://www.elespectador.com/opinion/editorial/el-primer-capitulo-de-paraeconomia-articulo-204504>

120 “Urabá será la quinta región productora de palma africana” Periódico El Colombiano. Junio 10 de 2001

2019 *“hacer de la industria minera colombiana una de las principales de América Latina. La propuesta es aumentar las exportaciones de carbón a 100 millones de toneladas anuales e incrementar en cuatro veces la producción de oro y la exploración geológica básica del territorio nacional.”*¹²¹

Esta sobredimensión otorgada a la minería ha implicado una tremenda escalada de conflictos en territorios donde ella se impone, pues la actividad extractiva requiere en la mayoría de los casos del despojo territorial¹²². Este fenómeno se ha constatado en la región del Choco¹²³, que ha padecido los efectos del desarrollo minero a través de concesiones mineras para explotar los recursos naturales, que en muchos casos, no llenaba los requisitos legales para su expedición, y que se han visto beneficiados del desplazamiento provocado por las incursiones armadas de los paramilitares.

Igualmente, aunque no con un efecto directo sobre los recursos naturales, se dio inicio a la especulación financiera sobre los bosques y selvas nativos, lo cual ha sido posible a través de la venta de servicios ambientales de conservación que buscan controlar los efectos de la emisión de gases efecto invernadero. Lo que se busca es dar *“nuevas formas de transacción de la naturaleza, cada vez más expandidas, orientadas a crear títulos de propiedad sobre los patrimonios naturales.”*¹²⁴ Este fenómeno que ha sido denominado como *“la financierización de la naturaleza”* constituye *“el paso de la privatización de los bienes naturales (por la vía de su mercantilización con la asignación y estandarización de precios) a la conversión de los patrimonios naturales en activos financieros (sujetos a transacción en bolsa y a mercados especulativos de carácter internacional).”*¹²⁵

Al igual que la estrategia minera, y a pesar del carácter financiero que ocupan los recursos naturales, su imposición también *“implica el*

121 Censat Agua Viva – Amigos de la Tierra Colombia. *Extractivismo. Conflictos y resistencias*. Bogotá, 2014. Pág. 28.

122 Cfr. *Ibidem*. Pág. 29

123 *“En su mayoría, las zonas donde hoy se están desarrollando los proyectos de explotación minera tienen una larga historia de disputa territorial y muestran un patrón de ocupación del territorio. Muchos de ellos han sido ancestralmente territorios de comunidades negras, indígenas y campesinas. En la historia reciente, algunos de estos territorios también se corresponden con escenarios estratégicos del conflicto colombiano, donde los distintos actores armados, guerrilla, ejército y paramilitares, han hecho presencia y cada uno a su manera ha establecido estos territorios como lugares de guerra”* URREA, Danilo et al. *Gran minería y conflicto*. En *Extractivismo Conflictos y resistencias*. Bogotá, 2014. Pág. 93.

124 Censat Agua Viva – Amigos de la Tierra Colombia. *Ob Cit*. Pág. 21

125 *Ibidem*.

control político de los territorios, muchas veces asegurado con estrategias de militarización"¹²⁶. Una de las principales consecuencias de esta financiarización de la naturaleza es precisamente "la pérdida de control popular de los territorios que convertidos en activos financieros son controlados por agentes externos para asegurar su disponibilidad y aprovechamiento en los mercados."¹²⁷ En el caso del Chocó, por esta vía se estima que la conservación de aproximadamente 2.000.000 de hectáreas posibilitan obtener una media equivalente a 51 millones de dólares.

Finalmente, la ganadería extensiva ha sido impulsada con la escalada de colonos en la región tras las incursiones paramilitares. La invasión de los colonos se ha generado en gran medida, como consecuencia de la negligencia de las autoridades encargadas de la política agraria en el país, quienes han sido *omisivas* en evitar la intrusión de los resguardos, y cómplices en la explotación de los mismos y de los daños ambientales que se generan.

De este modo, el ingreso del paramilitarismo estuvo precedido de la formulación de una estrategia económica, que finalmente se implementó. Esta, desde luego, en detrimento del medio ambiente, ampliamente afectado por los daños que ocasiona i) la entrada del monocultivo de palma a una zona de selva tropical ajena a las nuevas plantaciones¹²⁸; ii) el aprovechamiento indiscriminado de los recursos naturales por medio de la minería y de la tala de árboles para madera; y iii) el incremento de la ganadería extensiva.

Debe concluirse entonces, que este fenómeno económico fue impulsado mediante la violencia paramilitar, pero finalmente fue avalado por el Estado. A pesar que la institucionalidad hoy invoca nociones como el "interés general", "el desarrollo" o el "progreso", la estructuración de este proyecto ha sido en total detrimento de las comunidades, de su exterminio físico, y constituyen procesos totalmente aislados de sus particulares significaciones socioculturales.

126 *Ibidem*.

127 *Ibidem*.

128 Cfr. El Espectador. *El primer capítulo de la "paraeconomía"*. Edición del 22 de mayo de 2010. Consultado en línea en <http://www.elespectador.com/opinion/editorial/el-primer-capitulo-de-paraeconomia-articulo-204504>

iv. **Justificación de la reacción paramilitar por la “barbarie guerrillera” vs. Legitimidad social y política de las reivindicaciones de las organizaciones étnicas y de la Unión Patriótica**

La sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín pone el contexto del surgimiento de los paramilitares como un hecho estrictamente autónomo de un sector de la población, en reacción a las atrocidades de la guerrilla. El acento que la decisión pone en que el fenómeno paramilitar constituye una reacción a las atrocidades de las guerrillas hace parte de una visión limitada, y que replica –sin que sea su intención– la misma visión terrateniente del conflicto.

Tanto es así, que uno de los magistrados salvó su voto parcialmente para señalar que “[e]l contexto no es una descripción anecdótica del nacimiento y operación del grupo armado y su estructura militar, sino una reflexión y análisis cualitativo que dé cuenta de las causalidades, las políticas, las lógicas y las relaciones detrás de la creación, consolidación y propagación del fenómeno paramilitar (...)”.

Dicho salvamento, hace una aguda crítica a la limitada explicación sobre el nacimiento de estas estructuras, al estipular que

“la génesis de los grupos paramilitares y del bloque Elmer Cárdenas aparece justificada por la necesidad de defender la propiedad y el patrimonio ante la indolencia del Estado. La génesis en ese contexto es la reacción de “un grupo de individuos” que “veían con impotencia como pisoteaban sus derechos” y “al observar la respuesta ineficaz del Estado decidieron tomar las armas y responder” para defender sus propiedades y emprendieron “una ofensiva tendiente a derrotar el régimen subversivo”, “arraigado en las comunidades”. En ese contexto el grupo armado “no fue constituido con fines políticos”, sino que su objetivo era “repeler y aniquilar cualquier tipo de manifestación guerrillera”. En ese contexto, y siguiendo sin mayor crítica los estatutos de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, éstas se presentan como un “movimiento de resistencia civil para defender los derechos de la población desatendida por el Estado”, según, todas ellas, las expresiones que se usan en la sentencia.”

De acuerdo a esa descripción, el surgimiento y propagación de los grupos paramilitares fue un fenómeno individual, la respuesta de algunos individuos ante una situación de oprobio y justificada por la defensa legítima de sus bienes, que poco o nada tendría de reprochable. En esa descripción, no tienen explicación la creación del Movimiento de Renovación Nacional -Morena-, el Pacto de Ralito, el Pacto de Chivólo y otros tantos pactos, ni el apoderamiento de un elevado porcentaje del Congreso Nacional, ni el exterminio de la Unión Patriótica, ni las masacres de Honduras, La Negira, Segovia, Remedios, La Horqueta, El Salado y la larga e interminable lista de masacres y homicidios de civiles indefensos y desarmados”¹²⁹

Como se evidencia en esta lista de omisiones planteadas en el salvamento de voto parcial de la sentencia, la decisión deja de lado otros factores sociales relevantes que explican el alcance del paramilitarismo. Así por ejemplo, es importante destacar que históricamente los movimientos campesinos tuvieron sus propias expresiones políticas que se llevaron a cabo mediante amplias movilizaciones. Estas fueron en algunos momentos capitalizadas por los movimientos insurgentes. En este punto es relevante cuestionar la idea de urnas y armas, pues los movimientos sociales y sus luchas políticas aun cuando *discursivamente* estuvieran sintonizadas con las del movimiento insurgente, *no hicieron uso de las armas para posicionar sus ideas*, y a pesar de ello, fueron víctimas de una reacción sangrienta.

Ello se debe, claramente, a que frente a la movilización de las guerrillas y la recepción de su contradiscurso sobre la lucha contra al *statu quo* en muchos escenarios, se gestó una reacción antisubversiva que se convirtió sin duda en una de las principales motivaciones que propició la violencia, pero que ésta haya llegado a abarcar a tantos sectores de la población civil solo se explica en que el ataque más que a las acciones de la guerrilla, estaba dirigido contra el discurso que cuestionó el estado de cosas.

Esta reflexión tiene mucha relevancia en la región, donde en múltiples oportunidades los intereses de la insurgencia fueron duramente cuestionados por las organizaciones étnicas, y no obstante ello, el paramilitarismo no dejó de calificar a la población y a sus líderes como auxiliadora o colaboradora de la guerrilla.

129 Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, sentencia del 27 de agosto de 2014, M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez, salvamento de voto, Rubén Darío Pinilla Cogollo.

v. Los paramilitares tuvieron la “firme convicción” de que la población era guerrillera vs. Estigmatización y criminalización generalizada

Es muy común en los combatientes de los grupos armados atribuir a sus víctimas una relación, que va, desde la simpatía a la complicidad, con el grupo al que se enfrentan. En su indolencia, esa convicción, probablemente constituye la prueba de que en lo más íntimo de la psique existe un mecanismo de protección individual a través del cual, se da un sentido a la trasgresión de todos los límites morales y éticos que ha implicado la guerra.

La trasgresión de esos límites ha implicado para sus autores la construcción de un imaginario que no los compromete, no los responsabiliza frente a la magnitud de los daños infligidos a la población civil, a las comunidades. Es indispensable, que ese imaginario no se replique y posibilite a los actores de la guerra pasar imperturbables ante la rendición de cuentas que la sociedad necesita.

La incursión paramilitar al Choco y los límites de este departamento con Antioquia es la prueba de la indefensión por la que pasan los pobladores de la región a quienes se les identifica sin más como miembros del grupo armado enemigo, en una clara violación de las normas de la guerra, y en particular, del principio de distinción entre civiles y combatiente. Y las afectaciones que los pobladores de esta región, según ha expresado la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín en la providencia objeto de estudio, fueron en su mayoría producto de errores de la guerra. Las incursiones, en palabras de la Sala, *“tenía[n] como premisa, finalidad u objetivo primordial según las versiones de los postulados, repeler y atacar cualquier manifestación que tuviera alguna relación con los grupos guerrilleros que operaban en la zona de Urabá y Chocó, pues la realidad demuestra una barbarie desmedida donde resultó afectada la población civil.”*¹³⁰

Esa barbarie sin embargo, solo era resultado de que *“los miembros del grupo paramilitar no se detenían en indagar o comprobar si los ciudadanos que serían objeto de su implacable uso de las armas, en efecto hacían*

130 Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, *Ob cit*, pág. 178.

*parte de esos grupos alzados en armas*¹³¹. En conclusión, *“se atentaba de manera indiscriminada contra la comunidad en general asentada en la región de Urabá antioqueño y Chocó”*¹³².

Pero si se presta atención al paso de la premisa a la conclusión en este razonamiento, la noción de atentado indiscriminado empleada no implica que el grupo haya actuado deliberadamente en contra de la población civil, ese no era su propósito, sino que los atentados contra la misma se debían a una falta de análisis e indagación sobre sus verdaderos vínculos, o de falta de verificación sobre la presencia de población civil en las zonas donde atacaban.

Bajo esta perspectiva, la providencia señala que *“[e]l bloque tuvo la firme convicción que múltiples personas cometían el delito de perfidia, en atención a que eran auxiliadores y colaboradores de los grupos insurgentes que operaban en la región se escondían u ocultaban tras una falsa fachada que le permitía participar de manera indirecta en la confrontación, bien fuera económicamente, a través de información, proveyendo de víveres a la organización guerrillera e incluso almacenando arsenal perteneciente a los frentes subversivos, situación que conllevó a que en reiteradas oportunidades miembros de la población civil fueran tenidos como “objetivos militares”.*¹³³ Según la cita anterior, la Sala parte del supuesto -seguramente afianzado por el contenido de las versiones con las confesiones de los postulados- de que las agresiones cometidas contra civiles se cometían porque actuaban bajo la convicción de que tales personas eran miembros de los grupos insurgentes que simulaban ser civiles.

Sin embargo, el desarrollo de la guerra en la región permite plantear hipótesis diferentes. Por ejemplo, la presencia de grupos armados en la región, más allá del simple argumento sobre los pretendidos fines subversivos o antisubversivos que implican una determinada identidad ideológica, se debe a que *“han buscado esta región como corredor de movilidad, que las riberas de sus ríos son utilizadas por las organizaciones armadas ilegales para delinquir, y que el Darién chocoano es usado por estos grupos para tráfico de armas y drogas ilícitas.”*¹³⁴ Es decir, que su presencia allí más allá de una referencia a determinada identidad simbólica

131 *Ibidem*.

132 *Ibidem*, pág. 179.

133 *Ibidem*, pág. 33.

134 Corte IDH, *Ob cit.* pár. 89

se impone por la necesidad de la guerra, de las ventajas estratégicas que la zona ofrece en términos militares pero también, políticos y económicos.

A esa misma razón se debe el ingreso de los primeros grupos armados a la región. Quienes iniciaron operaciones en la zona fueron los guerrilleros de las FARC, en el transcurso de la década de los sesentas. Posteriormente arribaron el EPL y el ELN. Los grupos paramilitares hicieron su entrada desde el 1988, pero solo consolidaron su presencia a partir de 1994¹³⁵. Dos años más tarde, desde 1996 comenzaron una ofensiva para apoderarse del control sobre el Atrato, *“empezaron a avanzar río arriba, realizando amenazas, intimidaciones, persecuciones, bloqueos económicos, asesinatos, que afectaron a varias comunidades del municipio de Riosucio, el río Cacarica y Curvaradó.”*¹³⁶ Esta última etapa coincide con la de mayor agudización del conflicto, *“con operativos militares de grandes proporciones que incluyeron bombardeos y que estuvieron orientados contra los frentes 57 y 34, sobre todo en el norte del departamento en los municipios de Riosucio, Ungüia y Acandí”* y con *“la fuerte y cruenta incursión armada”* y posterior consolidación de los grupos paramilitares¹³⁷

A partir de este momento, para la totalidad de los grupos armados¹³⁸ que hicieron presencia en la zona era necesario obstaculizar los procesos organizativos de las comunidades, porque su trabajo afectaba la capacidad de dominio que los grupos tenían sobre la población¹³⁹. Según un informe de la época realizado por la Defensoría del Pueblo

135 Cfr. *Ibidem.* pár. 90

136 *Ibidem.* pár. 92

137 *Ibidem.* pár. 91

138 “Los actores armados que convergen en esta disputa son las guerrillas de las FARC en la totalidad de las subregiones del Atrato, el Ejército de Liberación Nacional (en adelante ELN) y su disidencia el Ejército Revolucionario Guevarista (ERG) en el Alto Atrato, los grupos paramilitares de las AUC, Bloques Elmer Cárdenas en el Bajo y Medio Atrato, y Pacífico y Calima en el sur del departamento. La Fuerza Pública a través del Batallón Voltearos de la XVII Brigada del Ejército que opera en el Bajo Atrato, el Batallón Manosalva de la IV Brigada, que opera en el Medio y Alto Atrato, la Armada Nacional con presencia en el Litoral Pacífico, y la Policía Nacional con los Comandos Departamentales de Policía de Chocó y Urabá, que contaba con puestos de policías en los cascos urbanos y las cabeceras municipales hasta que la guerrilla de las FARC escaló sus ataques a poblaciones y la expulsó por un periodo prolongado de tiempo” CNRR. *Ob Cit.* Pág. 164

139 Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002

se pudo establecer que los procesos organizativos¹⁴⁰ y su “pretensión de autonomía frente a los actores armados (...) limitan las posibilidades de instrumentalización (...) por parte de la guerrilla y las autodefensas”, y por esta, entre otras razones “ven en ella una amenaza para su proyecto de control territorial y para el establecimiento de modelos de explotación del territorio, congruentes con sus necesidades de financiamiento”¹⁴¹.

Existen muchos episodios de la vida que demuestran como en medio de las dificultades se toman las decisiones más arriesgadas. Pues bien, en medio de la mayor violencia de todos los tiempos, y quizás por eso, “las comunidades negras y campesinas (...) se organizaron en experiencias de resistencia civil conocidas como las Comunidades de Paz y las Zonas Humanitarias, a través de las cuales declararon su neutralidad con respecto a todos los actores del conflicto, incluyendo a la Fuerza Pública.”¹⁴² A partir de ese momento, envalentonados pero conscientes del riesgo, la reivindicación pública de su neutralidad fue interpretada como signo de elección o alineamiento con el bando contrario, razón por la cual “la autonomía reivindicada por la población afro-colombiana e indígena que habita el territorio las Comunidades de Paz en el Bajo Atrato y los Consejos Comunitarios en el Medio Atrato, quedó en el centro de las presiones violentas de unos y otros actores.”¹⁴³

Llegaron entonces los asesinatos selectivos de líderes y lideresas, y se generó un ambiente de temor generalizado entre los pobladores. Esta táctica de guerra no iba dirigida precisamente a la guerrilla cuya acción en la región no se vio fuertemente menguada, y a lo sumo replegó su retaguardia. Sin embargo, “lograron en gran medida su objetivo: desestimular mediante la intimidación a quienes lideran la resistencia y la organización comunitaria, para asegurar el cumplimiento de las nuevas normas y controles impuestos, so pena de ser castigados con la muerte en un clima de absoluta impunidad.”¹⁴⁴

140 “tales procesos organizativos constituyen más bien un obstáculo para sus propósitos de «restauración» – por parte de paramilitares –, o de «desestabilización nacional» – por parte de la guerrilla –, o para el mantenimiento de los vínculos de ambos grupos ilegales con economías ilícitas como el narcotráfico” CNRR. *Ob Cit.* Pág. 138

141 Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002

142 CNRR. *Ob Cit.* Pág. 172

143 *Ibidem.* Pág. 172

144 *Ibidem.* Pág. 110

TERCER CAPÍTULO: OTROS POSIBLES ENFOQUES DE INVESTIGACIÓN PENAL

Conforme a lo referenciado en capítulos anteriores, la sentencia proferida en la jurisdicción especial de justicia y paz contra 8 Postulados del bloque Elmer Cárdenas emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, da cuenta de la elusión por parte de la Fiscalía de justicia y paz de desarrollar un modelo de investigación penal desde la perspectiva de *crimen de sistema o macrocriminalidad*¹⁴⁵, a pesar de que involucra en la misma, aspectos que podrían deducir que se siguen dichas pautas investigativas. Pero de otro lado, dicha sentencia llega a concluir, con grado de *verdad histórica*,¹⁴⁶ realidades fácticas, contextuales y jurídicas que podrían ser justificatorias del proyecto paramilitar, o en su defecto, de la irresponsabilidad jurídica del Estado colombiano en la génesis, funcionamiento, consolidación y expansión del paramilitarismo como modelo de control político, económico y social en el país.

145 ONU. *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto armado, iniciativas de enjuiciamiento*. Nueva York y Ginebra: HR/PUB/06/4, 2006. Autores principales Paul Seils y Marieke Wierda.

146 Sobre el valor de la decisión judicial como expresión de memoria histórica, dijo la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá contra Fredy Rendón Herrera, lo siguiente: “Un asunto preliminar que es menester resolver en procesos de construcción de la verdad colectiva e individual, como herramienta para realizar el derecho a saber, es cómo se define ésta y cómo se construye, ya que ésta es la tarea que se persigue la sala, con miras a aportar a la reconstrucción de lo acaecido con el Bloque Elmer Cárdenas en la región del Urabá.” Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 16 de diciembre de 2011, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Párr. 179.

En este capítulo, se pretende reconsiderar con los referentes de sobrevivientes, víctimas y otros actores sociales, así como de diferentes fuentes de información esa realidad jurídica, fáctica y contextual del territorio donde influyó el bloque paramilitar Elmer Cárdenas y destacar algunas preguntas que deberían valorarse si se está hablando, en la adopción de las sentencias de justicia y paz, de la construcción de verdad y memoria histórica, como se ha referenciando.

La investigación penal que se está llevando a cabo bajo el modelo de justicia y paz frente a los postulados del bloque paramilitar Elmer Cárdenas, al menos, con relación a los hechos ocurridos a las comunidades indígenas, negras y mestizas del Chocó con límites de Antioquia, habría podido implicar para el aparato judicial: i) situarse en un enfoque de masividad y sistematicidad de graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, e indagar si los hechos se adecuan a categorías jurídicas de crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o de guerra; ii) en la determinación de las situaciones fácticas concretas y de las víctimas; iii) en identificar la estructura de poder que acometió el accionar delictivo, sus integrantes, tanto de bajo como de alto nivel, y no solo con respecto a aquellos que ocupan un rol dentro de la agrupación armada, sino de quienes han compartido intensiones, intereses, móviles y beneficios y con ello, dirigido su comportamiento a la comisión de los delitos, comprometiendo la responsabilidad penal; y iv) en profundizar en el contexto en que se perpetraron los crímenes, las dinámicas de violencia, los patrones de actuación y el modus operandi de los autores, más allá del discernimiento de que lo sucedido se inscribe en un conflicto armado.

Para desarrollar los planteamientos expuestos, se retomaran aquellos aspectos que tal como se señaló dejó de observar e investigar la Fiscalía de justicia transicional en el caso del bloque Elmer Cárdenas y que podrían marcar pautas para la elaboración de las narrativas de verdad y memoria histórica de la violencia masiva y sistemática acontecida en ese territorio.

i. Multitud de víctimas, hechos e impactos. Implicaciones frente a la memoria colectiva y el derecho a la verdad

En el plan de priorización de la Fiscalía General de la Nación del año 2013 adoptado con base en lo establecido en la Ley 1592 de 2012, se seleccionó la calidad de máximo responsable como criterio de

investigación preferencial en el procedimiento de justicia y paz. Con respecto al bloque Elmer Cárdenas se le atribuyó tal condición a Fredy Rendón Herrera, alias “el Alemán”. En desarrollo de esa metodología de investigación se consolidó una información que permite conmensurar parte de la realidad fáctica de la criminalidad del grupo paramilitar al mando de este Postulado y de otros 27 integrantes de la estructura armada que se concreta en mil cuarenta y cuatro (1.044) hechos que afectaron a cuatro mil trescientas una (4.301) víctimas¹⁴⁷.

Pero de otro lado, siguiendo el curso normal del proceso penal transicional a raíz de la desmovilización colectiva del bloque Elmer Cárdenas en el año 2006, las Salas de los Tribunales de Justicia y Paz de Bogotá y Medellín profirieron sentencias condenatorias con respecto a algunos de los Postulados de dicha agrupación por un acotado universo de crímenes por éstos confesados en las diligencias de versiones libres, siguiendo los ritos procedimentales de ese marco jurídico. Siendo ello posible, a partir de la puerta dejada abierta por la Corte Suprema de Justicia, cuando facultó la formulación de imputaciones parciales¹⁴⁸ para dar paso a la adopción de sentencias fragmentarias que permitieran mostrar avances en el proceso penal transicional.

La primera decisión judicial fue contra el comandante del grupo paramilitar Elmer Cárdenas condenándosele por los delitos de concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de la fuerza pública, subsumidos en el primero de los punibles mencionados; por el reclutamiento ilícito de 309 menores de edad; y por el homicidio agravado del alcalde de Ungüía (Chocó), Rigoberto de Jesús Castro Mora, así como por el secuestro simple de su esposa, hija y escolta, ocurridos el 27 de noviembre de 2.000.¹⁴⁹

Así mismo, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín profirió sentencia condenatoria contra Darío Enrique Vélez Trujillo, alias “tío” o “Gonzalo”; Bernardo de Jesús Díaz Alegre, alias

147 <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2015/09/estadisticas-DFNEJT.pdf>. Consultado noviembre 7 de 2015

148 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 14 de diciembre de 2009, Radicado 32.575. M.P. Rosario González de Lemus.

149 Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 16 de diciembre de 2011, M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

“el burro”; Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias “el Saiza”; Juan Pablo López Quintero, alias “Chimurro”; Pablo José Montalvo Cuitiva, alias “David” o “Alfa 11”; Dairon Mendoza Caraballo, alias “Cocacolo”, “Rogelio”, “Puma” o “Águila”; Efraín Homero Hernández Padilla, alias “Armero”, “Leopardo 1”, “Homero” y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias “Hermógenes Maza” o “Guevudo”, a cada uno de acuerdo al grado de participación en los hechos por ellos confesada, con respecto a los delitos de concierto para delinquir en el cual se subsumieron los ilícitos de fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego y municiones de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares y utilización ilegal de uniformes e insignias; y por los delitos de exacción o contribuciones arbitrarias; desplazamiento forzado; torturas; secuestro y homicidio en persona protegida.

En estricto sentido, la decisión judicial contra los 8 Postulados emitida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín se concreta en las situaciones fácticas de dos (2) secuestros simples, veinticinco (25) homicidios agravados en persona protegida ocurridos en Municipios del Urabá antioqueño, como Dabeiba, Cañas Gordas, etc.; varios de estos asesinatos calificados también como torturas y desapariciones forzadas. Igualmente se les condena por la consumación del homicidio y desaparición forzada de cuatro (3) funcionarios públicos y un menor de edad cuando se presentó la incursión paramilitar al municipio de Riosucio Chocó el día 20 de diciembre de 1996¹⁵⁰; así como por la masacre en la localidad de la Horqueta en el Departamento de Cundinamarca que trajo como consecuencia el homicidio de nueve (9) personas, el secuestro agravado de otras nueve (9), la tentativa de homicidio de dos (2) de sus habitantes; el desplazamiento forzado de diez (10) familias, así como por los daños en bien ajeno y hurto agravado cometidos en esa misma acción¹⁵¹.

150 En estos hechos también fue retenido el joven Francisco Armando Martínez Mena, quien fue liberado en días posteriores y se unió al grupo paramilitar. Aunque existe en el proceso la versión de que se integró al grupo paramilitar. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Sala de Justicia Y Paz. Magistrado Ponente: Juan Guillermo Cárdenas Gómez. Veintisiete (27) de Agosto de dos mil catorce (2014). Pág. 386.

151 Según la Sentencia Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín. el “*es que un total de cincuenta y cuatro hechos (54) y ciento veintisiete (127) punibles perpetrados por los ocho (8), se torna como una cifra parcial para un conflicto interno que recrudeció de manera alarmante con la incursión del bloque por espacio de diez (10) años.* Pág. 278.

La providencia judicial referenciada también trae un recuento basado en las versiones de los Postulados sobre una secuencia sistemática, entre febrero 10 de 1996 y el año 2004, de treinta (30) incursiones llevadas a cabo por entre 60 y 200 paramilitares a pequeños caseríos e incluso cascos urbanos de municipios localizados en los departamentos del Choco y límites con Antioquia. De estas arremetidas, varias se perpetraron en poblados del vecino país de Panamá. En la decisión de la Judicatura se relatan otras cinco (5) incursiones a parajes del Urabá Antioqueño, del Departamento de Córdoba y de Cundinamarca. El móvil de todas ellas se determinó en el combate directo contra la guerrilla de las FARC en el territorio.

Sobre estos últimos relatos, la memoria de lo sucedido se concentró en las aseveraciones de los paramilitares sin reconstruir el *iter* de los acontecimientos con las voces de los sobrevivientes, que no fueron identificados, a pesar de que en varias de ellas se menciona que hubo muertos, lesionados, secuestrados y cientos y miles de desplazados forzosamente. En efecto ello pudo ocurrir porque el punto de partida de la Magistratura fue aceptar por verdad que el accionar delictivo del bloque Elmer Cárdenas tenía como *“principal objetivo desplazar a los frentes guerrilleros que operaban en la zona, más concretamente el Frente 57 de las FARC y aunado a ello tomar el control de la localidad y expandir su poderío territorial¹⁵²”*; significando con ello, que las víctimas fueron asimiladas y tratadas como *“combatientes”*.

En definitiva, la Judicatura, -a partir de un reducido grupo de casos y de víctimas, frente a un universo mayor, ya sistematizado en el proceso de justicia y paz-, elaboró una descripción de la estructura criminal que los acometió, geo-referenciando las zonas de operatividad; formuló a partir de las versiones de los Postulados, unas explicaciones e interpretaciones de los propósitos y objetivos de la criminalidad paramilitar y describió el acontecer de cada hecho punible. A groso modo, construyó como memoria histórica una narrativa con la pretensión de ser la representación o lectura oficial del pasado; y asumió a su vez, como verídico el esclarecimiento de los hechos delictivos con la voz de sus autores materiales.

152 Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, *Ob cit*, pág. 43.

Pero, ¿ésta decisión del órgano judicial es una sentencia definitiva, una última confirmación de la verdad y la justicia? ¿Ella enmarca el significado ético y político del exterminio, de la crueldad deliberada que encarnó el proyecto paramilitar en las zonas donde influyó? ¿Facilita la comprensión humana de lo acontecido, de su actualidad? ¿Devela el sentido y las razones del comportamiento de las víctimas y de los verdugos, o nos encontramos ante una aporía del conocimiento histórico donde la correspondencia entre los hechos y la verdad es definida principalmente por la confesión de los victimarios? Es el juicio penal, el escenario donde construir la verdad?

Al buscar aclarar estas preguntas hallamos respuestas como las aportadas por Giorgio Agamben cuando cuestiona el rol del juicio criminal en la reconstrucción de la verdad y de la memoria. Al respecto dice, “[L]a realidad es que, como los juristas saben perfectamente, el derecho no tiende en última instancia al establecimiento de la justicia. Tampoco al de la verdad. Tiende exclusivamente a la celebración de un juicio, con independencia de la verdad o de la justicia. Es algo que queda probado más allá de toda duda por la fuerza de cosa juzgada que se aplica también a una sentencia injusta. La producción de la *res judicata*, merced a la cual lo verdadero y lo justo son sustituidos por la sentencia¹⁵³”

Por su parte, Daniel Feierstein, nos conduce por otro camino, valorando que “[e]l derecho constituye un ámbito privilegiado para la elaboración de las experiencias de violencia sistemática y masiva gracias a su capacidad performativa, como gestor de verdades sancionadas colectivamente y de narraciones que alcanzan una fuerza muy superior a la construida en cualquier otro ámbito disciplinario.”¹⁵⁴ Sin embargo, avalar la tesis de Feierstein supone para los jueces un reto mayor frente a la calificación jurídica de la criminalidad y de sus efectos, esto porque esos conceptos jurídicos “operan como disparadores en la configuración de los relatos específicos que abren posibilidades diferenciales en los modos de elaboración.”¹⁵⁵ Lo anterior para este autor tiene importancia porque permite darle un sentido a la reconstrucción de las *identidades* después del horror; es decir, a las consecuencias que produjeron en las víctimas y en las sociedades que vivieron la violencia.

153 AGAMBEN, Giorgio. *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo*. Homo Sacer III. Guada Impresores. 2010. Pág. 16 y 17.

154 FEIERSTEIN, Daniel. *Memorias y representaciones sobre la elaboración del genocidio*. Fondo de cultura económica de Argentina. S.A. 2012. Pág. 126

155 *Ibíd.* Pág. 127.

En nuestro caso, no de vieja data, el código penal colombiano expedido en el año 2000 describió varias *categorías jurídicas* para subsumir comportamientos criminales sancionados de manera individual pero cuya planeación y ejecución podrían estar a cargo de aparatos organizados de poder. En efecto, consagró el delito de genocidio,¹⁵⁶ dedicó un título especial para sancionar las violaciones contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario “*perpetrados con ocasión y en desarrollo del conflicto armado*”¹⁵⁷ y de manera puntual, sin darles connotación de crímenes de lesa humanidad, prohibió la desaparición forzada de personas¹⁵⁸, el desplazamiento forzado¹⁵⁹ y la tortura¹⁶⁰, entre otros.

La categoría de crímenes de derecho penal internacional fue traída a la legislación interna con la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional mediante la Ley 742 de 2002. Allí se configuraron las características descriptivas y normativas para adecuar conductas que se corresponden al ilícito de genocidio,¹⁶¹ de crimen de lesa humanidad¹⁶² y crimen de guerra.¹⁶³ Y la Corte Suprema de Justicia, basada en la connotación de normas de *ius cogens* y del principio de legalidad internacional ha permitido en el ámbito interno el juzgamiento de estos crímenes en algunos casos.¹⁶⁴

El derecho internacional de los derechos humanos aporta también la categoría jurídica de violación de los derechos humanos al ámbito de la interpretación judicial cuando son agentes de los Estados quienes actúan directamente o a través de terceros, en razón de la connivencia y aquiescencia de las autoridades públicas en los hechos, o bajo la teoría del riesgo que provoca una mayor obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos. Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y teóricos sociales han incorporado en

156 Art. 101 de la Ley 599 de 2000.

157 Artículos 135 al 164 de la Ley 599 de 2000

158 Art. 165 de la Ley 599 de 2000 y Ley 589 de 2000

159 Art. 180 de la Ley 599 de 2000

160 Art. 178 de la Ley 599 de 2000

161 Artículo 6° del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

162 Artículo 7° ibídem.

163 Artículo 8° ibídem.

164 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. sentencia del 30 de agosto de 2009, Radicado 32.672; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, sentencia del 23 de febrero de 2010, Radicado 32.805; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, sentencia del 13 de mayo de 2010, Radicado No. 33.118.

la discusión el concepto de *terrorismo de Estado* o crimen de Estado, sobre el cual, el Juez Antonio Cançado Trindade, en varios votos razonados en sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos ha puntualizado:¹⁶⁵

26. *No es mi intención reiterar aquí los argumentos jurídicos que sostienen mi posición, desarrollados en aquellos Votos; por eso me permito aquí referirme a ellos, y tan sólo agregar algunos datos y reflexiones adicionales. En estudio publicado en 2003, J. Verhaegen, Profesor Emérito de la Universidad Católica de Louvain, utiliza sistemáticamente la expresión “crimen de Estado” (crime d’État) al referirse a ciertas prácticas sistemáticas de violaciones graves de los derechos humanos como parte de una política de Estado. Otros estudios identifican, en la aplicación reciente de determinados tratados de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario, una tendencia hacia la necesaria criminalización de las violaciones graves de los derechos de la persona humana.*

27. *Otros estudios han identificado la criminalidad del Estado y la necesidad de determinación de sus consecuencias jurídicas (v.g., los daños punitivos). La determinación de la responsabilidad del Estado por las graves violaciones de los derechos de la persona humana atiende a una legítima preocupación de la propia comunidad internacional como un todo. Aún otros estudios, divulgados en 2002-2004, sobre la sucesión de genocidios y crímenes contra la humanidad cometidos a lo largo del siglo XXI, advierten que las violaciones masivas de los derechos de la persona humana se hicieron acompañar de una política estatal de “deshumanización” de las víctimas, para forjar un supuesto “derecho del Estado de perseguir o masacrar”. O sea, en otras palabras, para perpetrar un verdadero crimen de Estado.*

28. *Otro estudio del género, publicado en 2004, igualmente enfatiza las campañas de propaganda de “deshumanización” de las víctimas, sumadas a otras estrategias, calculadas y planificadas para perpetrar violaciones masivas de los derechos de la persona humana, a saber, privaciones de los hogares, de la propiedad, de*

165 Corte IDH. Caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*. Voto razonado Juez Antonio Cançado Trindade. Julio 10 de 2006

las viviendas y la agricultura de subsistencia, del propio modus vivendi y, en algunos casos, de la nacionalidad, terminando por difundir la creencia perversa de que los fines justifican los medios, - para la perpetración de crímenes de Estado.

29. *En los últimos años, algunos de los Informes de las Comisiones de la Verdad han relatado patrones sistemáticos de crímenes planificados y perpetrados por el propio Estado (a través de sus agentes y colaboradores), como secuestros, detenciones ilegales (en cárceles clandestinas), torturas, ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas de personas, - ante la sumisión silenciosa y total de los individuos al poder absoluto del Estado”*

Dice Feierstein que “[L]os conceptos son construcciones narrativas y simbólicas para dotar de sentido a los hechos.”¹⁶⁶ Definir el concepto o la categoría jurídica, determina necesariamente el significado y los efectos de lo que pasó más allá de la representación o memoria colectiva de lo sucedido, y en consecuencia, permite evaluar mejor el tipo de medidas de reparación y de garantías de no repetición de las graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos. Este aspecto tiene trascendencia, entre otras razones, porque con las leyes que implantaron el modelo de justicia transicional en Colombia, el Estado responde a la reparación acudiendo al principio de solidaridad, más no como actor directo de la criminalidad.

En Colombia, el contexto socio-jurídico en el que se interpreta la ocurrencia de las violaciones a los derechos humanos, las infracciones al derecho internacional humanitario, o los crímenes de lesa humanidad, de guerra y hasta el genocidio fue definido por el legislador al expedir la normatividad sobre orden público y justicia transicional. Y así inscribió las acciones de los grupos armados como aquellas cometidas *con ocasión o en desarrollo de un conflicto armado*. ¿Pero, son todos los hechos de la violencia paramilitar ejecutados en el marco de una confrontación bélica?, ¿Existe otro horizonte que permita explicar e interpretar el proyecto paramilitar en el país?, ¿Cómo se comprende el rol de las fuerzas armadas y otros actores institucionales en ese contexto?

166 FEIERSTEIN, Daniel. Ob cit, pág. 130

La cuestión parece saldada en la sentencia de justicia y paz en la que, en el análisis contextual, valida el escenario del conflicto armado y bajo esa perspectiva sitúa la génesis, desarrollo y consolidación de los grupos armados ilegales, trátase de guerrillas y paramilitares; y en explicar, como se ha dicho, que la acción de las primeras generó una reacción de las segundas, aunado a la ausencia o debilidad del Estado.

Sin embargo, la anterior discusión es relevante por varias razones, entre ellas porque: i) nos permitiría indagar por la existencia de políticas represivas por parte de la institucionalidad para enfrentar históricamente diversos conflictos sociales y políticos, como por ejemplo, los actos de intolerancia social frente a pobladores de calle, o la prostitución; por el uso abusivo de la fuerza con respecto a los movimientos sociales y de protesta social, etc.; el exterminio de líderes sociales, de derechos humanos, políticos por cuestiones ideológicas, o de grupos étnicos por razones de discriminación, etc. Es decir, violaciones de los derechos humanos que pueden o no tener un nexo causal con el conflicto armado¹⁶⁷. Y, porque ii) nos facilitaría auscultar en el modelo de control social y político que se ha pretendido instalar en el país con el proyecto paramilitar, explicable más allá de la pregonada lucha antisubversiva.

Por eso, volviendo a Feierstein, la categoría jurídica que se privilegie para “dotar de sentido a los hechos” permite la construcción de narrativas de memoria colectiva comprensivas de la realidad ontológica. En este caso, ¿qué entidad jurídica o concepto sugiere la adecuación normativa de la multiplicidad de hechos y de víctimas del bloque Elmer Cárdenas en las regiones donde operó, pero principalmente en la zona del Chocó en límites con Antioquia?

Tal como se ha señalado, el elevado número de hechos podría leerse como infracciones al derecho internacional humanitario por ser perpetrados en el contexto del conflicto armado de nuestro país,

167 En la demanda de inconstitucionalidad del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, presentada ante la Corte Constitucional un grupo de organizaciones sociales y de derechos humanos llamaron la atención sobre el concepto de violencia sociopolítica, planteando que lo que “allí se establece que y aunque ocurren en un contexto del conflicto armado como el que vivimos no tienen una relación causal con el mismo, pues se trata de hechos que sobrepasan el enfrentamiento de los actores armados partícipes de un conflicto con las afectaciones derivadas para población civil y se materializan en ataques directos de persecución con una finalidad específica de exterminio de determinados sectores sociales y políticos de la sociedad civil”. Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

de conformidad con las disposiciones normativas del Código penal colombiano. Al respecto dijo la Judicatura que *“Los cargos que formuló la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado, y que a su vez fueron sometidos a un control estricto y riguroso tendiente a determinar cómo acaecieron los hechos y su adecuada descripción típica, se cometieron por los postulados del Bloque Elmer Cárdenas, durante y con ocasión de su militancia dentro de la organización armada ilegal, el cual tuvo como génesis la respuesta de un grupo de individuos, al conflicto armado que se venía presentando en nuestro país, entre los grupos subversivos (FARC, EPL, ELN, M-19 entre otros) con las fuerzas legítimas del Estado”*¹⁶⁸.

Pero, ¿son los hechos develados en la sentencia *sub examine* ocurridos con ocasión o en desarrollo del conflicto armado?, ¿Qué pasa con aquellos que no tienen ese nexo de causalidad? Al respecto, sobre tal condición que sujeta la comisión de los crímenes al conflicto armado, la Corte Constitucional ha señalado que *“ha sido empleada como sinónimo de “en el contexto del conflicto armado,” “en el marco del conflicto armado”, o “por razón del conflicto armado”, para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas”*¹⁶⁹ y precisa que, *“[e]n ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.”*¹⁷⁰

En definitiva, el legislador y los máximos órganos judiciales predicán, así sea, asumiendo una interpretación extensiva del concepto, que las violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurren solo en el contexto de un

168 Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín. Ob Cit, Pág. 276

169 Corte Constitucional, Ob Cit, Párr. 6

170 Ibídem. Párr. 6

conflicto armado, y no entran a conjeturar si obedecen o no a políticas o planes criminales, más allá de ese contexto. Sin embargo, tal como se ha señalado, la discusión no es tan apacible si se trata de escrutar en la historia del país, y en particular, el área de influencia del bloque Elmer Cárdenas en la región del Chocó y sus límites con Antioquia.

Lo anterior tiene lógica, sí se proyecta la reflexión sobre las consecuencias de esa violencia sistemática y generalizada, de su influencia en la construcción de identidades en la sociedad, y sí estuvo precedida por la ideación y puesta en marcha de un proyecto de “reorganización nacional” o “refundación de la patria”, en el que fueron funcionales *“la destrucción de las relaciones sociales de autonomía y cooperación y de la identidad de una sociedad, por medio del aniquilamiento de una fracción relevante (sea por su número o por los efectos de sus prácticas) de dicha sociedad, y del uso del terror producto del aniquilamiento para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios.”*¹⁷¹ Esto para calificar esa secuencia masiva de crímenes, de víctimas y de los efectos en la globalidad de la sociedad como un genocidio, donde el grupo objeto de “destrucción total o parcial” como lo exige la adecuación típica de ese crimen internacional, no es un sector social y político determinado, sino la calidad de nacionales de un Estado.

Sin la pretensión de profundizar mucho más allá de la importancia de la calificación jurídica como requerimiento para darle sentido a los hechos, el planteamiento que hace Feierstein acerca de la existencia de un genocidio sobre un grupo nacional al identificar como afectados no solo a los individuos en su condición de tales, sino como miembros de una colectividad, es relevante, porque reflexiona sobre las consecuencias del aniquilamiento y del terror en la construcción de identidades, y además porque, *“[a]l discutir la apropiación o ajenización de los hechos se verá la tremenda potencia de este modelo narrativo: la idea de que lo que se buscó destruir fue al “propio” grupo permite sentir la ausencia del otro como ausencia de una parte de sí (de mi, de nosotros) y desalienar la separación entre víctimas y sociedad”*¹⁷²

171 FEIERSTEIN, Daniel. “El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia Argentina, Buenos Aires, Fondo de cultura económica de Argentina. 2007. Pág. 83

172 FEIERSTEIN, Daniel. Memorias y representaciones sobre la elaboración del genocidio. Fondo de cultura económica de Argentina. S.A. 2012. Pág. 154.

Pero también es cierto, que teniendo en cuenta que, con base en la calificación jurídica de genocidio se desprende el análisis de la sistematicidad y masividad de casos contra grupos políticos o étnicos, entonces el debate se intensifica, en especial, por la especificidad de la crueldad deliberada contra sectores de izquierda, sindicalistas, campesinos, defensores de derechos humanos, mujeres, de la iglesia, afrodescendientes e indígenas, que bajo el ropaje de la lucha anti-comunista, antiterrorista o antisubversiva han sido sujetos pasivos de destrucción. En ese sentido, la justicia en Colombia ha avanzado poco, mostrándose como un paso positivo en dicha calificación la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia contra el excongresista Cesar Pérez García por la masacre de Segovia ocurrida el 11 de noviembre de 1988, que tuvo entre sus víctimas a dirigentes y líderes del movimiento político Unión Patriótica.¹⁷³

El concepto de genocidio por razones étnicas o el denominado etnocidio, o genocidio por razones culturales¹⁷⁴ es otra variable de aproximación a realidades de criminalidad masivas ocurridas en el país, y en especial contra pueblos indígenas y afrodescendientes en la zona del Chocó y límites con Antioquia, sin embargo, una aproximación o elaboración de la memoria colectiva y de construcción de hipótesis de investigación penal tomando como base esas identidades grupales no ha sido asumida por el órgano judicial.¹⁷⁵ Así como tampoco lo ha sido en el caso del bloque paramilitar Elmer Cárdenas.

173 Corte Suprema de Justicia. Ob Cit. Radicado No. 33.118.

174 Por etnocidio se entiende “la Represión, deslegitimación o exterminio de los rasgos culturales de los pueblos indígenas y afrodescendientes aunque sus miembros sobrevivan como individuos. Provoca la muerte de la diversidad cultural, implica la lenta desaparición de la especificidad de los hombres y de los pueblos.

En http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div_vocabulario/etnocidio.htm
175 Revisados los informes de gestión de la Fiscalía General de la Nación de los años 2013 – 2014 y 2014 – 2015 entre los casos priorizados por el Comité de priorización no se encontró una directiva que especificara el enfoque étnico (afrodescendientes, indígenas, raizales, palenqueros, etc.) como criterio para asumir el sistema de investigación de contexto a partir de la priorización de casos o situaciones.. Se encontró que atendiendo a un enfoque diferencial la FGN adelanta 3 investigaciones donde son víctimas afrodescendientes y 5 por ser indígenas. En Informe de gestión 2014 – 2015. Pág. 44. También se conoció que “La Dirección elaboró una propuesta de seguimiento a los autos de la Corte Constitucional que vinculan a la FGN. Conforme a esa propuesta, se clasificaron los autos en cinco grupos: i) mujeres, ii) indígenas, iii) comunidades rurales, iv) comunidad de paz de San José de Apartadó y v) comunidades afrodescendientes, negras y palenqueras. Cada uno corresponde a uno de los enfoques diferenciales definidos por la Corte Constitucional. Con base en esta clasificación, la Dirección ha presentado informes de seguimiento a la Corte Constitucional.” En Informe de gestión 2014 – 2015. Pág. 123

De otro lado, anima también esta reflexión sobre el sentido de la multiplicidad de hechos, la calificación jurídica de crimen de lesa humanidad. Dicha categoría implica la identificación de los sujetos victimizados como parte de la población civil, contra quienes se cometen una serie de conductas criminales *“como parte de un ataque generalizado o sistemático”* *“y con conocimiento de dicho ataque.”*¹⁷⁶ En esta categoría jurídica entran a evaluarse las violaciones de los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario *“de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.”*¹⁷⁷ Lo dicho significa que no es necesaria en su configuración la existencia de un conflicto armado,¹⁷⁸ puesto que los hechos pueden cometerse en tiempos de paz o de guerra.

Sobre los elementos constitutivos de un crimen de lesa humanidad se encuentran la existencia de un ataque dirigido contra una población civil; de una política de Estado o de una organización; el carácter generalizado o sistemático del ataque; el nexo entre los actos criminales y el ataque, y el conocimiento del ataque. Es decir, la narrativa de la violencia masiva bajo esta categoría jurídica tendría que implicar como un aspecto sustancial la valoración sobre la configuración de una política, lo cual implica según la jurisprudencia internacional, la ejecución de acciones llevadas a cabo según la misma lógica, o la realización de actividades preparatorias o movilizaciones colectivas orquestadas y coordinadas por la organización de que se trate.¹⁷⁹ Pero

176 Estatuto de la Corte Penal Internacional. Numeral 1° del Artículo 7

177 *Ibidem*. Numeral 2° literal a. del Artículo 7

178 Así, los tribunales internacionales requieren que se pruebe la existencia de conflicto armado para tener por configurado el elemento contextual de los crímenes de guerra. Se ha determinado que para probar la existencia de un conflicto armado, se deberá establecer la participación de grupos armados que cuentan con un cierto nivel de organización y con la capacidad de planear y desarrollar operaciones militares prolongadas en el tiempo. Los siguientes factores pueden contribuir a establecer que los grupos armados involucrados cuentan con organización suficiente: la jerarquía interna de los grupos armados; sus reglas y estructura de comando; la disponibilidad de equipamiento militar, incluyendo armas de guerra; la capacidad de planear y ejecutar operaciones militares; y la extensión, seriedad e intensidad de toda intervención militar. Así mismo, se deberá establecer la intensidad del conflicto, para descartar situaciones de tensiones internas y disturbios interiores que no alcanzan el grado de conflicto armado (Estatuto de Roma, Artículo 8(d)). Para evaluar la intensidad del conflicto *“se deberá tener en cuenta, entre otros elementos, la seriedad de los ataques y potencial escalada de los enfrentamientos armados, su extensión sobre el territorio y en el tiempo, el incremento de fuerzas gubernamentales, la movilización y distribución de armas entre las partes del conflicto...”* (traducción no oficial). Véase: Corte Penal Internacional, Fiscal c. Lubanga, ICC-01/04-01/06-2842, Fallo de primera instancia, 14 de marzo de 2012, párr. 531-540.

179 CPI, Ob Cit, párr. 1109.

también comprendería, la realización de actos que *“en circunstancias excepcionales, podría ejecutarse por medio de una omisión deliberada de actuar y que apuntase conscientemente a alentar un ataque de ese tipo.”*¹⁸⁰ Según lo dicho, el plan o política hace referencia a que los actos se encuentren rigurosamente organizados y que respondan a un cierto patrón.¹⁸¹

Ahora bien, en relación con el bloque Elmer Cárdenas y tal como ya se referenció, la sentencia en el proceso penal contra algunos de sus Postulados privilegió, para calificar los hechos, el contexto del conflicto armado, y de esa manera, inscribió las conductas punibles confesadas como infracciones al derecho internacional humanitario. Por su parte, una sentencia de la Sala de justicia y paz de Bogotá hizo alusión a la categoría de crimen de lesa humanidad, con respecto al delito de concierto para delinquir atribuido a Fredy Rendón Herrera, ya que éste *“al haber participado en la planeación, direccionamiento y ejecución de dichos delitos incurre en concierto para delinquir que se cataloga “como crimen de lesa humanidad en los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia.”*¹⁸² Aunque, en ese sentido, *“[c]omo puede apreciarse en los fallos de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, de incluir elementos del contexto en forma desordenada e incompleta en notas de pie de página en la primera providencia, se pasó a un largo recuento de elementos contextuales en la sentencia contra Fredy Rendón Herrera, alias el Alemán que, como ya se expresó, no se relacionan, necesariamente, con los hechos en concreto, ni se aprovechan para establecer patrones de violaciones o su carácter generalizado.”*¹⁸³

De otro lado, habrá que decir, que en la decisión judicial bajo estudio, así como aquella del Tribunal de justicia y paz de Bogotá contra Fredy Rendón Herrera, son pocos los casos que se escrutan sobre la región del Chocó en límites con Antioquia¹⁸⁴, aunque sí se ahonda en la cons-

180 Elementos de los Crímenes de la CPI, Artículo 7, nota al pie n° 6. Ver también CPI, Ob Cit, párr. 1107 y Fiscalía de la CPI, Situación en Colombia – Reporte Intermedio (Noviembre 2012) (en adelante “Informe Fiscalía CPI (2012)”), párr. 105.

181 CPI, Ob Cit, párr. 43.

182 Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. Ob Cit., Párr. 700.

183 GAITÁN, Olga Lucía. La construcción de sentencias de justicia y paz y de la “parapolítica”. Centro Internacional para la justicia transicional. Bogotá. Junio de 2014. Pág. 48

184 La masacre ocurrida en la incursión paramilitar a Riosucio Chocó; el homicidio del Alcalde de Ungüia, el secuestro de su esposa e hija y de su escolta; algunos de los casos de reclutamiento de menores de edad. Y agregaríamos en gracia de discusión, el relato de 30 incursiones paramilitares en esa región, las cuales no fueron imputadas a los Postulados en la decisión judicial, y que no permite la precisión de identidades de las víctimas de esos hechos.

trucción como verdad histórica del contexto de conflicto armado en dicho territorio, que como ha dicho la jurisprudencia en Colombia, servirá su elaboración para traslaparlo a toda la actividad paramilitar sin matices, rasgos particulares, patrones específicos, identidades de las víctimas, como sería para esta región, la específica afectación de pueblos indígenas, comunidades negras y mestizas, estas últimas, que asumieron prácticas culturales de los pueblos ancestrales de ese territorio.¹⁸⁵

En consecuencia, la calificación jurídica privilegiada fue la de infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto del conflicto armado. Sin embargo, en la investigación penal la Fiscalía eludió proyectar una línea de averiguación que tendiera a examinar elementos como la destrucción total o parcial de grupos poblacionales, o de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, o la existencia de un plan o política, a pesar de los serios indicios probatorios, que al menos se reportan en la sentencia,¹⁸⁶ teniendo para ello amplias facultades procesales otorgadas por la ley y la jurisprudencia, pues tenía entre sus deberes realizar la labor de verificación, contrastación de las versiones de los postulados, de elaboración de los planes metodológicos de investigación y de construcción de contextos de macrocriminalidad.

Y entre las muchas pruebas o evidencias sobre las cuales la Fiscalía hubiera podido auscultar sobre el accionar paramilitar a fin de examinar categorías como la de crímenes de lesa humanidad e incluso de genocidio en la región Choco y sus límites con Antioquia, se encuentran, entre otros, los informes de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (OACNUDH), que registraba la situación de derechos humanos desde el año 1997 en los que evaluó la responsabilidad internacional de Colombia en el surgimiento, evolución y consolidación del paramilitarismo, señalando que:

27. Las violaciones de derechos humanos por parte de los grupos paramilitares comprometen la responsabilidad del Estado en diversos supuestos. Por una parte, dentro del contexto en el cual

185 Cfr. Corte Constitucional. Auto 045 de 2012, M.P. Manuel José. Cepeda

186 Lo anterior por cuanto es la Fiscalía quien tiene la panorámica global de todas las versiones libres de los Postulados, y además es la única que tiene entre sus funciones la elaboración de un plan metodológico, y porque a las víctimas se les limita su intervención al hecho, aislado, por cierto que le afecta de manera directa.

*se realizan los hechos imputables a esos grupos hay elementos de responsabilidad general del Estado por la existencia, el desarrollo y la expansión del fenómeno paramilitar. De otra parte, hay también situaciones en las que el apoyo, la aquiescencia o la tolerancia de servidores públicos ha sido sustantivo en la realización de los mencionados hechos. Igualmente deben considerarse constitutivos de violaciones de los derechos humanos los hechos perpetrados por integrantes de grupos paramilitares por obra de la omisión de las autoridades. Cabe señalar que el Estado colombiano tiene obligaciones positivas en materia de protección de los derechos humanos y de prevención de sus violaciones.*¹⁸⁷

Consecuente con lo dicho, la OACNUDH en sus diversos informes, a través de la observación directa en terreno develó la concurrencia de indicios que permiten deducir elementos de una política estatal de apoyo, tolerancia o aquiescencia con el paramilitarismo y de una omisión deliberada, frente a las masivas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos cometidas en el país, señalando como grave lo ocurrido en varias zonas, incluido el departamento del Chocó y sus límites con Antioquia, abriendo el horizonte de la investigación penal a la configuración de crímenes de lesa humanidad.

En su primer informe¹⁸⁸ de país en el 1998, la Oficina recordó sobre el fenómeno paramilitar, su origen legal y el papel que para la dotación de armas, entrenamiento y apoyo logístico tuvo la fuerza pública. Señaló que *“Informaciones fidedignas proporcionadas a la Oficina del Alto Comisionado afirman que, aún hoy, existe un vínculo preocupante entre algunos sectores de las elites económicas y políticas locales con grupos de paramilitares”,* así como que *“Durante el año 1997, la acción de los grupos paramilitares ha continuado extendiéndose en todo el territorio del país, y últimamente en zonas de control de la guerrilla”.* También alertó que *“Con base en las quejas recibidas y en la observación del fenómeno en el terreno, la Oficina tiene la percepción de que no pocos de los hechos de violencia perpetrados por los paramilitares se cometen con la tolerancia y aun la complicidad de servidores públicos, especialmente de miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, (...)”.* Y que *“Según las informaciones recibidas por la Oficina, existe una percepción generalizada de que la lucha contra el*

187 OACNUDH, Ob Cit, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000.

188 OACNUDH, E/CN.4/1998/16. 9 de marzo de 1998

paramilitarismo no ha constituido una prioridad para las fuerzas armadas". Lo anterior, apoyándose en un informe de la Defensoría del pueblo que sostuvo "que los grupos paramilitares "se han convertido en el brazo ilegal de la fuerza pública, para la cual ejecutan el trabajo sucio que ella no puede hacer por su carácter de autoridad sometida al imperio de la ley". Para el Defensor, la actuación del paramilitarismo representa "una nueva forma de ejercer la represión ilegal sin cortapisas"

En el siguiente año, la OACNUDH, a través de su observación en el terreno, planteó sus preocupaciones por no recibir información sobre *"el avance de las investigaciones o sobre medidas correctivas. Su propia observación, las declaraciones de los mismos grupos paramilitares, y la consulta con expertos independientes, llevaron a la Oficina a concluir que los grupos paramilitares no actúan en contra del Gobierno y que muchas de sus acciones se dan en conexión con sectores de la fuerza pública y algunas entidades civiles. La acción de la fuerza pública en contra de los grupos paramilitares ha sido ocasional y no es proporcional a la participación de estos grupos en las graves violaciones de derechos humanos. Entre los elementos que indican la falta de voluntad de combatir con eficacia a los grupos paramilitares es de destacar que la ubicación de muchos de sus sitios de concentración y de entrenamiento es de conocimiento público tanto de los pobladores como de las autoridades"*.¹⁸⁹

En igual sentido se pronunció la Oficina en el año 2000¹⁹⁰ y agregó su preocupación por *"los casos relacionados con las actividades de la disuelta Brigada XX de Inteligencia del Ejército (...). Esos vínculos se fortalecieron en algunas regiones del país sin que las autoridades responsables de sancionarlos ejercieran acciones contundentes para enfrentarlos. Estos grupos paramilitares siguen también manteniendo vínculos y contando con el apoyo de algunos sectores de las élites económicas y políticas locales y regionales", y además afirma que "ha sido testigo de declaraciones de altos oficiales del ejército señalando que los paramilitares no atentan contra el orden constitucional y, por ende, no es función del ejército combatirlos. Situaciones como éstas ponen al descubierto los límites de los deslindes del Estado con el paramilitarismo, limitándolos al campo de las declaraciones públicas o de los diseños de políticas nunca implementadas"*.

189 OACNUDH, Informe sobre Colombia, 16 de marzo de 1999, E/CN.4/1999/8.

190 OACNUDH, Informe sobre Colombia, 9 de marzo de 2000, E/CN.4/2000/11.

La Oficina en el año 2001¹⁹¹ reafirmó que *“históricamente, la legislación y las políticas estatales también han desempeñado un papel innegable en la actual magnitud y características del paramilitarismo. A ello debe agregarse las notorias responsabilidades individuales de servidores públicos involucrados con estos grupos en el curso de los últimos años, así como los ciclos de activo compromiso de las fuerzas militares con fórmulas de inclusión de civiles armados en la lucha contrainsurgente.”* Cuestionó que *“Cuando se somete a escrutinio la eficacia real de la acción estatal contra el fenómeno paramilitar, los resultados presentados por el Gobierno contrastan con la acelerada expansión y presencia de grupos paramilitares ...”* Y en consecuencia *“La intensidad y recurrencia de las acciones paramilitares contra la población civil, lejos de debilitarse se incrementaron, sin que se hayan visto confrontadas por una acción gubernamental que les ponga freno”.*

En el año 2002¹⁹² continuaron las mismas preocupaciones de la OACNUDH que *“continuo observando la consolidación y propagación del fenómeno paramilitar en gran parte del territorio nacional y percibiendo la limitada eficacia de los instrumentos aplicados para prevenir su actuación, contener su avance y responder a sus agresiones, así como el compromiso inconsistente del Estado en este combate”.* Y recuerda que *“La tolerancia, apoyo o complicidad de servidores públicos y el incumplimiento del deber de garantía en varias de las actuaciones de estos grupos hace que sigan comprometiendo la responsabilidad estatal”.*

La recurrencia del accionar paramilitar y su consolidación en el país, así como la responsabilidad del Estado en ello, fue descrita también en el informe del año 2002¹⁹³, percibiendo el cambio de estrategia de estos para predisponerse a un proceso de negociación política pues *“realizaron reiterados intentos por mejorar su imagen pública, lograr mayor legitimidad política y ser considerados como un actor independiente ante un eventual proceso de paz. Tomando en cuenta que el nuevo Gobierno parecía dispuesto a negociar con todos los grupos armados ilegales, los grupos paramilitares desarrollaron estrategias que incluyeron propuestas de acuerdos y de negociación.”*

La anterior síntesis elaborada a partir de los informes de la Oficina de la Alta Comisionada para los derechos humanos de Naciones

191 OACNUDH, Informe sobre Colombia, 20 de marzo de 2001, E/CN.4/2001/15.

192 OACNUDH, Informe sobre Colombia, 28 de febrero de 2002, E/CN.4/2002/17

193 OACNUDH, Informe sobre Colombia, 24 de febrero de 2003, E/CN.4/2003/13

Unidas es bastante ilustrativa del acontecer criminal del paramilitarismo en Colombia y en algunas regiones en particular, entre las cuales se encuentra el Departamento de Chocó y sus límites con Antioquia. De esta información, y de otros elementos probatorios, es posible construir líneas de investigación criminal que permitan explicar y proporcionar narrativas acerca de la masividad y sistematicidad de los hechos punibles perpetrados por el bloque Elmer Cárdenas, más allá del escenario del conflicto armado, basado en la lógica *acción – reacción* a donde inscribe la sentencia bajo examen el acontecer fáctico. Es decir, indagando por ejemplo, en la existencia probable de políticas o planes del Estado o de una organización criminal para acometerlos.

Lo cierto fue que la Fiscalía de Justicia y Paz desestimó en el análisis sobre la adecuación delictiva o selección de la categoría jurídica imputable a los Postulados del bloque Elmer Cárdenas, aseveraciones formuladas por éstos en las versiones libres y la contrastación con otras fuentes de público conocimiento como los citados informes de la Oficina de Naciones Unidas para los derechos humanos; pero además, omitió desarrollar un proceso de justicia transicional dando efectiva participación a las víctimas y diseñar un programa metodológico de investigación que introdujera en sus hipótesis, los testimonios de actores sociales y políticos relevantes, las denuncias públicas, comunicados e informes de las Comisiones de verificación al territorio de algunas autoridades públicas, de la comunidad internacional, organizaciones sociales, indígenas, de negritudes, de derechos humanos y de la Diócesis de Quibdó, que fueron develando por años, la operatividad del paramilitarismo en el territorio, sin obtener una respuesta de prevención y protección del Estado para frenar las violaciones que se cometían¹⁹⁴.

Al respecto, la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín, recogiendo una versión libre de Fredy Rendón Herrera, nos sitúa en la planeación de la penetración paramilitar como parte de una *“operación a una escala mayor”*¹⁹⁵ refiriéndose en esa

194 Esta aseveración es compartida por la Magistrada María Consuelo Rincón Jaramillo en la aclaración de la Sentencia cuando señala que “Es esta una visión unilateral de los perpetradores, donde no han sido escuchadas ni se ha plasmado la visión de las víctimas, ni en la construcción del contexto ni en el incidente de reparación como lo veremos más adelante”. Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz. Aclaración del voto de la sentencia dentro del Radicado 110016000253 – 2008- 83241.

195 *Ibíd.* Pág. 388

oportunidad sólo a la incursión paramilitar al Municipio de Riosucio, Chocó; para la cual, dice *“nos sentamos con el Coronel Paulino Coronado Gámez, alias “don Diego”, quien era el de inteligencia de la Brigada diecisiete (17), y con él nos reunimos Carlos Correa y Elmer Cárdenas”*¹⁹⁶.

Adicional a lo anterior, Rendón Herrera se reunió con el Comandante de la Policía Chocó, Teniente Coronel Rigoberto Ambrosio Ojeda Prieto¹⁹⁷ con quien acordó *“que la Policía estaría dispuesta a no disparar contra nuestras motonaves, en el momento de la entrada y que además mandaría un capitán de la Policía secreta o de su inteligencia para que asumiera el puesto de Policía en Riosucio, para que eso no se nos saliera de las manos y que nosotros pudiéramos desarrollar la operación y que ese Coronel también sabía que se iban a hacer unas retenciones en la cabecera municipal y que se les iba a dar muerte. Y así pasó. Fue entonces cuando nos disputamos de la misma manera a coordinar con el Ejército Nacional y la Brigada diecisiete (17) con los diferentes mandos y jefes de inteligencia y Coroneles; que no estaban en la zona, pero que en el momento de nuestra entrada, se les ordenaría entrar, como seguramente se les ordenó la coordinación, para no ser afectados por los soldados de la patria, sino al contrario, coadyuvar para hacer posible, y liberar a ese municipio de esa amenaza que era la guerrilla del cincuenta y siete (57) frente de las FARC.”*¹⁹⁸

En el léxico de las Fuerzas Armadas una operación significa *“...una serie de movimientos maniobras y combates, enlazados y dirigidos a conseguir un fin estratégico. Acción militar, para desarrollar el combate, incluyendo movimiento, abastecimientos, ataque, defensa y maniobras necesarias para alcanzar los objetivos de cualquier batalla o campaña..”*¹⁹⁹ La expresión *“a gran escala”*, de acuerdo al contexto en que se use, puede aludir a la proporción o tamaño de una idea o proyecto²⁰⁰. Sin embargo, es la literatura jurídica la que introduce elementos más claros sobre dicha expresión, pues la usa para denotar la existencia de *“un ataque generalizado”* contra un grueso número de víctimas afectadas, o en otras palabras es referida a *“un ataque llevado a cabo en una amplia zona geográfica, o bien, a un área geográfica pequeña, pero dirigido contra un gran*

196 *Ibíd.* Pág. 388

197 Informe de Policía Judicial 713989 del Grupo de derechos humanos de la Fiscalía General de la Nación. Sentencia Justicia y Paz Medellín. Pág. 389.

198 Fredy Rendón Herrera. Versión libre dentro del proceso de Justicia y Paz. Abril 23 de 2010. Minuto 00:40:38 a 00:48:33

199 Extraído de la página web del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia.

200 <http://definicion.de/escala/>

número de civiles"²⁰¹. Mientras que el adjetivo "sistemático" alude a la naturaleza organizada de los actos de violencia, para desvirtuar que se trate de hechos aislados e inconexos.

Poniendo de presente, que las víctimas, la representación jurídica de éstas, la comunidad académica, o en general, la sociedad a la que pretende llegar como memoria histórica el relato construido en la sentencia de justicia y paz, no tienen acceso a la totalidad de las versiones libres de los Postulados, ni al programa metodológico de investigación elaborado por la Fiscalía, no es posible identificar todos los elementos de convicción para elaborar conjeturas o hipótesis que den cuenta del sentido de los hechos, por lo que nos corresponde, contar solo con lo seleccionado o enunciado en la citada providencia judicial, así como aquello puesto en conocimiento de los sujetos procesales por la Fiscalía al momento de formular cargos a los postulados.

Por lo tanto, con respecto, a la operación a gran escala que se llevó a cabo por el bloque Elmer Cárdenas, es preciso refutar que ella no solo se planeó para la incursión al municipio de Riosucio, Choco del 20 de diciembre de 1996, pues de allí se siguió la expansión del paramilitarismo hacia el Bajo, Medio y Alto Atrato; así como hacia las cuencas de los ríos Curvaradó, Jiguamiandó; desde y hacia Belén de Bajirá; Pavarandó, entre otros lugares del Chocó y sus límites con Antioquia; y hasta zonas limítrofes con el vecino país de Panamá. En ese sentido, es importante valorar otros elementos de juicio que permiten avalar la construcción de la memoria histórica desde una categoría jurídica de crimen de lesa humanidad o genocidio, a partir de la existencia de un acuerdo para construir un plan o política del Estado.

En efecto, tal como sucintamente lo referencia la sentencia de la Sala de justicia y paz del Tribunal Superior de Medellín, en esta zona se presentaron 30 incursiones paramilitares, que permitió a contingentes de entre 60 y 200 hombres ingresar y estacionarse en los poblados y en muchos de ellos, ejercer de modo sostenido en el tiempo, controles de personas, del comercio, del transporte, víveres y medicamentos, entre otros, como ocurrió por ejemplo en los municipios de Riosucio, Murindó, Vigía del Fuerte, Bojayá, Lloró, Bagadó,

201 MENDOZA CALDERÓN, Silvia. Algunas consideraciones sobre la forma de autoría y participación en los delitos conforme al derecho penal internacional. Pág. 365.

Yuto, y en el corregimiento de Belén de Bajirá, hacia el Municipio de Mutatá, aunque en esas localidades las autoridades civiles, militares y policiales tuvieran presencia.

En concreto la sentencia señala que en la Operación Cacarica se tuvo el apoyo de la Brigada 17 del ejército nacional que a su vez, en el mismo momento desarrollaba la denominada Operación Génesis. La incursión al Municipio de Vigía del Fuerte *cont[ó] con la colaboración de miembros de la Armada Nacional, quienes facilitaron el préstamo de tres (3) lanchas conocidas como “pirañas” y un barco denominado “destacamento”, el cual servía para abastecerlas; esta ayuda según lo narran los postulados, fue facilitada por el capitán de contraguerrilla del Batallón 35 y los tenientes conocidos como “Ramiro” y “Conejo”*²⁰².

En la denominada Operación Juradó, según la providencia “[l]os insurgentes (sic) realizaron un desplazamiento fluvial que finalizó en “Teté” lugar desde el cual se desplazaron en un (1) camión hasta el área urbana; allí permanecieron por espacio de un (1) mes y coordinaron con la fuerza pública su salida en lanchas para llegar a “Yutú”, y posteriormente al municipio de Vigía del Fuerte, lugar donde se reúne todo el brazo armado y de nuevo embarcan en lanchas para arribar a Vigía de Curvaradó, presentándose un combate en diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) concretamente en “Remancho”²⁰³.

Para la Operación “entrada a Murindó” los paramilitares se “coordinaron con el Batallón 26 del Ejército Nacional perteneciente a la Brigada 17 (Carepa) y el Batallón 35, facilitando, según versiones de los postulados, las fuerzas militares armamento a las Autodefensas”²⁰⁴. La Operación llamada “Siete enanitos” “fue coordinada con militares adscritos al Batallón 26 de Unguía y el Mayor Salomón en Riosucio, la finalidad de esta colaboración consistía en facilitar el ingreso y la salida de la zona.”²⁰⁵

Una sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá retoma que “[e]l Elmer Cárdenas tuvo un importante trabajo en difusión política y en comunicaciones en sus zonas de influencia. Incluso versiones libres de varios desmovilizados de la estructura señalan que hubo encuentros entre miembros del Bloque y directivas del Ministerio de Comunicaciones.

202 Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Medellín, Ob Cit, Págs. 53 y 54

203 Ibídem. Pág. 56

204 Ibídem. Pág. 60

205 Ibídem. Pág. 66

Esto permitió que el Bloque tuviera la tecnología para acceder a una central telefónica, equipos de triangulación de señales, antenas de comunicaciones, antenas repetidoras que alcanzaban a cubrir 20.000 kilómetros cuadrados, telefonía satelital, telefonía inalámbrica a larga distancia, radios frecuencia VHF y UHF, equipos HF e incluso un sitio en internet (www.acbec.org) en el que se presentaba la historia del grupo, sus comunicados, sus zonas de injerencia, que funcionó entre el año 2001 y el año 2009²⁰⁶” Adicionalmente, “[c]ontrolaban con cinco antenas repetidoras, una en el municipio de Necoclí, instalada en el año de 1996, con cobertura en este municipio y enlace con los contactos de Ungüia, Capurganá, Acandí y Sapzurro. Ese mismo año el Bloque instaló otra antena en el municipio de Ungüia, Chocó, conocida como “Wilson”, a la que siguieron la de Turbo, llamada “Jupiter” que mejoraba las comunicaciones entre Mutatá y Dabeiba; y la del municipio de Salaquí, “Jungla” instaladas en el año 2002; finalmente la repetidora de Napipi, llamada “El Vaca”²⁰⁷.

Las referencias que hizo la Sala de justicia y paz de Medellín sobre la compulsación de copias de las versiones libres de los Postulados del bloque Elmer Cárdenas a la justicia ordinaria, en las cuales se hacen señalamientos contra personal de las fuerzas militares y de policía, así como de alcaldes, gobernadores, concejales, diputados a las Asambleas, congresistas, así como a empresarios, comerciantes, podría sí, se investigara bajo parámetros más integrales, denotar la falacia de la configuración de un proyecto que solo tenía como referente responder a la agresión de la insurgencia en el territorio.

Pero también, se conoce que el Ministerio de Defensa - Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia había adoptado una serie de planes operacionales y puesto en marcha la ejecución de la Directiva operacional para la defensa y seguridad interior TRICOLOR – 95 en el área geográfica “comprendida por el Norte de los departamentos de Antioquia y Chocó, comúnmente conocidos como Urabá Antioqueño y Chocoano, comprendiendo a este último el espacio territorial de la frontera colombo – panameña.”²⁰⁸

206 Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá, Ob Cit, Pág. 443

207 Ibídem. Pág. 446

208 Agenda sobre la Situación de frontera Colombo–Panameña del Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Armadas – Departamento D – 2 E.M.C emitida en Santafé de Bogotá en junio de 1996.

Así las cosas, la existencia de un documento expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares con directrices y ordenes operativizadas por brigadas, batallones del Ejército y la Armada y los Comandos de Policía,²⁰⁹ en principio, permitiría explorar una reconstrucción de lo sucedido aproximándose a la búsqueda de un plan o política de Estado, para llegar a identificar niveles de coordinación institucional con los grupos paramilitares, que descubran a los determinadores y hombres de atrás de los crímenes perpetrados. Lo anterior, implicaría desarrollar líneas lógicas de investigación que accedan, ya sea en relación con una serie de actos criminales o de un hecho particular a *“una exploración detallada del propio sistema y no simplemente de los resultados, que se manifiestan en los crímenes subyacentes que constituyen los componentes de los crímenes (asesinatos, torturas, violaciones, deportaciones)”*²¹⁰.

Al anterior panorama habría que agregar la creación de una zona de orden público en esa misma época en cuatro municipios del Urabá antioqueño que como dirían algunos autores, “solo funcionó para exacerbar el conflicto, pues ante la lucha se definió como centro de la confrontación, el “todo regional”: Apartadó y Turbo, en un marco de enfrentamiento entre pacificación y reconquista^{211”}.

Así las cosas, no es plausible explicar cómo fue qué alcanzó el bloque paramilitar Elmer Cárdenas tan excesivo poder en el territorio, si no fuera porque para el ejercicio del mismo se valieron de políticas o planes ideados a muy alto nivel, que facilitaron la operatividad a gran escala y sistemática contra un número masivo de víctimas, apelando a prácticas que desnudaban un abandono total de humanidad.

209 Para el cumplimiento de esta misión en la zona de Urabá y Choco se dispuso la asignación de unidades militares de los Batallones de Infantería Voltígeros, Francisco de Paula Vélez, Batallón de Contraguerrilla No. 35, Batallón de Apoyo de servicios para el Combate, un escuadrón blindado, una compañía de operaciones psicológicas, una compañía de ingenieros de combate, un servicio de guardacostas en Turbo, un puesto fluvial avanzado en Matuntungo, dos pelotones de infantería de Marina en Juradó, el escuadrón aerotático de la primera división y el apoyo del Departamento de Policía Urabá. Sumado a lo anterior se relaciona la operatividad que en la zona tenía la brigada XI del Ejército con sede en Montería, capital del departamento de Córdoba.

210 ONU, *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto armado, iniciativas de enjuiciamiento*. Nueva York y Ginebra: HR/PUB/06/4, 2006. Autores principales Paul Seils y Marieke Wierda.

211 Espinosa M. Nicolás. Impactos del paramilitarismo en la región Urabá/Chocó 1998-2006. Claves para la lectura de las afectaciones colectivas. Revista *Ágora* Universidad San Buenaventura. Vol.12. No. 2 Medellín Julio – Diciembre 2012. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1657-80312012000200003&script=sci_arttext

En ese sentido, cobra validez la conclusión a la que arriba la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín, en providencia dictada contra Postulados del bloque Cacique Nutibara, -más no para el bloque Elmer Cárdenas-, sobre la génesis del paramilitarismo cuando afirma que *“a diferencia de lo que se ha sostenido en muchos sectores, no obedece a la ausencia del Estado en amplias zonas de la geografía nacional, ni se explica por esa causa. Por el contrario, nacieron y crecieron allí donde había presencia del Estado y de las Fuerzas Militares y de la mano de éstas. En Medellín, en el Magdalena Medio, en Urabá, en el Bajo Cauca, en el norte y el nordeste, en Córdoba y, en fin, donde quiera que surgieron y por donde quiera que pasaron habían brigadas y batallones del ejército y comandos de policía para garantizar la seguridad.”*²¹²

ii. Más arriba de la estructura paramilitar del bloque Elmer Cárdenas

Lo primero que habría que señalar es que la presencia paramilitar en el Chocó y límites con Antioquia tiene antecedentes más antiguos que con el arribo del bloque Elmer Cárdenas, pues ya en la década de los ochenta se conocieron los atentados contra dirigentes de la Unión Patriótica y la presencia de Fidel Castaño en territorios indígenas del Bajo Atrato.²¹³ Con lo cual, construir la memoria histórica del paramilitarismo a partir del bloque Elmer Cárdenas, es y sería, un notorio vacío, que permitiría desorientar en la sistematicidad y organización de la violencia en esos territorios, su contextualización nacional y regional, así como la incidencia de políticas de Estado que lo promovieron y auspiciaron.

212 Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Medellín. Sentencia Postulados del Bloque Cacique Nutibara. M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo. Radicados Nros. 0016000253-2007-82700, 0016000253-2008-83269, 0016000253-2007-82699, 0016000253-2008-83275, 0016000253-2006-80864, 0016000253-2008-83275 y 0016000253-2008-83285. Septiembre 24 de 2015. Párr. 167.

213 FIDEL ANGULO CORTÉS 53 años, Concejal de este municipio por la U.P. y presidente de la Unión Campesina fue asesinado en la vereda Rionegro el 1° de septiembre de 1988. ANÍBAL ASPRILLA, Militante de la U.P. Asesinado por paramilitares el 8 de julio de 1986. BALTASAR ASPRILLA, Dirigente de la U.P. Asesinado por paramilitares en el corregimiento Domingodó el 8 de junio de 1986. JOSÉ MANUEL NN, GUILLERMO ZAPATA, EGIDIO SUCERQUIA y otros cuatro campesinos, militantes de la Unión Patriótica fueron sacado violentamente del corregimiento Santa María La Nueva por paramilitares el 30 de enero de 1990. En: Base de datos de la Diócesis de Quibdó. Así mismo, se conoció desde inicios de la década del 90 la presencia paramilitar en la región del Bajo Atrato liderada por Fidel Castaño, apropiándose de tierras en ese territorio.

En segundo lugar, la denominación de “bloque Elmer Cárdenas” surge casi para cuando se preparaba la desmovilización de las agrupaciones paramilitares de las autodefensas campesinas de Colombia. Las denuncias recabadas en el territorio señalaban como autores de los múltiples crímenes y del control ejercido, en un principio, a las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y luego a las autodefensas unidas de Colombia (AUC). Con el relato de los postulados a justicia y paz se armó una estructura que fue abriendo camino a la hipótesis de la creación de pequeños grupos de ciudadanos indefensos que se armaron para reaccionar frente a las acciones de la guerrilla, desvinculando su surgimiento, evolución y consolidación a una estrategia de mayor dimensión originada en políticas estatales.

Así las cosas, la sentencia de la Sala de justicia y paz de la ciudad de Medellín con respecto a 8 Postulados del bloque Elmer Cárdenas dejó consignado que su origen se remonta primero un grupo que recibió “para 1995 el nombre de “Los Guelengues”²¹⁴. Más tarde se ampliaría a “un grupo de choque o combate, la (sic) cual llamaron la 70”²¹⁵. Dice la Magistratura que en el año 1996 surgió el “Grupo Chocó” el cual tuvo influencia en los Municipios de “Unguía, Acandí, Riosucio y el corregimiento de San José de la Balsa, en el departamento del Chocó; en 1997, alcanza influencia en las localidades de Vigía del Fuerte y Juradó y en marzo de 1998 en Quibdó e Istmina”²¹⁶. De esta organización armada, la Judicatura desglosa otras fuerzas denominadas “frente Dabeiba” o “Gabriela White”, “frente Norte y Medio Salaquí”, “frente Pavarandó”, “frente Julián Castro”, “frente Tanela” y el grupo de seguridad personal del comandante Fredy Rendón Herrera. Todos ellos “se encontraban formados por “compañías”, subdivididos en “escuadras”, y a su vez estos se últimos se componían de “comandos”²¹⁷

Por su parte la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá contra Fredy Rendón Herrera, alias “el alemán” sobre la evolución del bloque bajo su mando, señala que “en 1997, entra el Bloque Elmer Cárdenas que inicia la misma labor de confrontación a las Farc en los municipios de Acandí, Unguía, Río Sucio, Mutata,

214 Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Medellín, Ob Cit, Pág. 28

215 Ibídem. Pág. 29

216 Ibídem Pág. 87

217 Ibídem. Pág. 83

*Dabeiba, Murindó, Necocli, Arboletes.”*²¹⁸ Y al igual que lo dicho en la sentencia de la Sala de justicia y paz de Medellín, estipula que “[e]sta primera organización paramilitar tenía diversos nombres, tales como “Los Guelengues” entre mayo y septiembre de 1995, con presencia en el municipio de San Juan de Urabá hasta la orilla del río Necocli.”²¹⁹ Y que, “[e]ntre octubre de 1995 y diciembre de 1996, se autodenominan “La Setenta” y se desplazan hacia la cabecera del municipio de Necoclí. Este grupo estaba dividido en dos estructuras, una que hacía presencia en el casco urbano de Necoclí, y el otro era una estructura de “choque” en las áreas rurales del municipio”²²⁰. Y que finalmente, adoptan el nombre con el cual se desmovilizan, porque “en un combate con miembros de las FARC, en el mes de octubre de 1997, muere Elmer Abaso Cárdenas, joven nacido el 26 de noviembre de 1975, y quien integraba el grupo de la “setenta”. A raíz de esto, el grupo pasó a llamarse ‘Elmer Cárdenas’.”²²¹

Esta agrupación ilegal, que operó en varios departamentos de Colombia²²², y para nuestro análisis concreto, en la región de Chocó y límites de Antioquia, estaba ligada a las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá y luego, se unió con otras a una forma de asociación federativa en el año 1997 que pasó a llamarse autodefensas unidas de Colombia. Pero, ¿podemos concluir, con base en las narrativas de las sentencias referenciadas, que el paramilitarismo se organiza desde la periferia hacia el centro?; es decir, su génesis se remonta a la existencia de una variedad de grupos pequeños que se enlazan en una organización nacional?, o por el contrario, ¿hay un centro, orientado por una política o un plan, que se despliega en lo regional y local, y permite su expansión a nivel nacional?

Lo cierto es que las dinámicas locales y regionales tienen en sí mismas una importante repercusión en el ámbito de la violencia sistemática y en la reconfiguración económica y política; pero también es inocultable, que éstas se pueden sujetar a lógicas nacionales. Ejemplo de ello, serían: el modelo agroexportador; los megaproyectos económicos; el control y socavamiento de los conflictos sociales, como los

218 Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá, Ob Cit, Párr. 400

219 *Ibidem*. Párr. 402

220 *Ibidem*. Párr. 404.

221 *Ibidem*. Párr. 408

222 Antioquia, Chocó, Cundinamarca, Boyacá y Santander.

laborales y agrarios; y entre otros, la política de defensa y seguridad nacionales del Estado, para la cual resulta funcional el paramilitarismo. Al respecto, se ha dicho que

“En Colombia, a través de la figura de los Estados de Excepción se ha fundado un complejo y extremo sistema de ideas, estrategias y métodos significativos de la desviación del estado de derecho y la inclusión en el imaginario colectivo de posturas y actitudes altamente lesivas de la dignidad humana “justificadas” para la conservación de formales convicciones de democracia, de estado o de nación.

La preponderancia de una concepción militarista del ejercicio del poder político y de la democracia ha caracterizado los distintos gobiernos colombianos. Bajo la definición de una específica idea de defensa y seguridad nacionales, auspiciada por los Estados Unidos de Norteamérica, fundada en el apremio de la lucha contra el comunismo, el terrorismo y el narcotráfico se “defiende” una serie de dispositivos y facultades al estamento militar y se configura la estrategia paramilitar, con hondas repercusiones por la violación de los derechos humanos.”²²³

La expedición de un copioso cuerpo normativo sobre la materia, que ha incluido la expedición de decretos gubernamentales, leyes y hasta reformas constitucionales, auspiciando el uso funcional del paramilitarismo, bajo la concepción del enemigo interno, marcó una dirección en la conducción del orden público por parte de las instancias militares, que fueron avaladas por los distintos poderes públicos. El norte de dicha orientación es de vieja data y se mantiene hasta nuestros días. Al respecto dice María Emma Wills:

“... desde los primeros años del FN, [frente nacional] distintos Ejecutivos aprobaron decretos legislativos expedidos bajo la figura de los estados de excepción que respondían al desafío guerrillero con recortes de derechos y garantías procesales. Algunas de las medidas adoptadas en este período retomaron figuras como la justicia penal militar para juzgar civiles con el agravante de que los delitos juzgados como conexos se ampliaron hasta el punto de

223 URIBE TIRADO, Liliana María. “Por los crímenes de lesa humanidad: justicia restaurativa o permisiva?”, 2004, <http://redlatinoamericana.org/wp-content/uploads/2013/06/AIPR-LA-June-2013-Fridays-Readings-Roundtable-Liliana-Documento-ALternatividad-Penal.pdf>

incorporar las huelgas y las tomas; también se aprobaron la autorización para crear listas de sospechosos de actividades subversivas y la detención de personas con presuntos vínculos con las guerrillas sin orden judicial. En general, como se puede apreciar en los anexos, estas medidas se usaron no sólo en el marco de una lucha antiguerrillera sino que se desplegaron para hostigar manifestaciones de descontento social y para regular la libertad de expresión. Las protestas y demandas legales por participación y redistribución se manejaban entonces como asuntos de orden público”²²⁴.

La política de defensa y seguridad nacionales, bajo la concepción del enemigo interno²²⁵ ha producido diversas estructuras armadas –contra-guerrillas, autodefensas, redes de informantes, paramilitares, asociaciones Convivir, milicias nacionales y poder nacional-, que obligan a inspeccionar la organización criminal, como un aparato de dimensión mayor que solo aquella militar basada en bloques, tal como fueron desmovilizados los paramilitares y se presenta en el juzgamiento en el proceso de justicia y paz; e indagar por las instancias de poder militar, político y económico que fraguaron y proyectaron la masividad y sistematicidad de las violaciones de los derechos humanos, para darle sentido a los hechos, tal como nos propone Feierstein.

La base ideológica, que se tradujo en normas, políticas y directrices militares para la represión y la violencia sistemática en Colombia, debería permitir auscultar sobre los máximos responsables de la confección de las políticas y planes de exterminio en el país, y dejar de concluir, como lo hace la Fiscalía General de la Nación, que el máximo comandante o superior jerárquico del boque Elmer Cárdenas, es Fredy Rendón Herrera, si la intención del proceso de justicia transicional apuesta por la verdad y las garantías de no repetición.

224 Los tres nudos de la guerra colombiana: Un campesinado sin representación política, una polarización social en el marco de una institucionalidad fracturada, y unas articulaciones perversas entre regiones y centro. En: Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia. Febrero de 2015. Pág. 19

225 En el Manual de Instrucciones Generales para operaciones contra-guerrillas, Ayudantía General del Comando del Ejército, Bogotá, 1979. Pág. 32. Se lee lo siguiente sobre la percepción de la población como objetivo de la lucha contrainsurgente ya que en ella “*se fundamenta la existencia de los grupos subversivos*”

iii. El territorio como centro de la construcción del contexto en el que ocurrieron los hechos

La Fiscalía General de la Nación introdujo un nuevo sistema de investigación penal con la Directiva 0001 del 4 de octubre de 2012, adoptó unos criterios de priorización de situaciones y casos y de gestión de aquéllos, dejando atrás la lógica tradicional de los casos individualmente considerados. Es decir, se propuso *“un nuevo sistema de investigación penal en contexto orientado por una política de priorización,”*²²⁶ que debe responder por el cumplimiento de tres obligaciones: *“i) construir el respectivo contexto; ii) acumular las actuaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación que evidencien la existencia de la organización criminal y la ejecución de las conductas ilícitas que le puedan ser atribuidas a sus presuntos miembros, se trate o no de la misma clase de delito; y (iii) emplear los esquemas de imputación penal que resulten legalmente idóneos para investigar, y acusar a los presuntos máximos responsables, colaboradores y financiadores.”*²²⁷

La Directiva de la Fiscalía trae una serie de definiciones entre las que se cuenta aquella de patrones criminales que sintetiza como el *“[c] onjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrollados en un área y periodo de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto.”*²²⁸ En ese sentido, parte sustancial del nuevo sistema de investigación penal en contexto, debería *“orientarse a la formulación de una hipótesis general de investigación”* para lo cual sería preciso, dice, hacerse preguntas *“por los factores sociales, culturales, políticos, económicos, geográficos y militares [que] ocasionaron o hicieron posible la emergencia y expansión de la organización criminal”*, las características de la misma y sobre sus planes criminales²²⁹.

226 MARTÍNEZ OSORIO, David. Manual de análisis contextual para la investigación penal en la Dirección Nacional de análisis y contextos (DINAC) de la Fiscalía General de la Nación. Centro Internacional para la justicia transicional. Junio de 2014. Pág. 5.

227 Citado por MARTÍNEZ OSORIO, David. Manual de análisis contextual para la investigación penal en la Dirección Nacional de análisis y contextos (DINAC) de la Fiscalía General de la Nación. Centro Internacional para la justicia transicional. Junio de 2014. Pág. 7.

228 Fiscalía General de la Nación. Directiva 001 del 4 de febrero de 2012.

229 MARTÍNEZ OSORIO, David. Manual de análisis contextual para la investigación penal en la Dirección Nacional de análisis y contextos (DINAC) de la Fiscalía General de la Nación. Centro Internacional para la justicia transicional. Junio de 2014. Pág. 32.

Con respecto a la construcción de los contextos socio–históricos se puede determinar por periodos de tiempo y espacios territoriales precisos.²³⁰ Y traer al estudio aspectos tales como: *“dinámicas de la violencia y el conflicto armado; precedentes de militarización oficial; conflictos sociales relevantes; actores y relaciones políticas; dinámicas económicas; importancia geopolítica y geoeconómica; caracterización de la población y procesos de poblamiento (especialmente importante en zonas de reciente colonización.”*²³¹

También la Corte Suprema de Justicia ha abogado por la indagación de contextos en la investigaciones derivadas del proceso penal de justicia y paz contra los grupos paramilitares, destacando que la fiscalía debe *“tener un plan general una visión sistemática, de contexto, de aquello que está imputando y acusando, estableciendo la prioridad que la gravedad de los delitos, las condiciones y la cantidad de víctimas, un patrón o diseño común, sus sitios de ubicación, la época de su comisión, la alarma social que causaron, la condición de mando de los perpetradores, entre otros aspectos, hagan más aconsejable.”*²³²

Así las cosas, la importancia del análisis del **territorio** donde se desenvuelve un conflicto armado o se diseñan y ejecutan políticas o planes de ataques masivos y generalizados contra la población civil o grupos poblacionales determinados, es fundamental para el análisis contextual en las investigaciones penales y principalmente en marco de la reconstrucción de la verdad histórica. En ese sentido, la caracterización del territorio desde las esferas geográfica, sociopolítica, económica, militar y cultural ha sido también señalada como crucial en los juicios penales internacionales para la comprensión del contexto en que ocurrieron graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.²³³

En razón a la importancia del enfoque territorial para la exploración del contexto, en este acápite se pretende abrir espectros de análisis para la elaboración de hipótesis de investigación criminal con respecto a la

230 *Ibidem*. Pág. 32

231 *Ibidem*. Pág. 33

232 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 33.065. Auto del 13 de diciembre de 2010. Radicado 33.120. Auto del 23 de julio de 2013.

233 TIPLAY, Caso *Fiscal v. Blaškić*, IT-95-14-T 2000: párr. 204. y CPI, Caso *Fiscal v. Lubanga*, Caso ICC-01/04-01/06-2842, 2012: párrafos 67-71. Citado por MARTÍNEZ OSORIO, David. Manual de análisis contextual para la investigación penal en la Dirección Nacional de análisis y contextos (DINAC) de la Fiscalía General de la Nación. Centro Internacional para la justicia transicional. Junio de 2014. Pág. 44.

estructura paramilitar que ha operado en el Chocó y límites con Antioquia, atendiendo a diversos criterios como la existencia de planes o políticas para acometer la masividad de crímenes, la especificidad de las víctimas y la apuesta por la destrucción de los proyectos sociales y organizativos que las caracterizan, en contraste con la implantación de un modelo de control social y político exógeno y finalmente cuestionar, la simple lógica justificativa de la acción – reacción que arguyen los Postulados sobre la penetración y consolidación del paramilitarismo.

a. Una primera forma de orientar el análisis sobre el **ámbito territorial** donde ocurrieron graves violaciones de los derechos humanos, así como las dinámicas del conflicto armado, puede estar determinada por **la clasificación político administrativa establecida por la Constitución Política en Departamentos, municipios, corregimientos y veredas**. Otra manera puede estar dada por la importancia geográfica, económica y política de algunas zonas del país, llegándose por esta vía a la noción de *región*, la cual puede abarcar varios departamentos o municipios. Tal es el caso del Urabá, que comprende territorios de los departamentos del Choco, Antioquia y Córdoba. O la región del Magdalena Medio, que cubre algunos municipios de los departamentos de Santander, Caldas, Boyacá, Tolima, Cundinamarca y Antioquia. Regiones que, de público conocimiento han sido foco de afectaciones graves contra la población.

Esta división político administrativa de orden territorial podría ser provechosa por ejemplo, si se quisiera profundizar en las dinámicas político – electorales históricas donde a través del paramilitarismo se ha inclinado la balanza en las votaciones, locales, regionales y nacionales a favor de determinados partidos y candidatos a cargos de elección popular.²³⁴

Por su parte, el campo electoral del paramilitarismo del bloque Elmer Cárdenas pareciera situarse para las elecciones del Congreso de la república para el periodo 2002 – 2006 con la propuesta política

234 Declaraciones de Alonso de Jesús Baquero Agudelo desde el año 1995 ante la Unidad Nacional de derechos humanos de la Fiscalía General de la Nación vinculaban a políticos como TIBERIO VILLAREAL RAMOS en el apoyo al paramilitarismo en los departamentos del Magdalena Medio. Señaló con respecto al Exrepresentante a la Cámara NORBERTO MORALES BALLESTEROS que “Nos reunimos con él en Cimitarra para llegar a un acuerdo con él, que nosotros poníamos los votos en Cimitarra y el nos apoyaba económicamente” <http://www.colectivodeabogados.org/Tres-generales-y-un-ex-congresista>

de “Urabá Grande, Unida y en Paz” que comprendería los departamentos de Chocó, Antioquia y Córdoba²³⁵; sin embargo habría que señalar que tal como en el terreno militar se prepararía una “operación a gran escala” articulada con autoridades militares y policiales, en el ámbito político, también desde sus albores, se concertó su injerencia en las administraciones públicas y cargos de elección popular.

Si bien, la sentencia de Justicia y Paz examinada no aborda el tema político – electoral en la construcción del contexto en que se basó para el relato denominado de memoria histórica, sí llama la atención que en la decisión proferida por la Magistratura de la ciudad de Medellín se ordenara compulsar copias de varias versiones libres de los postulados que hacen señalamientos contra diversos agentes estatales y políticos. Lastimosamente, la falta de acceso a la integralidad de la prueba en los procesos de justicia y paz por parte de las víctimas y sus representantes judiciales hace inefectivo o limitado el derecho a saber de manera más comprehensiva quedando restringido a las orientaciones que sobre las determinadas hipótesis analíticas de investigación elabore la fiscalía sobre el paramilitarismo en sus diversas expresiones²³⁶. Aclarando no obstante, que en relación con la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá contra Fredy Rendón Herrera, la Magistratura escuchó en las audiencias a reconocidos e importantes estudiosos del tema para llegar a varias conclusiones de carácter histórico, pero que no permiten conectar esas opiniones con los hechos concretos investigados, tal como lo requiere el escenario judicial para la determinación de la calificación jurídica y la atribución de responsabilidad penal.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia condenó a Edgar Ulises Torres Murillo, Odín Horacio Sánchez Montes de Oca y a Robert Mendoza Ballesteros, del departamento de Chocó; y a Antonio Valencia,

235 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal, sentencia del 27 de julio de 2011, Radicado 31.653.

236 Lo anterior porque la Ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia le dio el rol a la Fiscalía “que fuera ella la que dispusiera, en su calidad de gestora, gerente y requiriente dentro del proceso transicional, el rumbo del mismo; pues dicha institución es la que debe indicarle a los Magistrados encargados de orientar los procedimientos, cómo proyectan la distribución de la totalidad de los casos que habrán de reflejarse en las sentencias. Es, de hecho, la que selecciona el orden en que se presenta, tanto los cargos como los desmovilizados a los efectos de las distintas audiencias”. Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sentencia del 29 de mayo de 2013. Radicado 41.035.

Rubén Darío Quintero, Manuel Antonio Ávila Peralta, Jesús Enrique Doval Urango y a Cesar Augusto Andrade Moreno, por Antioquia, quienes accedieron a la representación política en el Congreso de la República en el periodo 2002 – 2006 gracias a la “disuasión armada”, -aunque así no lo admitan-, del bloque Elmer Cárdenas, a través de los promotores de desarrollo social, “*personas que concertaban los encuentros de a. “EL ALEMÁN” con los políticos, se impulsaban las candidaturas a las Corporaciones de elección popular, Alcaldías y demás, por medio del trabajo social con la comunidad ...*”²³⁷ Juzgados Especializados de Medellín y Quibdó profirieron otras sentencias condenatorias contra gobernadores, alcaldes, concejales y diputados que se concertaron para servir a la causa paramilitar en los departamentos de Antioquia y Chocó.

Lo cierto es que al arribo de los paramilitares en el Chocó y límites con Antioquia ya estos contaban con la anuencia de varios alcaldes, como los de Vigía del Fuerte, Antioquia, Wilson Chaverra y Joaquin Palacios, de Bajayá, Chocó, electos para el periodo 1995 – 1997, y según lo narrado por Fredy Rendón Herrera “*sufragaron algunos gastos de la tropa paramilitar, como las bonificaciones de sus integrantes.*”²³⁸ Así mismo dijo que “*desde 1996 cuando nosotros llegamos por primera vez los alcaldes de Acandí y Ungüía, todos contaron con nuestro apoyo irrestricto [...] económico y trabajo en comunidades [...] desde el 20 de diciembre del 96 hasta nuestra desmovilización [...] todos los alcaldes de Riosucio sin excepción fueron montados por nosotros y, ahí hicimos relaciones con la clase dirigente...*”²³⁹ Ampliando su control electoral “[P]ara los años 1998 y 1999 incursionaron en Quibdó, Andagoya, Istmina y Condoto y se reunía con los alcaldes del Baudó, con tal complacencia de las autoridades que cuando llegaba uniformado y armado con sus hombres al aeropuerto de Quibdó, en avioneta privada, jamás tuvo inconvenientes”²⁴⁰.

Igual que como sucedió en otras regiones de Colombia, en Quibdó se suscribió el 10 de julio de 2003 el denominado “Pacto de Singapur” entre el Movimiento Liberal Popular (MLP) y el Movimiento Integración Regional (MIR) comprometiéndose “*a unificar criterios frente a los programas de gobiernos que se deben inscribir, tanto para gobernación del departamento del Chocó como para la alcaldía de Quibdó y demás alcaldía del*

237 Ibídem. Pág. 11.

238 Ibídem. Pág. 4.

239 Ibídem. Pág. 6.

240 Ibídem. Pág. 5.

departamento donde sea posible aunar esfuerzos"²⁴¹. En ese pacto se garantizó la elección a Gobernador del Chocó" para el señor Julio Iburgüen para el periodo 2003 – 2007 y de largo aliento, en el siguiente periodo del señor Patrocinio Sánchez Montes de Oca.

El capítulo sobre el proyecto político del bloque Elmer Cárdenas, o de la élite política en el Chocó y límites con Antioquia, donde el paramilitarismo ha sido funcional a ésta, encuentra al menos un rasgo comunicante con los intereses económicos que se hicieron visibles en el territorio, entre ellos la expansión de modelos agroindustriales como el "[f]omento a las cadenas forestal, pesquera, palma de aceite, caucho-cacao, cárnicos, lácteos y mercados verdes"²⁴² en el Plan de desarrollo del Gobernador Julio Iburgüen en el periodo 2003 – 2007.

Este enfoque del territorio, atendiendo las circunscripciones electorales es aún un déficit de la reconstrucción de la memoria en esta zona de país, y superarlo en parte, implicará, además de contar con las versiones de los actores armados, buscar otro tipo de evidencias que lean la realidad y entorno político de esos territorios. Este es un trabajo sin finiquitar de la justicia, siempre y cuando se adentre con la voluntad política tendiente a desentrañar los hilos históricos de poder.

b. Otra construcción territorial para la lectura del conflicto armado y las dinámicas represivas en el país podría encontrarse, en el caso del paramilitarismo y según justifican, **en las zonas, localidades o sectores dónde han operado las organizaciones insurgentes en sus distintas fases de asentamiento, tales como de descanso o de repliegue, o dónde han logrado un efectivo control territorial**. Sin embargo, aunque la Fiscalía y la Magistratura dieron por sentado en la sentencia *sub examine* que el origen del paramilitarismo a nivel nacional se enmarcó en el "*importante crecimiento, de los excesos, arbitrariedades y atropellos, especialmente del frente XI; además de las negociaciones de paz con el gobierno de Belisario Betancourt en 1984 surgirán los grupos paramilitares, en un inicio, grupos de ejércitos de autodefensa, pero rápidamente, en virtud de alianzas con múltiples sectores, en Ejércitos paralelos.*"²⁴³ Sin embargo, para llegar a esa conclusión o verdad judicial,

241 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 31.653. Cuaderno No. 3 Folios 171 – 173.

242 Matriz de Plan Estratégico. Ficha Técnica Sector Agropecuario (2). Plan de desarrollo 2004 – 2007. "Desarrollo con equidad. El anhelo del pueblo". Gobernador Julio Iburgüen Mosquera.

243 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Ob Cit, Radicado 31.653., Párr. 240

tampoco se constató en el proceso investigativo la consecuencialidad o incidencia entre esa presencia guerrillera y el origen, consolidación y masividad criminal del paramilitarismo.

Esa consecuencia que derivó en el surgimiento del paramilitarismo en el Magdalena Medio, lugar dónde se sitúa geográficamente su génesis, debido a los abusos o excesos de la guerrilla de las FARC contra la población civil, que se ha repetido en varias de las sentencias de Justicia y Paz, no ha tenido un previo juicio de verificación que permita pasar de la premisa a la conclusión. Al respecto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá afirmó que *“está claro que en muchas regiones del país la realidad fue poca presencia estatal, y ante esta situación las comunidades se organizaron en contra de las guerrillas, pero el contexto de asedio por parte de las guerrillas y el abandono estatal esgrimido como causa justificante, deben ser sometidos a constatación por parte de la Fiscalía y no una conclusión de la mera exposición de los motivos que esgrimen varios de los jefes originales del paramilitarismo.”*²⁴⁴

Es decir, si se quiere llegar a una conclusión de tal naturaleza para explicar el paramilitarismo por parte de la fiscalía, entidad encargada de implementar el proceso de investigación penal contra los desmovilizados del paramilitarismo y formular las imputaciones y acusaciones, es preciso que penetre en los territorios e indague por el discorrir de la operatividad de la insurgencia en esas zonas y constate la solidez de esa consecuencialidad que esgrimen los Postulados como justificativa de su origen y consolidación.

Al respecto, la Diócesis de Quibdó, refiriéndose a la presencia guerrillera en el área de su jurisdicción eclesiástica²⁴⁵ indica que *“desde los años 70 fueron las FARC, quienes al igual que otros grupos guerrilleros hacían presencia en algunos afluentes del río Atrato. Estas zonas montañosas significaban para los guerrilleros refugios de descanso, pues no había peligro de combates por ausencia total de actores armados enemigos.”*²⁴⁶ Sin embargo, desde antes, historiadores han reconocido la aparición de las guerrillas liberales y después de las comunistas desde la década del

244 Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 29 de mayo de 2014, M.P: Eduardo Castellanos Roso, Párr. 663

245 Municipios del Medio y Alto Atrato Chocoano y Antioqueño.

246 HOLZAPFEL, Ursula et al. Diócesis de Quibdó. Informe Especial. 40 años de conflicto armado en el Alto y Medio Atrato. Un análisis con base en 929 casos de personas asesinadas o desaparecidas. 2014. Pág. 20

sesenta en la región de Urabá, encontrando que hacían presencia “en Mutatá y el área que desde allí se extiende hacia el Atrato (Murindó - Jiguaminadó - Riosucio), utilizándola como zona de reposo y reabastecimiento de tropas, hasta asumirla como la zona de retaguardia estratégica de Urabá.”²⁴⁷

El observatorio de derechos humanos y DIH del Programa Presidencial dice que la presencia guerrillera “se produjo como consecuencia de la expansión del frente 5 desde el Urabá antioqueño hasta el límite bananero de Turbo, o sea el corregimiento de Currulao. Desde comienzos de los años ochenta el Epl frenó su expansión al norte. El frente 5 se extendió hacia el sur, no sólo a Mutatá y al lejanísimo municipio de Murindó, sino que traspasó los límites departamentales logrando controlar el Darién chocono formado por los extensos municipios de Unguía, Riosucio y Acandí; al sur de Urabá, todavía dentro de Antioquia, los municipios de Dabeiba, Urama y algunos más del occidente antioqueño. El crecimiento del frente 5 dio lugar al desdoblamiento de los Frentes 18 en Córdoba en 1982 y posteriormente el 35, y del Frente 34 para el Chocó en 1985.”²⁴⁸

Por su parte el ELN “ha tenido presencia tradicionalmente a través de varios frentes y proyectos de frentes que constantemente se han transformado y reconstituido. Si en el pasado los frentes Hernán Jaramillo y Benkos Biohó tuvieron importancia en límites entre Chocó, Risaralda y Valle, en la actualidad sobresale el Ernesto Ché Guevara en los municipios de Itzmina, Bagadó, Lloró, El Carmen y Tadó,”²⁴⁹ estos últimos en el análisis citado, se sitúan desde el año 2000. El frente Manuel Hernández “el Boche” tuvo a principios de los años 90 incidencia en la zona de Belén de Bajirá y se expandió hasta los contornos del Río Murrí en el medio Atrato. Por su parte, el Ejército Revolucionario Guevarista (ERG), actuó en el Chocó cerca de los municipios de Carmen de Atrato, Bagadó, Tadó y San José del Palmar²⁵⁰.

Una entrevista realizada al líder indígena Oscar Carupia, sobre el proceso de organización para proteger su territorio ancestral en el Bajo Atrato, específicamente en los municipios de Ungüia y Acandí, narra cómo se vieron abocados a crear los Resguardos de Chidima y

247 CNRR, Ob Cit, Pág. 168.

248 Panorama actual del Chocó. Observatorio del Programa Presidencia de derechos humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República. http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_274.pdf?view=1. Pág. 3

249 Ibídem. Pág. 5

250 Ibídem. Pág. 6

Pescadito ante la invasión de sus territorios por colonos y la construcción de la Carretera Panamericana en 1985. Desde esa época, este líder referenció la presencia de la guerrilla de las FARC al señalar que “[u]n día, los colonos nos convocaron a una reunión para tratar del territorio. Llegamos unos quince Embera, y tuvimos la sorpresa de ver que también eran presentes miembros de un comando de la guerrilla. Todos se burlaban de nosotros porque yo era el único que podía hablar el castellano, y no lo hablaba muy bien. Nos preguntaron porque habíamos constituido un resguardo y uno nos dijo que los Indígenas no necesitan más que un metro de tierra para que uno les entierre. Éramos todos muy asustados y yo me quedé callado. Hubo un debate entre ellos y otro guerrillero dijo en fin que nuestro territorio era protegido por la Constitución. Yo me animé y les hablé para defendernos, porque yo había intentado leer la Constitución antes aunque no entendía todo, y fue así que nos dejaron ir.”²⁵¹

La constitución de resguardos fue un mecanismo de protección del territorio por parte de los indígenas ante la llegada de los madereros, mineros y demás foráneos que querían usurpar la tierra. Ese proceso organizativo no estuvo exento de dificultades, incluso propiciadas por la misma guerrilla, que en el caso del Resguardo indígena de Murindó, en el Municipio del mismo nombre, ocasionó la muerte en el año 1985 de cinco de los líderes indígenas que conformaron la primera autoridad propia.²⁵²

Sobre el accionar de la insurgencia por el río Atrato en los primeros años se dice que “cuando llegaban a los pueblos el mensaje que ellos daban era que eran el ejército del pueblo y que estaban luchando contra la injusticia social del Estado, del gobierno y que pedían colaboración a la gente y muchos simpatizaban con ellos, no atropellaban a la gente al principio.”²⁵³

Lo anterior nos muestra la necesidad de profundizar en el devenir histórico y contextual del origen del paramilitarismo, al menos en la región Chocó y límites de Antioquia, si efectivamente se confirma la tesis de que surgieron como *una acción – reacción* frente a los abusos y atropellos de la insurgencia; pues, al menos en este territorio, ni aún

251 CARUPIA, Oscar. Líder Comunitario Embera Eyavida. Caminos de compromiso. Encuentro con defensores de derechos humanos. Chocó. Agosto 29 de 2012. En <http://www.caminosdecompromiso.com/#!oscar-carupia-esp-intgrale/ckxz>

252 Entrevista con Alberto Achito. Municipio de Quibdó. Corporación Jurídica Libertad.

253 Entrevista de Raúl Rentería Cuesta. Municipio de Quibdó. Corporación Jurídica Libertad.

con el episodio dramático del homicidio de los indígenas en el Atrato, estas comunidades se organizaron en forma de autodefensas para enfrentarlos.

Lo anterior implica en términos generales, que la fiscalía y en general el aparato jurisdiccional tengan el imperativo de realizar un análisis contextual y adentrarse en el estudio del ámbito territorial de lo que ha sido el proceso de asentamiento y dinámicas de control de la insurgencia en aquel, en especial, sí se trata de justificar las versiones de los Postulados del paramilitarismo sobre su génesis y operatividad.

Pero sí la incursión programada de los paramilitares en el Bajo, Medio y Alto Atrato chocoano y antioqueño se explica, como lo hace la Fiscalía, haciendo propias las versiones de los paramilitares postulados del bloque Elmer Cárdenas, en aras de crear un mecanismo de reacción legítima ante la agresión provocada por la guerrilla en los territorios, esa conclusión va perdiendo respaldo, si se analizan las tendencias de criminalidad, principalmente del delito de homicidio en el Departamento de Chocó, antes de consolidarse la presencia paramilitar. Al respecto, según lo aseverado por el Observatorio de derechos humanos y DIH de la Presidencia de la República se indica que “[l]a tasa de homicidios del Chocó siempre ha estado por debajo del promedio nacional con excepción de 1997, año en el que se ubicó doce puntos por encima del país. Si se mira el comportamiento de la curva se concluye que se incrementó en 1996 y que llegó hasta su punto máximo en 1997. A partir de 1997 se presenta un descenso y en 1999 se registra una nueva tendencia al alza”²⁵⁴.

Y agrega que “[l]os picos que se presentan en las tasas de homicidios en 1996 y 1997 están relacionados en parte con un incremento notable de las muertes en los municipios del Urabá chocoano. En el caso de Acaandí las tasas se dispararon en 1993, se llegó al punto máximo en 1995, año desde el cual tendieron a la baja; en Unguía crecieron también desde 1993 pero el punto más alto fue en 1997; Riosucio, que adolece de un enorme subregistro, llegó a sus picos en 1996 y 1997. Estos comportamientos están relacionados en parte con una ofensiva que emprendieron los grupos de autodefensa. [...] Las actuaciones de ellos contra la población civil, como una estrategia para debilitar a las guerrillas, especialmente a las Farc, se habían iniciado en el norte

254 Panorama actual del Chocó. Observatorio del Programa Presidencia de derechos humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República. http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_274.pdf?view=1. Pág. 10

del Urabá antioqueño, continuaron en el Urabá bananero y rápidamente se expandieron a los municipios mencionados del norte del Chocó."²⁵⁵ (subrayas fuera del texto)

Con respecto al delito de secuestro, las cifras consolidadas desde el año 1992 hasta el 2003 muestran que fue en el año 1996 dónde se dio un incremento del delito, y sus picos más altos están en los años 1997, 2000, 2002 y 2003. Las cifras no nos permiten desglosar por autor de los hechos, pero se sabe que sí incluyen los secuestros masivos realizados por las guerrillas contra la población civil, pero también contra integrantes de las fuerzas militares y de policía.²⁵⁶

Así las cosas, resultaría bastante esclarecedor para la reconstrucción de la memoria histórica examinar en el contexto del accionar del bloque paramilitar Elmer Cárdenas, la correlación o consecuencialidad desde el ámbito territorial donde se situaron las organizaciones insurgentes, y sí el recorrido criminal de aquellos, obedeció a una defensa o reacción a la operatividad de las guerrillas. Esta lectura contextual con base en el factor territorial podría facilitar la identificación de las razones e intencionalidades por ejemplo de crímenes como el desplazamiento forzado de carácter masivo de indígenas, negros y mestizos en los lugares donde se introdujo la palma aceitera en el Bajo Atrato²⁵⁷; o la expansión ganadera en la zona de construcción de la Carretera Panamericana, el proyecto de interconexión eléctrica Binacional de ISA, y las empresas Plata Gold Corporation y Minerales del Darién en Acandí y Unguía, afectando los territorios de las Comunidades indígenas Chidima-Tolo y Pescadito²⁵⁸, o en general, la introducción de importantes megaproyectos minero – energéticos en el medio y alto Atrato.

c. Por otro lado, el componente territorial podría servir para la contextualización partiendo de la perspectiva de la *criminalidad de sistema*, que implica acoger el supuesto de *que* estos crímenes *“han sido*

255 *Ibidem.* Pág. 14

256 *Ibidem.* Análisis de la gráfica evolución del secuestro entre 1990 y 2003. Pág. 12

257 Juzgado Quinto del Circuito Especializado de Medellín. Sentencia proferida contra Jesús Ignacio Roldán Pérez. Diciembre 15 de 2014 y Sentencia contra Gabriel Jaime Sierra Moreno y Otros. Octubre 30 de 2014.

258 Corte Constitucional. Acción de Tutela No. 129 de 2011. Referencia: expediente T-2451120. Acción de tutela ejercida por Oscar Carupia Domicó y otros, a nombre de los resguardos Chidima-Tolo y Pescadito pertenecientes a la etnia Embera-Katío.

perpetrados principalmente por los Estados y organizaciones que cuentan con su auspicio...."²⁵⁹ En este sentido, el componente territorial podría estar enmarcado **en el área de influencia y operatividad de organismos estatales como las Brigadas, los Batallones del Ejército, la Armada Nacional, los Comandos de Policía, u otras entidades de seguridad del Estado.** Ello por cuanto "[E]n los casos de violencia estatal, los estados se convierten en agentes de macrocriminalidad política cuando se transforman de guardianes de la seguridad individual y colectiva en máquinas de represión y destrucción capaces de lesionar "los valores que están en la base de la convivencia y la supervivencia de la humanidad"²⁶⁰. Lo anterior surge, "cuando la situación política de una sociedad denota una notoria vigencia deficitaria del Estado de derecho. Las situaciones en que se evidencia con claridad tal déficit son al menos tres: i) sociedades regidas por regímenes políticos autoritarios; ii) sociedades en las que existe un conflicto armado interno o internacional; y iii) sociedades en las que existen intensos conflictos sociales, étnicos, religiosos o políticos, que evidencian "la existencia de un contexto social colapsado o dividido"²⁶¹.

Este criterio, el de crimen de sistema, ha sido valioso en la investigación de las ejecuciones extrajudiciales, denominadas falsos positivos en Colombia en el periodo 2002 – 2010 y puede ser utilizado en las investigaciones sobre el paramilitarismo, sí se identifica el surgimiento de estos grupos en el marco de una política estatal que cimentó el modus operandi de estas estructuras paraestatales en los Manuales de instrucción militar, de inteligencia y acciones psicológicas²⁶², entre otros aspectos. Este enfoque no ha sido considerado en ninguna de las sentencias de los Tribunales de justicia y paz, más sí, fue el punto

259 MARTÍNEZ OSORIO, David. Manual de análisis contextual para la investigación penal en la Dirección Nacional de análisis y contextos (DINAC) de la Fiscalía General de la Nación. Centro Internacional para la justicia transicional. Junio de 2014. Pág. 10

260 *Ibidem*. Pág. 11

261 *Ibidem*. Pág. 11

262 Las Fuerzas Armadas de Colombia han instruido a sus subalternos con base en Manuales tales como: El Manual de Operaciones contra Fuerzas Irregulares (traducción del manual FM 31 – 15 del Ejército de los EEUU; la guerra Moderna (biblioteca del ejército colombiano, No. 12, traducción del francés R. Trinquier); el reglamento de combate contraguerrilla (EJC-J 10 aprobado por resolución No. 005 del 09-04-69 del Comando General de las Fuerzas Militares); las Instrucciones Generales para Operaciones de Contraguerrillas (publicado por la Ayudantía General del Comando del Ejército Nacional en 1979); Reglamento de Combate de contraguerrillas (EJC-3-101 aprobado por disposición 036 del 12-11-87 del Comando General de las Fuerzas Militares).

de partida de los Informes del Colombia Nunca Más Crímenes de Lesa humanidad impulsados por varias organizaciones de derechos humanos nacionales.

Con respecto al territorio donde operó el bloque Elmer Cárdenas que, a su vez fue priorizado por el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas con la finalidad de combatir a los grupos guerrilleros, y donde también se superponen intereses económicos, se cuenta con información que podría ser articulada y analizada a través de diversos medios probatorios y permitir inferir responsabilidades estatales e institucionales particulares.

En efecto, en la región donde operó el bloque Elmer Cárdenas en los Departamentos de Chocó y Antioquia hacen presencia tres Brigadas del Ejército: La 17^o con sede principal en el municipio de Carepa en el Urabá Antioqueño con mando y control sobre los municipios de Riosucio, Unguía, Acandí y Juradó en el Chocó y Murindó en Antioquia. La 4^a Brigada con base en la ciudad de Medellín y área de mando en el Choco en los municipios de El Carmen de Atrato, Quibdó, Lloró, Bagadó, Bahía Solano, Cantón de San Pablo, Nuquí, Medio Atrato, Bojayá y Vigía del Fuerte en Antioquia. Y la 8^a Brigada asentada en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda con influencia en los municipios chocoanos de Alto, Medio y Bajo Baudó, Condoto, el Litoral de San Juan, Itsmina, Novita, San José del Palmar, Sipí, Tadó y Unión Panamericana.

En el año 1995, el General Harold Bedoya Pizarro, comandante del ejército nacional, instaló en el Municipio de Quibdó la Fuerza de Tarea Chocó, con mando sobre el territorio del río Atrato, hasta que fue creado en el año 1997 el Batallón de Infantería Nro. 12 Brigadier Alfonso Manosalva Flórez.²⁶³ Para el año 2007 se integraría la Brigada 15 del Ejército Nacional²⁶⁴.

Una Fuerza de Tarea es un mecanismo utilizado para disponer de varias unidades militares de distintas brigadas tales como batallones de ingenieros, contraguerrilla, artillería, etc., con la finalidad de actuar

263 Luego de la desactivación de la Fuerza de Tarea Choco el 1^o de agosto de 1998. Se crea mediante Disposición N 000017 de fecha 11 de Diciembre de 1.997. <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=346606>

264 Disposición No. 001 del 08 de enero de 2007 del Comando General del Ejército. <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=346606>

sobre lo que denominaban puntos críticos, *léase presencia guerrillera*, identificados por el estamento militar. El Comandante de la Fuerza de Tarea Chocó asignado al momento de las primeras incursiones paramilitares en el año 1996, con mando operacional fue el oficial Paulino Coronado Gámez, para esa época, adscrito a la Sección de Inteligencia de la Brigada 17^a.

Desde los albores de la actividad criminal del paramilitarismo en los Municipios de la cuenca del río Atrato, principalmente en el Municipio de Riosucio Chocó se supo de la acción conjunta de éstos con la Fuerza de Tarea Chocó. Uno de los ejecutores de la Masacre de Riosucio del 20 de diciembre de 1996, y quien continuó delinquiendo con la estructura paramilitar hacia otras localidades urbanas y rurales del Bajo y Medio Atrato dio a conocer a la Fiscalía Regional destacada ante el CTI²⁶⁵ que éste alto oficial había participado en la planeación y ejecución de dichos actos ilegales²⁶⁶.

Sobre la constatación de esa actuación conjunta entre fuerza pública y paramilitares se queda bastante limitada la labor investigativa de la fiscalía de Justicia y Paz, principalmente en lo atinente a su deber de verificar y contrastar las versiones de los Postulados del bloque paramilitar Elmer Cárdenas, a pesar de las alusiones al respecto del comandante de esa estructura criminal, Fredy Rendón Herrera, que había señalado los vínculos con el Ejército, la Policía y la Armada *“porque esta podía patrullar el río, y nuestros elementos vendrían de la zona de Santamaría La Antigua, sobre el Chocó, y que algunas lanchas nuestras, con personal y equipos bélicos, cruzarían el golfo de Urabá en dirección oriente y occidente, para hacer posible trasladar nuestros efectivos a la cabecera municipal de Riosucio; para el 20 de diciembre de 1996. Todo se dispuso entonces (...)”*²⁶⁷. El ente judicial, jamás profundizó en la vinculación activa de las fuerzas armadas con el ingreso e impulso del paramilitarismo en el área bajo su mando.

265 Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

266 Fiscalía Regional delegada ante el Cuerpo Técnico de investigaciones de la Fiscalía General de la Nación. Diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez. Medellín. Abril 19 de 2000. Pág. 6. Este declarante manifestó con respecto a los vínculos de éste oficial con los paramilitares, que después de la masacre de Riosucio ocurrida el 20 de diciembre de 1996 *“al otro día llegó el ejército por orden del Coronel de apellido CORONADO, ya con él venía todo coordinado, con los mandos, con el coronel de apellido CORONADO y con los capitanes del ejército, que primero entrábamos nosotros, haciendo lo que teníamos que hacer, después nos metíamos al monte cuando ellos fueran llegando y así se hizo”*.

267 Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz, Ob Cit, Pág. 388.

La falta de profundización por parte de la Fiscalía con respecto de este escenario y sus actores en la planeación conjunta de la expansión del paramilitarismo en la región Chocoana y Antioqueña del río Atrato y sus afluentes, origina que se presente como verdad histórica o memoria colectiva la tesis de la ausencia del Estado y la acción del paramilitarismo como una respuesta frente a los abusos y excesos de las guerrillas. La fiscalía de justicia y paz en el proceso contra los postulados del bloque Elmer Cárdenas, ni siquiera cotejó, sí el Oficial Paulino Coronado Gámez era en efecto, el encargado de inteligencia de la Brigada 17^a o tenía para la fecha del episodio otro rango o cargo,²⁶⁸ pues también era de conocimiento que en la misma Sección de inteligencia de la Brigada 17^o se encontraba el Coronel Jorge Eliecer Plazas Acevedo.

Pero ¿qué ocultaba, tergiversaba, evadía, o manipulaba Fredy Rendón Herrera al confesar de manera sesgada e incompleta su versión sobre la dimensión del paramilitarismo como una política de Estado?, ¿No estaba en la esfera de su conocimiento pleno las identidades, cargos y rangos de quienes planearon y permitieron la ejecución de miles de crímenes en el Chocó y sus límites con Antioquia?, ¿Qué consecuencia, frente a los requisitos de elegibilidad para la obtención de beneficios jurídicos, debía tener esa circunstancia?, ¿Cuál es la repercusión que tiene frente al derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en general, esa falta de rigor investigativo por parte de la Fiscalía?, ¿Tiene las plenas capacidades jurídicas, y técnicas el ente instructor, léase *voluntad política* para investigar sobre la imputación delictiva de crimen de sistema, como lo aboga Naciones Unidas?

No tiene ninguna relevancia jurídica que la Judicatura admita, como lo hace en la sentencia de justicia y paz contra varios Postulados del bloque Elmer Cárdenas, que la incursión paramilitar al Municipio de Riosucio Chocó el día 20 de diciembre de 1996 se realizó de forma conjunta con la fuerza pública,²⁶⁹ si ello no tiene en el análisis fáctico,

268 Según nota de prensa alusiva al ascenso a Coronel del Oficial Paulino Coronado Gámez, del 3 de diciembre de 2000 “Desde hace ocho años maneja las operaciones psicológicas de la institución”. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1294913>

269 “El ingreso a la localidad se presentó con el apoyo de las autoridades armadas legalmente constituidas y que acorde con la Constitución Política tenían la obligación de defender a la población civil (Comando de Policía Chocó y Comando de Policía de Riosucio.....”. Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz, Ob Cit, Pág. 385.

contextual y sobre la tipificación del comportamiento criminal, una consecuencia lógica y razonable sobre la responsabilidad penal y la forma de imputación de los hechos dentro de un plan o política de Estado.

La consolidación del paramilitarismo en el Municipio de Riosucio se afianzó con la instalación en esa misma época de una base militar perteneciente a la Brigada 17^a a la cual estaba adscrito un Mayor a quien la Comunidad identificaba como *Salomón*. Al respecto se señala que *“El ejército entró al pueblo cuando entraron los paramilitares, mandaron el ejército y se pensó que iba a ser la salvación pero se unieron. Tan es así que el mayor Salomón hacía reuniones en el pueblo y mataron vacas para repartir a la gente y eso lo hacían con los paramilitares. Esas reuniones eran para concientizar a la gente”*. A mí me tocó una reunión con un general que vino, él era alto, delgado, de unos 40 y pico años, con gafas, ...²⁷⁰ Y agrega sobre la existencia de un hotel que fue punto de referencia *“durante toda la época que estuvo el Mayor Salomón, Águila Cinco, ese hotel fue el sitio donde mataban a la gente. El dueño del hotel era FABIO, es un paisa, él tiene dos residencias, una de la esquina del muelle y otra en el centro. Al Bacana le pusieron el nombre del VIAJERO y ahora le han colocado el nombre de residencias CASABLANCA me parece que se llama ahora.”*²⁷¹

La actividad conjunta de la fuerza pública con los paramilitares a través del Mayor Salomón también fue referenciada por el testigo Juan Moreno Teherán cuando señaló que *“[e]n el mes de marzo de este año (1997) me desplace a Riosucio al llegar allá me encontré con la presencia del Ejército, comandado por el mayor del ejército a quien le decían Salomón, pero ese no era el nombre de él; al día siguiente de mi llegada me abordó un joven que no le sé su nombre y me informó que en la residencia Bacaná me necesitaban y no me dijo quien, yo me hice acompañar de otro hermano que se llama Julio Cesar Moreno Teherán, al llegar a la residencia me ordenaron entrar solo, en la parte de atrás que comunica con el río Atrato estaban dos señores blancos sentados en una mesa, el uno tenía un bolso verde del cual al sentarme yo en la mesa se lo quitó y lo puso sobre la mesa diciéndome que no le hablara guevonadas que únicamente quería que le dijera la verdad, posteriormente me enteré que a ese señor lo llaman Cepillo y el otro fue un poco*

270 Entrevista realizada a Leopoldo García. Corporación Jurídica Libertad.

271 *Ibíd.*

más amable, sacó un arma de fuego y la puso sobre la mesa al lado mío, yo estaba sentado y a ese lo apodan el Cabezón...”²⁷²

Otra área de control militar en los límites del Norte del Chocó y Antioquia es la cabecera del Corregimiento de Belén de Bajirá. Allí fue instalada también una base del Batallón No. 35 de Contraguerrilla Coronel Jaime Gerardo Díaz López, adscrito a la Brigada 17^a del Ejército nacional²⁷³. En esta zona, desde el primer semestre del año 1996 se documentaron varios hechos criminales²⁷⁴ cometidos por parte estructuras paramilitares, y muy particularmente con la participación de desertores de las guerrillas de las FARC y del ELN a quienes se les veía en custodia del ejército.

Con respecto a lo anterior, se dice que *“la primer toma que los paramilitares hicieron en Brisas, primero había una móvil del Ejército, llegó ahí y se acantonó por 3 días, en esa tropa andaba un señor apoderado el VALLE que era un desertor del E.LN el hablaba con la gente, decían que andaba pagando servicio, que él buscaba guerrilleros, con el Ejército andaba otro que le decían J.J, que también era un desertor de las FARC. Ellos andaban con la tropa, esa tropa andaba era de 120 soldados, porque a mí me toco cruzarlos de un lado del río de Curvaradó, al otro lado en el puerto de Brisas. Estudiaron tres días en Brisas, se fueron y luego a los 4 días, el domingo entraron los paramilitares e hicieron su daño y en ese grupo de paramilitares llegó J.J y el VALLE.*

272 Declaración de Juan Moreno Teherán dentro del proceso penal seguido por la Incursión paramilitar al Municipio de Riosucio del 20 de diciembre de 1996, acumulado al proceso radicado bajo en Nro. 662 de la Unidad Nacional de derechos humanos, mediante providencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó.

273 El 14 de Diciembre de 1993 el Comandante del Ejército en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo No. 25 del Decreto No. 2335 de 1971, ordena la activación de la Brigada 17 mediante Disposición No. 00014 de 1993. Para su funcionamiento se dispone que hagan parte de esta Unidad Operativa Menor, el Batallón de Infantería No. 31 Voltígeros, Batallón de Infantería No. 32 General Francisco de Paula Vélez y el Batallón de Contraguerrillas No. 35 Coronel Jaime Gerardo Díaz López, los cuales cambiaron su numeración en Julio de 1995 por los que hoy en día tienen. <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=91113>

274 El 13 de marzo de 1996 se presentó una incursión paramilitar al Corregimiento de Belén de Bajirá. Permanecieron todo el día en el lugar y finalmente se llevaron a cinco personas, entre ellas a la telefonista de las Empresas Departamentales de Antioquia, a dos comerciantes, al señor JAIRO MARTÍNEZ y a un joven conocido como Lucencio. Periódico El Colombiano Pág. 14 A Marzo 15 de 1996. Lo más paradójico de la situación, fue que los paramilitares entraron y salieron del caserío pasando por dos bases militares instaladas por el Batallón de Contraguerrilla No. 35 de la Brigada XVII. Así mismo mientras se encontraba militarizado Belén de Bajirá se presentó entre otros hechos selectivos la masacre del 6 de octubre de 1996 en la que perdieron la vida ALONSO DÍAZ, YORDY PAJARO, ALCIBIADES PALACIOS, SANTANDER MENDOZA, N. PALACIOS. En: base de datos de la Diócesis de Quibdó.

La gente decía que en ese grupo de paramilitares iban soldados. Los soldados salieron de Brisas para Bajirá y los paramilitares vinieron de Bajirá a Brisas” Y agrega que “J.J y el VALLE eran los paramilitares que hacían matar a la gente. Ellos estuvieron cerca de seis meses en Brisas, andaban por todo ese territorio y después no los volvimos a ver, Después de eso yo no los volví a ver con el Ejército, pero otra gente decía que los vieron en especial al VALLE en el Batallón Voltigeros en Carepa.”²⁷⁵

Sobre la utilización de desertores de la guerrilla que se habían entregado al ejército y luego formarían parte de la estructura de los paramilitares se encuentra también la situación de Julio Cesar Arce Graciano y Luis Muentes Mendoza, quienes participaron en la incursión en el municipio de Riosucio Choco²⁷⁶.

Se acrecentaron las masacres y asesinatos selectivos en la zona de Belén de Bajirá y sus veredas en el año 1997²⁷⁷, a pesar de que “[e]

275 Entrevista a Clodomiro Ibagüen Ardila. Corporación Jurídica Libertad.

276 Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Ob Cit, Pág. 389.

277 A principios del mes de Mayo de 1997, los paramilitares incursionaron en la Comunidad de Despensa Media ingresando por Bajirá, donde existían bases militares adscritas a la XVII Brigada del Ejército. En esa acción fueron asesinados: PEDRO PORTO MERCADO el 7 de mayo de 1997, fue torturado, macheteado, asesinado y finalmente arrojado al río en el sitio conocido como Caracolí. El “NEGRO” DURANGO, asesinado el 9 de mayo de 1997 en el sitio Despensa Media. Le cortaron la nuca, abierto el estómago, amarrado y tirado al río. A la Comunidad del Guamo también ingresaron los paramilitares, la saquearon y quemaron 39 casas. En ese recorrido asesinaron a: TEODORO VILORIA y lanzado al río el 16 de mayo de 1997 junto con WILLIAM DUARTE y ENOR GALINDO. JULIO CESAR MOSQUERA VALENCIA en el mes de mayo de 1997 fue detenido desaparecido. HUGO CÓRDOBA fue asesinado el 27 de mayo de 1997. DARÍO PACHECO fue decapitado, le abrieron el vientre y tirado al río en una incursión paramilitar en la comunidad Caracolí. En el mes de agosto en la misma Comunidad del Guamo los paramilitares afectaron a: ROSENDO NISPERUZA Fue torturado por los paramilitares el 10 de agosto de 1997. La víctima es de la comunidad de El Guamo, Despensa Media. LUIS MARCHAN asesinado el 21 de agosto de 1997. Llegaron los paramilitares por el camino de Bajirá, cruzaron por Brisas y cogieron por las Camelias para abajo y asesinaron en el sitio conocido como El Zapallal – Brasito. JORGE IBÁÑEZ quien fue muerto a tiros y macheteado el 21 de agosto de 1997. ISAAC TUBERQUIA asesinado el 24 de agosto de 1997 Rajado por la garganta junto con JULIO MENDOZA JOSÉ ANTONIO PALACIO asesinado el 25 de agosto de 1997. INOCENCIO DÍAZ asesinado el 17 de septiembre de 1997 en el sitio Llano Rico. Oficio No. 00422 del 15 de marzo de 2001 suscrito por Javier Giraldo Valencia Director Seccional de Fiscalías de Choco. Por estos hechos se adelanta investigación previa bajo el Rdo 25874 de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Chocó, la cual se encuentra suspendida. Desde Bajirá incursionaron nuevamente al Medio Atrato, en la región del Jiguamiandó. En esta zona, el 17 de diciembre de 1997 ingresaron a caserío de Santafé de Churima. Allí detuvieron a seis campesinos obligándolos a seguir el recorrido con ellos. Se robaron motores de los botes o lanchas y ordenaron a los pobladores abandonar la zona. De regreso los paramilitares para el sitio Brisas, pasaron por Remacho, donde detuvieron a otros tres campesinos, quemaron las casas y se produjo el desplazamiento forzado de las comunidades. Las personas retenidas se encuentran desaparecidas. En estos hechos fueron

l Comandante del Batallón de Contraguerrilla No. 35, capitán Juan Carlos Correa, asegura que el Ejército tiene pleno control sobre la zona donde, además hay presencia de la Policía y la infantería de Marina. Aun así las autodefensas regulan el paso de toda embarcación, mercancía y personas hacia y desde esa zona limítrofe entre Antioquia y Chocó, entregando incluso autorización escrita para quien pretenda navegar por el río²⁷⁸.

Esta operatividad militar – paramilitar continuó en los años venideros, manifestándose en ataques aéreos e incursiones a las zonas rurales. La Operación Génesis en febrero de 1997²⁷⁹ y otra serie de ataques a comunidades resistentes y retornadas en los años 2000 y 2001²⁸⁰. En el año 2002 se emprendería, también, con el apoyo de la fuerza pública, la retoma paramilitar al Atrato, luego del revés provocado por la incursión guerrillera a Vigía del Fuerte del 25 de enero del año 2000 que les disminuyó el control de los cascos urbanos y caseríos del Medio Atrato.

detenidos desaparecidos Bautista Beltrán de 4 años de edad, Ana Leonor González, Manuel Cuesta, José Hernández y su hijo de 15 años de edad, Edison Hernández, Pablo Varela y su hijo de 16 años, Julio Garcés de 16 años de edad, Bernardo Vertel, Felix Vertel, Alcides Domicó (indígena) y Mario Patiño de 16 años de edad y heridas a Yeison Ibargüen de 7 años de edad. Periódico El Colombiano Octubre 3 de 1999. Pg 2. “Este Jiguamiandó arrastra lágrimas y agua sangre”. Juan Gonzalo Betancur B. En la comunidad de Villa Luz asesinaron a: VÍCTOR SOTO RAMÍREZ, RAMIRO LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA y a ESTEBANA BERRIO. El 18 de diciembre asesinaron a ANDRÉS ÁLVAREZ de la comunidad de Gengadó fue torturado, amarrado y decapitado Ese mismo día a ÁNGEL MIRO CORREA de la comunidad de Nueva Esperanza lo decapitaron y le metieron la cabeza en el estómago. En el sitio Tamborales, el día 18 de diciembre fueron asesinados ELISEO MARTÍNEZ, CARLOS RODRÍGUEZ. A WILMER MARTÍNEZ, lo asesinaron el 30 de diciembre de 1997. Por estos hechos se adelanta investigación previa bajo el Rdo No.28.847 de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Chocó, la cual se encuentra suspendida. Oficio No. 00422 del 15 de marzo de 2001 suscrito por Javier Giraldo Valencia Director Seccional de Fiscalías de Choco. LUIS EMERSON MARTÍNEZ de la comunidad de Buena Vista fue torturado y asesinado en Andalucía el 31 de diciembre, donde también dieron muerte a WILFRIDO MARTÍNEZ PIMIENTA Yerbatero acusado de ser el médico de la guerrilla, y a WILLIAM CARDOZO quien fue torturado y asesinado en Caño Seco el 31 de diciembre de 1997. El 31 de diciembre de 1997 se presentaron bombardeos en cerro Care – Perro. El 1º de enero de 1998 los paramilitares entraron a Santa fe de Churima en el sitio El Remacho y quemaron los ranchos de los campesinos e hirieron a un joven. En esa acción, asesinaron a EVER PÉREZ en el sitio El Remacho el día 3 de enero de 1998.

278 El Atrato, cementerio de la guerra de Urabá. Periódico El Colombiano. Julio 4 de 1997. Pág. 10 A

279 Corte Interamericana de derechos humanos. Sentencia Comunidades desplazadas de la cuenca de Cacarica. (Operación Génesis) vs. Colombia. Noviembre 20 de 2013.

280 Ataques a las Comunidades de Buenavista en enero 15, mayo 8 y mayo 14, julio 10 de 2001; de Santafé de Churima, el 27 de septiembre de 2001; de Bella Flor Remacho, agosto 20 de 2001; de Gengadó Medio, agosto 21 de 2001; Puerto Lleras, el 12 de septiembre de 2001; de Pueblo Nuevo, el 12 de septiembre de 2001 en la cuenca del Río Jiguamiandó.

A lo anterior se suma el rol de la policía acantonada en las cabeceras municipales de la zona donde operó el bloque Elmer Cárdenas y en general, las autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá o las autodefensas unidas de Colombia en el Chocó y sus límites con Antioquia. Así se ha dado a conocer por pobladores en los Municipios de Riosucio²⁸¹, Vigía del Fuerte²⁸² y Bojayá²⁸³ en la cuenca del Río Atrato donde una vez se presentaron las incursiones paramilitares a los poblados, la Policía no reaccionaba, o simulaba un enfrentamiento con los integrantes de esas estructuras armadas, sin que efectivamente se diera una acción contundente para combatirlos. Así mismo, una vez obtenían el control de los caseríos, establecían bases fijas en hoteles que servían de centros de tortura, en casas de habitación o potreros en inmediaciones del río, desde donde dominaban el comercio de víveres

281 Testimonio del Sacerdote Emilio Gómez Jaramillo rendida ante la Unidad Nacional de DHs. Dentro del Radicado No. 662 de la Unidad Nacional de derechos humanos de la Fiscalía. Junio 5 de 1997 quien señaló sobre la actitud de la Policía al momento de la incursión paramilitar a Riosucio del 20 de diciembre de 1996 indicando que *"Se fingió un ataque a la Policía, ellos disparaban y la Policía respondía, pero al aire, por eso no hubo heridos"*. La testigo María de los Santos Robledo rendida el 4 de junio de 1997 ante la Unidad Nacional de DHs de la Fiscalía. Radicado 662 UNDH - DIH afirmó que JULIO CESAR ARCE GRACIANO, alias El Alacrán, quien hizo parte del comando que perpetró la masacre en Riosucio, se le veía con frecuencia *"tomando con la policía, antes de la toma y después de ella"*. Indagatoria de Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez ante el Fiscal Especializado delegado para los Jueces de Circuito Especializado de Antioquia. Abril 20 de 2000. Pág. 8 sobre la connivencia con la policía sostiene que *"... Nosotros le gritábamos a la Policía "somos nosotros los primos, somos las autodefensas campesinas de Carlos Castaño" y hacíamos tiros al aire, cuando la policía se dio cuenta nos dejaron de disparar y nos recibió e capitán de la Policía que había allá, "un tipo bastante alto y claro, eso era de noche, y le dijo al Comandante de nosotros que era EL CABEZON, le dijo "disculpe no sabíamos que iban a entrar hoy, pero nosotros no hemos visto ni escuchado nada, igualmente ustedes"*

282 Revista por la vida. Diócesis de Quibdó. No. 18. Octubre de 1997. Pág. 15. Declaración de Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez afirmó que *"Cuando al mes nos tomamos a Vigía del Fuerte hubo una mala coordinación con la policía que nos recibió a fuego cuando llegamos, porque realmente no sabían quiénes éramos, si guerrilleros o paramilitares, ahí nos mataron a un compañero que era de San Pedro.... Nosotros le gritábamos a la Policía "somos nosotros los primos, somos las autodefensas campesinas de Carlos Castaño" y hacíamos tiros al aire, cuando la policía se dio cuenta nos dejaron de disparar y nos recibió el capitán de la Policía que había allá "un tipo bastante alto y claro, eso era de noche, y le dijo al Comandante de nosotros que era EL CABEZÓN, le dijo "disculpe no sabíamos que iban a entrar hoy, pero nosotros no hemos visto ni escuchado nada, igualmente ustedes" Ya hicimos lo mismo que hicimos en Río Sucio, empezaron los combatientes de las autodefensas a fusilar gente, ahí fue donde me di cuenta quien era el famoso mochacabezas, alias EL CEPILLO"*. Declaración de Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez el día 20 de abril de 2000 ante la Unidad de Fiscalía delegada ante Jueces de Circuito especializado - Cuerpo Técnico de Investigación de Antioquia fl. 212 Pág. 8

283 Entrevista de la Hermana Agustina Misionera Claribel Vásquez Ventura. Corporación Jurídica Libertad.

y el transporte de la población²⁸⁴. Parecía cumplido el acuerdo entre Fredy Rendón Herrera y el Comandante de la Policía Chocó, Teniente Coronel Rigoberto Ambrosio Ojeda Prieto²⁸⁵.

Lo cierto es que hay posturas negacionistas de la responsabilidad del Estado colombiano en el desarrollo de la actividad paramilitar, o la circunscriben a una omisión de políticas para combatirlos, o a su poca efectividad; sin embargo, la fiscalía podría, y para ello existen elementos de referencia, realizar una investigación seria y profunda desde la perspectiva del crimen de sistema.

d. Pero también, pudiera influir en la reconstrucción de los contextos en que ocurrieron crímenes sistemáticos y masivos el **concepto de territorio colectivo de comunidades afrodescendientes e indígenas**, que se convirtieron en escenario de actuación del bloque paramilitar Elmer Cárdenas. Éstos han tenido unas implicaciones particulares de victimización e impactos dadas las características étnicas, organizativas, culturales, ambientales y económicas de los territorios y sus pobladores. Bajo el enfoque de los territorios colectivos como criterio de contextualización de la violencia en el Chocó y límites con Antioquia cobra especial importancia la cosmovisión de los pueblos indígenas y las comunidades negras y las mestizas que se inculturizaron con éstas²⁸⁶, tal como lo advirtió la Corte Constitucional en relación con los pobladores de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, en el Bajo Atrato.

La defensa del territorio colectivo ha sido una lucha constante de las comunidades negras y los pueblos indígenas, a través de la construcción de planes de vida y etnodesarrollo, del ejercicio de la autoridad propia con su jurisdicción especial. Fruto de esa lucha lograron el reconocimiento de derechos sobre la propiedad colectiva en la Constitución y la ley. En efecto, los indígenas y afrodescendientes se

284 Declaración de Juan Moreno Teherán dentro del proceso penal Radicado No. 662 UNDH –DIH al cual se acumuló la investigación por la Incursión paramilitar al Municipio de Riosucio del 20 de diciembre de 1996. Entrevista a Aydee Herrera. Corporación Jurídica Libertad.

285 Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal de Justicia y Paz, Ob Cit, Pág.388

286 Corte Constitucional, sentencia T- 025 de 2004, Auto 045 de 2012, M.M. Manuel José Cepeda. La Corte señaló que las comunidades mestizas, han alcanzado *“la apropiación de los rasgos culturales, religiosos, sociales que los identifican y diferencian de otros grupos, así como la existencia de estrechos vínculos familiares y la aceptación de la comunidad misma la que puede permitir que una persona mestiza, pueda llegar a ser miembro de la comunidad negra, y participar con pleno derecho en la Asamblea”*.

organizaron y demandaron del Estado la constitución de resguardos y la titulación de territorios colectivos en procesos que se remontan en la época más reciente, a la década del setenta, y que lograron con respecto a las comunidades negras su materialización con la expedición del artículo 55 transitorio de la Carta política y la Ley 70 de 1993.

Varias de estas formas de apropiación del territorio se alcanzaron antes del ingreso y expansión del paramilitarismo en el Chocó y sus límites con Antioquia²⁸⁷; otras fueron adjudicados en el periodo álgido de su actividad criminal, con lo cual, se hizo casi nugatoria la efectividad de sus derechos, pues fueron periodos de intensos desplazamientos forzados, y las restantes se han obtenido, producto de la tenacidad de las organizaciones étnicas, en periodos dónde se acentuó el modelo de desarrollo extractivista y de recambio de la estrategia paramilitar, llamada por el Gobierno como bandas criminales emergentes (BACRIM), viéndose enfrentados a acciones litigiosas y políticas con las instancias gubernamentales, que a la par de reconocer derechos a las comunidades negras y a los pueblos indígenas, otorgan licencias y concesiones minero energéticas en sus territorios²⁸⁸.

La constitución de resguardos fue en la era colonial un mecanismo de asignación de tierras a los indígenas, que "tuvo como una de sus principales funciones la de segregar a los grupos raciales extraños a los indígenas."²⁸⁹ Ya en el siglo XX "[L]a ley 135 de 1961 delineó una nueva política agraria frente a las tierras indígenas, posibilitando la creación de nuevos resguardos. Diversas disposiciones posteriores ordenaron la conformación --a través del INCORA-- de Reservas Indígenas en las selvas y sabanas, ..." ²⁹⁰ que estuvo precedida de la intensa movilización social de los pueblos ancestrales por la recuperación de las tierras.

287 La tierra contra la muerte. Conflictos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia. Observatorio indígena de políticas públicas de desarrollo y derechos étnicos". Cecoin. 2008. Pág. 126 y 127. Y en "Consolidado de títulos colectivos adjudicados a las comunidades negras de la cuenca del pacífico". En: Subgerencia de Promoción Seguimiento y Asuntos Étnicos. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER. 2011.

288 Acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la justicia Social Tierra Digna, el 13 de septiembre de 2013 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Y demanda de nulidad de resoluciones del Ministerio de Minas y Energía y de la agencia nacional de Minería. Radicado. 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149) Consejo de Estado.

289 En historia de la estadística en Colombia. El resguardo. En <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/economia/estadcol/estadcol20.htm>

290 PINEDA CAMACHO. Roberto. Estado y pueblos indígenas en el siglo XX. La política indigenista entre 1886 y 1991. Revista Credencial Historia. Edición 146. Febrero de 2002

En 1971 se constituye el primer resguardo indígena en el Chocó a favor de la etnia Tule en el Municipio de Ungüía con el nombre de “Arquia”. Esa misma etnia constituyó hacia el 1973 en el Municipio de Acandí el resguardo de nombre “Cuti”. En la historia del Chocó se han constituido 123 resguardos, siendo la década de los ochenta, la que alcanzó el 39% de la titulación bajo esta forma de apropiación colectiva del territorio²⁹¹. En la parte antioqueña en límites con el Chocó se han conformado 5 resguardos en los municipios de Vigía del Fuerte, Murindó y Urrao²⁹².

Para las comunidades negras, los primeros títulos colectivos se adquirieron en el Bajo Atrato, más concretamente en el municipio de Riosucio en el año 1996, creándose con ellos los Consejos Comunitarios como expresión organizativa y de administración del territorio²⁹³. En el Medio Atrato se adjudicaron en el año 1997, 695.245 hectáreas en los municipios de Quibdó, Bojayá y Medio Atrato en el Chocó y Vigía del Fuerte, Murindó y Urrao, en el Departamento de Antioquia²⁹⁴. En el año 1998, se dio otro proceso de adjudicación a varias comunidades en Quibdó²⁹⁵, Riosucio²⁹⁶ y Alto Baudó²⁹⁷.

Entre los años 1999 y 2000 se promovieron retornos a los lugares de origen, algunos a través de Comunidades de Paz, de las poblaciones desplazadas²⁹⁸ tras las operaciones Génesis del Ejército²⁹⁹ y Cacarica de los paramilitares y la expansión de estos últimos, adjudicándoseles

291 Ibídem. Pág. 126 - 129

292 Ibídem. Pág. 121

293 A través de las Resoluciones Nros. 285, 286, 287, 288, 289 y 290 del 13 de diciembre de 1996, a través de las cuales se conformaron los Consejos Comunitarios de El Chicao, La Madre, Bocas de Taparal, Dos Boca, La Nueva y Clavellino.

294 Resolución No. 044566 del 29 de diciembre de 1997

295 Con las Resoluciones Nros. 157 y 160 del 9 de febrero de 1998 se conforman los Consejos Comunitarios de San Isidro y Villa Conto.

296 Mediante la Resolución No. 159 del 9 de febrero de 1998 se conforma el Consejo Comunitario del Apartadó - Buenavista.

297 Mediante la Resolución No. 156 del 9 de febrero de 1998 se conforma el Consejo Comunitario de San Francisco de Cugucho.

298 Entrevista a Emilson Palacio Moreno. Vicepresidente de ASOCABA. Corporación Jurídica Libertad.

299 El bombardeo de la Fuerza Aérea comenzó en Salaquí, Salaquí y Truandó. Ellos salieron por por el Truandó, Domingodó, porque hay un caño que de Domingodó pasa al Jiguamiandó y por allá se llegó a Pavarandó. a Emilson Palacio Moreno. Vicepresidente de ASOCABA. Corporación Jurídica Libertad

territorios colectivos en las cuencas de los ríos Cacarica³⁰⁰, Salaquí³⁰¹, Quiparadó³⁰², La Larga y Tumaradó³⁰³, Domingodó³⁰⁴, Curvaradó³⁰⁵, Jiguamiandó³⁰⁶, Montaña³⁰⁷, así como a las Comunidades de Pedeguita y Mancilla³⁰⁸ Vigía de Curvaradó³⁰⁹, Turriquitadó³¹⁰, La Grande³¹¹ y Truandó³¹², a los cuales se integraron, comunidades que habían resistido en el territorio, llamados también los encaletados.

Las comunidades en resistencia o encaletados, fueron según testimonios los “olvidados de la patria.” Este fue “el nombre que ellos le habían designado a su lucha por la defensa de la vida. Cuando en los años 97 y 98, el gobierno le había declarado la guerra a los campesinos del bajo Atrato, con los bombardeos y la complicidad con los paramilitares, por el río Jiguamiandó habían pasado los campesinos que se desplazaron hasta Pavarandó, varias comunidades de la parte alta del río (Nueva Esperanza, Pueblo Nuevo y Puerto Lleras) se habían unido al desplazamiento, pero el resto decidieron quedarse y ni siquiera la guerrilla pudo obligarlos a desplazarse. Prefirieron meterse monte adentro y construir caletas para protegerse de las incursiones de la Brigada XVII y los paramilitares.³¹³” Dice que eran en total “2.700

300 Mediante la Resolución No. 841 del 26 de abril de 1999 se conforma el Consejo Comunitario del Río Cacarica

301 Mediante la Resolución No. 2802 del 22 de noviembre de 2000 se conforma el Consejo Comunitario del Río Salaquí

302 Mediante la Resolución No. 2798 del 22 de noviembre de 2000 se conforma el Consejo Comunitario del Río

303 Mediante la Resolución No. 2895 del 22 de noviembre de 2000 se conforma el Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó.

304 Mediante la Resolución No. 2803 del 22 de noviembre de 2000 se conforma el Consejo Comunitario del Río Domingodó

305 Mediante la Resolución No. 2809 del 22 de noviembre de 2000 se conforma el Consejo Comunitario del Río Curvaradó

306 Mediante la Resolución No. 2801 del 22 de noviembre de 2000 se conforma el Consejo Comunitario del Río Jiguamiandó

307 Mediante la Resolución No. 2807 del 22 de noviembre de 2000 se conforma el Consejo Comunitario del Río Montaña.

308 Mediante la Resolución No. 2804 del 22 de noviembre de 2000 se conforma el Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla.

309 Mediante la Resolución No. 2808 del 22 de noviembre de 2000 se conforma el Consejo Comunitario de Vigía de Curvaradó y Santa Rosa de Limón.

310 Mediante la Resolución No. 2799 del 22 de noviembre de 2000 se conforma el Consejo Comunitario de Turriquitadó.

311 Mediante la Resolución No. 2806 del 22 de noviembre de 2000 se conforma el Consejo Comunitario de La Grande.

312 Mediante la Resolución No. 03366 del 21 de diciembre de 2000 se conforma el Consejo Comunitario del Truandó Medio.

313 Revista de estudios Pacífico colombiano. Quibdó Choco. No. 1 enero Junio de 2013. Fundación Universitaria Claretiana. Instituto de estudios del pacífico. Pág 62.

personas que nos quedamos encaletados, cada familia construyó su caleta. Apenas nos encontramos en el día para hacer trabajos de siembra de comida en sitios un poco resguardados, sobre todo en la margen izquierda del río. Ninguna familia sabía dónde se encaletaba la otra. Lo decidieron por seguridad, para que las personas que cayeran en las torturas y posterior muerte a mano de los paramilitares no comprometieran a los otros³¹⁴”.

En este periodo, -1996 – 2000-, si se demarcaran los territorios donde habitaban las comunidades negras, mestizas y los pueblos indígenas, y que se fueron formando como territorios colectivos, y aquellos lugares donde se presentaron algunas de las incursiones paramilitares develadas por los Postulados en la sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, y otras que no confesaron, se puede observar una coincidente superposición en cuanto al i) desplazamiento forzado que provocaron, y ii) en el posicionamiento y control militar, social y económico que ejercieron en los territorios, sin que las autoridades civiles y militares lo impidieran.

Aquellas circunstancias investigadas con las capacidades técnicas del aparato jurisdiccional permitirían alcanzar explicaciones del devenir paramilitar en el territorio, más allá de la lógica *acción – reacción* promovida en el marco de la lucha contra la insurgencia que se plantea en la decisión judicial. O para refrendar la tesis de la Magistratura de la Sala de justicia y paz de Bogotá cuando señala que “... *insiste, entonces, en que el rol que desempeñaron las estructuras paramilitares en la región de Urabá –aunque extensible a buena parte del país- superó la mencionada labor antisubversiva en legítima defensa, y llegó a la alianza entre líderes regionales por el control de recursos estatales en diversos ordenes de la administración (municipal, departamental y nacional), al igual que relaciones de colaboración con empresas y sectores económicos nacionales e internacionales, así como con miembros de la fuerza pública.*”³¹⁵

Como se desprende de la sentencia referenciada contra ocho (8) de los Postulados del bloque Elmer Cárdenas, entre los meses de febrero de 1996 y diciembre de 2000 se ejecutaron varias incursiones

314 *Ibidem.*

315 Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Párr. 488

paramilitares.³¹⁶ Así como otras que no fueron confesadas por estos³¹⁷ y sobre las que la fiscalía de justicia y paz no hizo referencia en la elaboración de contextos en el juicio contra los desmovilizados de la estructura paramilitar, ocurridas en los territorios colectivos del Bajo Atrato, que ocasionaron además del desplazamiento forzado, la pérdida de vidas humanas, lesiones personales, amenazas, quemas de caseríos y la destrucción de los enseres de sus pobladores³¹⁸.

De la decisión judicial se puede advertir que en la fase de penetración paramilitar se provocó el desplazamiento forzado de miles de pobladores de esos territorios. Algunos se dirigieron al vecino país, otros, se movieron hacia ciudades intermedias como Quibdó y del Urabá antioqueño, y otros hacia ciudades como Medellín o Cali³¹⁹. Pero miles se trasladaron en romerías inhumanas hacia el corregimiento de Pavarandó, en el Municipio de Mutatá, a donde llegaron cerca de quince mil personas³²⁰. Registrándose que “[l]a concentración de los desplazamientos masivos de 1997 en Chocó y en Antioquia (juntos representan el 92%), lo cual se explica por la grave situación de violencia que se vivió en la región del Urabá, la cual está íntimamente ligada a la creación del bloque paramilitar Elmer Cárdenas en dicho año.”³²¹

Podría señalarse, como lo hizo la Defensoría del Pueblo, que el desplazamiento ha provocado “[u]na degradación acelerada de la vida de la población étnica, debido a que el desarraigo territorial altera gravemente su identidad, su integridad y su cultura; situación que plantea una impotencia

316 Unguía; Riosucio; Cacarica, Bonga – Pueblo Nuevo y Tacarcuma, (límites con Panamá); Vigía del Fuerte; Puerto Echeverry y Taidó; Juradó (Río Paté); Remacho (Jiguamiandó); Sector la Cabaña de Arquía Limón; Murindó; Caño Seco, Salaquí; Batatilla, Río Tolo; Girasoles; Pavarandocito; Camelias; Alto de la Serranía.

317 Comunidad de Villa Luz, el 24 de febrero de 1998; en la Comunidad de Caracolí, el 26 de febrero de 1998; Comunidad de Jarapetó, el 24 de mayo de 1998; Comunidad de Nueva Esperanza, el 8 de julio de 1998; Comunidad de Zapallal Brasito el 4 de agosto de 1998.

318 Entre las víctimas se destacan: 1) MARÍA ISABEL ROMERO SANTOS, su hijo menor de edad JOHN JAIRO SANTOS MEJÍA y URIEL HERNÁNDEZ. 2) ELADIO MEDRANO. 3) GUILLERMO ZAPATA GUZMÁN. 4) NAUDÍ JÍMENEZ. 5) ANTONIO HEREDIA. 6) FELIZ HERNÁNDEZ.

319 Medio Atrato: Entre la Tragedia, el Destierro y el Abandono. Conferencia Episcopal De Colombia. Secretaría Nacional de Pastoral Social. Sección de Movilidad Humana.

320 Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano Bogotá, Octubre de 2002. Numeral 16.

321 Unidad nacional para la atención y reparación integral de víctimas. Informe nacional sobre desplazamiento forzado en Colombia. 1985 – 2012. Junio de 2013. Pág. 15

a tal punto que el ordenamiento jurídico nacional e internacional que los protege resulta insuficiente³²²; o en palabras de uno de los más tradicionales líderes sociales, las comunidades han sufrido “la pérdida del territorio y la pérdida de los valores culturales, el rompimiento del tejido social que cada uno está en cualquier parte, las familias unos están en un lado y otros en otro. El debilitamiento de la organización, todo el mundo hacía parte de una organización y la cual ya tuvieron que dejarla, irsen (sic) a otro lado; todas esas cuestiones son nocivas para las comunidades (...) Que la gente ya no vuelve a tener lo cultural porque pierde todo ese instinto, la solidaridad, el sentirse una sola familia, el ya no comer lo que antes comía, tener que comprar lo que antes no compraba, todo eso es un descalabro para la gente cuando tiene que salir de sus territorios (...)”³²³.

Frente al posicionamiento y control económico y social de los paramilitares en los territorios colectivos del Chocó y sus límites con Antioquia se destacan las formas de crueldad extrema y deliberada con la que calculadamente se perpetraron los crímenes, donde los cuerpos de las víctimas, en su mayoría eran desmembrados y arrojados a los ríos, impidiéndosele a sus familiares la recuperación de sus partes, sometiendo a las víctimas a torturas o suplicios en busca de información y a humillaciones y violencia sexual a las mujeres.

Para el ejercicio del poder se valieron de la estigmatización total de la población, de las formas de organización comunitaria, de la cooperación internacional y religiosa, como ocurrió con la Diócesis de Quibdó, a quien le asesinaron a dos de sus servidores³²⁴ y sus equipos misioneros fueron permanentemente amenazados y hostigados. La dominación paramilitar también se reforzó por la impotencia de la población ante la complicidad e inercia de las autoridades, que no actuaron de manera efectiva y apropiada en la protección de sus habitantes; y por la impunidad generalizada en la que han permanecido los crímenes sistemáticos y masivos ocurridos en los territorios, dando con ello, el mensaje de que sus actos no serían investigados ni juzgados.

322 Defensoría Delegada para Indígenas y Minorías Étnicas. Informe Defensorial. Bogotá, julio de 2001.

323 Entrevista a Jesús Nebaldo Perea Perea. Corporación Jurídica Libertad.

324 El homicidio del misionero Miguel Ángel Quiroga ocurrido en el Municipio de Lloró el 18 de septiembre de 1998. El homicidio del sacerdote Jorge Luis Mazo Palacio, ocurrido en el Municipio de Quibdó, junto con el cooperante Vasco Iñigo Eguiluz, el día 18 de noviembre de 1999.

Por otro lado, testimonios ponen de manifiesto cómo se implementó un modelo de intercambio económico en el que “[l]os paramilitares imponen al campesino el comprador de la madera que se produce. Y son “obligados a informar a los paramilitares sobre los compradores de las cosechas de arroz y de la madera.”³²⁵ Los paramilitares también destruyeron las cosechas y mataron los animales de los campesinos. Pero también controlaron la cantidad de víveres que debían consumir las familias, debiéndose obtener previamente la aprobación del jefe paramilitar de turno. Este tipo de situaciones fueron advertidas en el Municipio de Vigía del Fuerte, donde por varios años los paramilitares se asentaron de manera fija en el casco urbano³²⁶. Adicionalmente, también fueron atacadas las tiendas comunitarias apoyadas por la cooperación internacional y la Diócesis de Quibdó, las cuales se crearon como mecanismo para enfrentar el hambre a la que se vieron expuestas las poblaciones por los bloqueos alimentarios y el control de los ríos³²⁷.

En el año 2001 se agudizó la actividad paramilitar a través de incursiones, que no fueron confesadas por los postulados contra comunidades que resistían en el territorio³²⁸ titulado colectivamente. Lo anterior, guarda conexión directa con el hecho de que “aproximadamente a partir del año 2000, empresas dedicadas al cultivo de palma o a la ganadería extensiva, entre ellas las denominadas URAPALMA S.A.; Palmas del Curvaradó S.A.; Palmura S A; Palmado LTDA.; Inversiones Agropalma & Cía Ltda.; Palmas S.A; Palmas de Bajirá e Inversiones Fregni Ochoa, entre otras, se asentaron en las cuencas del Curvaradó y Jiguamiandó con el objeto de implementar el proyecto agroindustrial de explotación de la palma de aceite, lo

325 Informe Comisión al Medio Atrato. Defensoría del Pueblo. Septiembre 1 de 1998. pág. 3.

326 Comunicación dirigida al Comandante de la Policía de Chocó Teniente Coronel Hernando Arciniegas Sánchez en la que una Comisión de Verificación integrada por Acta de la Comisión de Verificación para el retorno de las comunidades de Pueblo Nuevo y Mesopotamia. Suscrita por representantes de la Red de Solidaridad Social, Procuraduría Departamental del Chocó, Defensoría Nacional del Pueblo, Defensoría Regional de Chocó, Diócesis de Itsmina, Diócesis de Quibdó, Centro de Investigación y Educación Popular CINEP, Embajada Alemana, Secretario Nacional de Pastoral Social de la Conferencia Episcopal Colombiana, Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, Banco de Datos del Convenio Cinep – Justicia y Paz, Corporación Jurídica Libertad, Unión Europea – Departamento de Ayuda Humanitaria, Alcalde Municipal de Bojayá.

327 Las tiendas comunitarias fueron un mecanismo de resistencia promovido por la Diócesis de Quibdó en la región del Medio Atrato.

328 Comunidad de Buena Vista. Enero 15 de 2001 y en Mayo 8 de 2001. Comunidad de Nueva Esperanza. Junio 2 de 2001. Casco urbano del municipio del Carmen de Darién. Agosto 1° de 2001. Comunidad de Bella Flor Remacho. Agosto 20 de 2001. Comunidad de Rengado Medio. Agosto 21 de 2001. Comunidad de Puerto Lleras. Septiembre 12 de 2001. Comunidad de Pueblo Nuevo. Septiembre de 2001. Comunidad de Santa Fe de Churima. Septiembre 27 de 2001

cual, finalmente, impidió el retorno de las comunidades desplazadas y generó un impacto ambiental negativo en territorios colectivos y zonas declaradas reserva forestal” ³²⁹.

Se asegura que “[p]ara el cumplimiento de sus fines comerciales, los representantes legales y/o socios de las citadas empresas, en cofradía con miembros de grupos paramilitares que tenían injerencia en la región, trataron de legalizar la ocupación de las tierras, razón por la que acudieron a la compraventa de predios cuya extensión incrementaron ostensiblemente mediante la utilización fraudulenta del modo de adquirir el dominio de la accesión; se compraron terrenos inenajenables a precios irrisorios con documentos falsos, suscribieron compraventas de posesiones de personas fallecidas, entre otras modalidades; procedimientos con los cuales también respaldaron créditos bancarios y se obtuvieron incentivos estatales.”³³⁰

Es decir, se hace visible la funcionalidad económica de la actividad paramilitar en contra de comunidades ancestrales, negras e indígenas en sus territorios colectivos. *“Los proyectos agroindustriales de Palma, de Baby, de extensión ganadera y explotación maderera en el bajo Atrato se desarrollaron en varias fases de control territorial productivo. En el Cacarica desde 1998 con la deforestación mecanizada con Maderas del Darién Filial de Pizano S.A hasta dar paso hoy a la empresa Multifruit que a su vez está en convenio con la multinacional Del Monte de los Estados Unidos. Todo esto en La Balsa asegurado con una base paramilitar. En el caso de Curvaradó y Jiguamiandó con explotación de recursos maderables de diversas empresas, y desde el 2000 con la implementación de la palma de aceite, luego de 15 desplazamientos forzados y la presencia permanente de tipo militar o paramilitar.”*³³¹

Ya en el año 2002 se vio lo que se podría llamar la “retoma paramilitar del Medio Atrato chocoano y antioqueño, que desencadenó como principal hecho criminal, en la masacre de Bellavista – Bojayá, del 2 de mayo de ese año. Según el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (OACNUDH) para los derechos humanos en Colombia se desprende serias y graves responsabilidades contra las FARC EP, los paramilitares de las autodefensas unidas de Colombia y servidores públicos de las brigadas 17^a, 4^a y la Armada Nacional”³³².

329 Juzgado Quinto Penal Del Circuito Especializado de Medellín. Sentencia contra Jesús Ignacio Roldán Pérez. Medellín, quince de diciembre de 2014.

330 *Ibidem*.

331 Comisión Intereclesial Justicia y Paz. Asegurando la historia oficial y las tierras del progreso. En: Boletín DeVer 286. Julio 30 de 2006. En: <http://justiciaypazcolombia.com/Asegurando-la-historia-oficial-y>

332 Misión al Medio Atrato presentado a la Opinión Pública el 20 de mayo de 2002

En relación con la conducta de la guerrilla de las FARC EP el crimen fue catalogado por la Oficina como “de guerra” por tratarse de homicidios en personas protegidas por el DIH, la destrucción de bienes culturales y lugares de culto, así como por los múltiples y masivos desplazamientos que generaron sus acciones. En relación con los hechos de Napipi ocurridos el 6 de mayo de 2002 también se endilgaron responsabilidades por exponer nuevamente a la población civil en el enfrentamiento con miembros de la Armada Nacional.

Dijo también la Oficina, que los paramilitares de las AUC “*comprometen su responsabilidad en materia humanitaria al haber expuesto a la población civil a los peligros de las acciones militares*”; y los responsabilizó por su actuación y presencia en los cascos urbanos de Bellavista y Vigía del Fuerte durante los días posteriores al 2 de mayo, ya que con ello volvieron a exponer a la población civil a posibles ataques. Así como por el desplazamiento masivo de la población civil y actos de pillaje por los robos de víveres y enseres y embarcaciones pertenecientes a la población de Bellavista.

Sobre la responsabilidad estatal, el Informe de la Oficina señaló su compromiso por las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH por la vulneración al deber de prevención, protección y garantía. En efecto, las instituciones estatales conocían previamente la existencia de los riesgos que afectaban a la población civil del Medio Atrato. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos y la Diócesis de Quibdó desde el 23 de abril de 2002 alertaron a las autoridades nacionales, departamentales y municipales sobre la incursión de un numeroso grupo de paramilitares y la inminencia del riesgo que corría por ese hecho la población civil, sin que ninguna acción de prevención y protección desplegaran los servidores públicos.

Lo cierto es que tras la masacre de Bojayá se acrecentó la presencia de las fuerzas armadas, y meses más tarde, se impulsaron en el territorio programas como las redes de informantes y soldados campesinos, adoptados por el Gobierno nacional en el marco de la denominada política de seguridad democrática, bajo la coordinación del batallón No.12 Alfonso Manosalva Flórez, la armada nacional y la policía, lo que aumentó la presión sobre las poblaciones indígenas y negras, la estigmatización como colaboradores o auxiliadores de la insurgencia, las ejecuciones extrajudiciales, donde las víctimas eran reportadas como guerrilleros abatidos en combates, los bloqueos alimentarios y

nuevos desplazamientos forzados. La fuerza pública dirigió operativos contra la insurgencia en la zona, pero ninguno contra los grupos paramilitares, por el contrario, se denunciaron acciones de connivencia.³³³ La guerrilla por su parte, sin fórmula de juicio, dio muerte a

333 Comunicado público de los motoristas, Comunidad de Bagadó, OPOCA y Parroquia de Bagado. Enero 22 de 2002. Comunicado Público. Agosto 21 de 2002. Comunicado Público Comisión de vida, justicia y paz de la Diócesis de Quibdó. Septiembre de 2002. Comunicado Público. Consejos Comunitarios locales y comunidades desplazadas del Río Munguidó. Diciembre 12 de 2002. Comunicado Público sobre desplazamientos de Comunidad y el Centro de Investigación y Educación Popular CINEP. Enero 3 de 2003. Comunicado Público. Comisión de vida, justicia y paz de la Diócesis de Quibdó. Marzo 26 de 2003. Comunicado a la Opinión Pública. Consejo de Autoridades Indígenas del Chocó. Febrero 25 de 2003. Denuncia Pública. La Organización Regional Embera Wounaan del Chocó Orewa pide al Gobierno Nacional investigar exhaustivamente las actuaciones del Ejército Nacional por la muerte de un Joven Indígena en la Comunidad de Mumbu, Municipio de Lloro – Choco. Abril 20 de 2003. Comunicado Público. El Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato - COCOMOPOCA, la Organización Regional Embera Wounaan – OREWA y la Diócesis de Quibdó. Mayo 15 de 2003. Comunicado Público. El Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato - COCOMOPOCA, la Organización Regional Embera Wounaan – OREWA y la Diócesis de Quibdó. Junio 4 de 2003. Comunicado Público. ¿Cuál es la Seguridad Democrática de la que habla el Presidente Uribe Vélez? Consejo de Autoridades de la Organización Regional Embera Wounaan – Orewa. Junio 4 de 2003. Alerta temprana sobre Murindó. Comisión de vida, justicia y paz de la Diócesis de Quibdó. Junio 25 de 2003 Segunda alerta temprana sobre Murindó. Comisión de vida, justicia y paz de la Diócesis de Quibdó. Agosto 6 de 2003. Comunicado sobre la recolección de cosechas por parte de los pobladores de las localidades de piedra honda y la canal en el municipio de Bagadó - Alto Atrato. Quibdó. Agosto 31 de 2003. Tercera alerta temprana sobre Murindó. Comisión de vida, justicia y paz de la Diócesis de Quibdó. Septiembre 10 de 2003. Comunicado Público sobre la grave crisis humanitaria en Murindó. Comisión de vida, justicia y paz de la Diócesis de Quibdó. Octubre 23 de 2003. Comunicado Público. Comisión de vida, justicia y paz de la Diócesis de Quibdó. Octubre 26 de 2003. Denuncia Pública. El Consejo de Autoridades Indígenas de la Orewa. Octubre 14 De 2003. Nueva Alerta temprana sobre Bojayá. El Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato-ACIA en conjunto con la Organización Regional Embera Wounaan-OREWA y la Diócesis de Quibdó. Enero 24 de 2004. Segunda Alerta Temprana sobre Bojayá. Comisión Vida Justicia y Paz de la Diócesis de Quibdó, el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato "Cocomacia," la Organización Regional Indígena Emberá Wanaan "Orewa" y la Diócesis de Quibdó. Febrero 26 de 2004. Denuncia Pública OREWA. Febrero 27 de 2004. Comunicado a la Opinión pública nacional e internacional. COCOMACIA, COCOMOPOCA, OREWA y Diócesis de Quibdó. Marzo 4 de 2004. Denuncia Pública. Comisión Vida Justicia y Paz de la Diócesis de Quibdó. Marzo 5 de 2004. Comunicado a la Opinión Pública. OREWA y COCOMACIA. Marzo 18 de 2004. Comunicado Pública. OREWA. Marzo 24 de 2004. Comunicado Público. OREWA. Abril 1° de 2004. Comunicado a la Opinión Pública. Organización Regional Indígena Embera Wounaan –OREWA-. Abril 1 del 2004. Comunicado a la Opinión Pública. Comisión diocesana Vida, Justicia y Paz. Abril 7 de 2004. Comunicado sobre el transporte de mercado para surtir la Tienda Comunitaria de Murindó Viejo. Comisión Diocesana Vida, Justicia y Paz de la Diócesis de Quibdó y el Equipo Evangelizador de Murindó. Mayo 31 de 2004. Comunicado a la opinión pública. La Comisión Vida, Justicia y Paz de la Diócesis de Quibdó y el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato COCOMACIA. Junio 3 de 2004. Denuncia Pública Comunidades de Murindó Viejo. Junio 16 de 2004. Declaración final del Congreso Indígena

varios campesinos y a un sacerdote, a quienes acusaba de informantes de los militares y policías, así como de soldados campesinos³³⁴.

Zona Bojayá. Unión Baquiaza, Río Opopadó. Consejo de Autoridades Indígenas OREWA. junio 19 de 2004. Informe ejecutivo No. 39. Detenciones arbitrarias Consejo Comunitario de Jiguamiandó y 9 familias de Curvaradó. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Junio 24 de 2004. Comunicado Público sobre la Comisión de acompañamiento y transporte de ayuda humanitaria para el retorno de Comunidades indígenas. Comisión Diocesana Vida, Justicia y Paz de la Diócesis de Quibdó. Julio 14 de 2004. Comunicado sobre el Transporte de Mercado para surtir la Tienda Comunitaria de Murindó Viejo. Comisión Diocesana Vida, Justicia y Paz de la Diócesis de Quibdó y el Equipo Evangelizador de Murindó. Agosto 23 de 2004. Comunicado sobre la Comisión de Acompañamiento y Observación a las Comunidades de Bellavista y Murindó. Septiembre 20 de 2004. Comunicado Público sobre un nuevo desplazamiento masivo de las Comunidades afrodescendientes de Bojayá. COCOMACIA y Diócesis de Quibdó. Febrero 16 de 2005. Comunicado Público. Autoridades indígenas de Bojayá. Sobre el peligro de una nueva masacre en Bojayá. COCOMACIA y Diócesis de Quibdó. Marzo 22 de 2005. Cuarto Comunicado de 10 cabildos mayores indígenas del Chocó. OREWA. Marzo 28 de 2005. Comunicado a la Opinión Pública. Siguen graves infracciones al DIH en el Medio Atrato. Oficina del Coordinador Residente y Humanitario de las Naciones Unidas, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Programa Mundial de Alimentos (PMA). Mayo 7 de 2005. Comunicado a la Opinión Pública sobre el desplazamiento masivo de las Comunidades afrodescendientes del Río Buey. COCOMACIA. Mayo 19 de 2005. Comunicado Público. Retorno del 20 de julio al Río Bojayá. COCOMACIA y Diócesis de Quibdó. Julio 25 de 2005. Comunicado Público. Otra vez la defensa por la vida nos convoca. COCOMACIA. COCOMOPOCA y Diócesis de Quibdó. Julio 25 de 2005. Comunicado Público. Comisión de seguimiento a la carretera Carmen de Atrato. Comisión de vida, justicia y paz. Diócesis de Quibdó. Septiembre 2 de 2005. Comunicado Público: el ejército colombiano y las FARC siguen violando los derechos de los pueblos indígenas. OREWA. Septiembre 21 de 2005. Comunicado Público. Orewa. Octubre 11 de 2005. Comunicado a la opinión Pública. Comisión de vida, justicia y paz de la Diócesis de Quibdó. Marzo 16 de 2006. Comunicado sobre la Comisión Humanitaria al Alto Andagueda. OREWA. Marzo 31 de 2006. Comunicado Público. OREWA. Julio 6 de 2006. Comunicado a la opinión pública. OREWA. Julio 19 de 2006. Comunicado público. Rechazamos la exigencia de apoyo a la guerra porque en ella todos perdemos. COCOMACIA y Diócesis de Quibdó. Agosto 16 de 2006. Comunicado Público. Los pueblos indígenas de nuevo en una encrucijada... No queremos que nos obliguen a usar armas tradicionales para defender nuestro territorio. OREWA. Agosto 17 de 2006. Comunicado Público. Comunidad de Carrillo. Octubre 14 de 2006. Comunicado Público. COCOMACIA y Diócesis de Quibdó. Octubre 30 de 2006. Comunicado sobre la Comisión humanitaria a la zona del río Arquía. COCOMACIA, Diócesis de Quibdó y ACNUR. Noviembre 2 de 2006. Acción Urgente. Se recrudece la confrontación armada en el medio Atrato y nuevamente las comunidades son las más afectadas. COCOMACIA. Noviembre 8 de 2006.

334 Comunicado a la Opinión Pública. Comisión Vida, Justicia y Paz de la Diócesis de Quibdó. Septiembre 13 de 2004. Comunicado de la Diócesis de Quibdó ante el asesinato del Sacerdote Francisco Montoya Monsalve. Comisión Vida Justicia y Paz de La Diócesis de Quibdó. Diciembre 24 de 2004. Comunicado a la Opinión Pública. Diócesis de Istmina – Tadó. Diciembre 24 de 2004. Comunicado Público. Otra vida inocente cegada en el Medio Atrato. COCOMACIA y Diócesis de Quibdó. Octubre 24 de 2005. Comunicado Público. Nuevamente la población civil campesina sufre la degradación del conflicto armado. COCOMACIA y Diócesis de Quibdó. Septiembre 25 de 2006

Ahora bien, los procesos organizativos étnicos continuaron buscando la titulación colectiva de sus territorios ancestrales y lograron el otorgamiento de la propiedad colectiva, entre los años 2002 a 2011 a varias comunidades negras, mestizas³³⁵ e indígenas en el Chocó y límites con Antioquia; sin embargo, tal como se reconocían formalmente derechos se fue ajustando la planeación del desarrollo desde lo nacional a lo local bajo el modelo extractivista y se declaró buena parte de la zona “como área potencial para la para la producción de oro, cobre y platino”³³⁶ superponiéndose en los territorios colectivos, sin la previa consulta, libre e informada que exige la normatividad internacional, acogida en el ámbito interno.

La materialización de ese modelo extractivista que desconoce los derechos ancestrales y la cosmovisión del desarrollo que respeta a la población y a la naturaleza, ha sido cuestionada insistentemente por las organizaciones étnicas, de solidaridad, religiosas, de derechos humanos cuando expresan que *“[v]ivimos momentos difíciles por las amenazas y acciones que buscan la destrucción de nuestras comunidades mediante la implementación de proyectos agroindustriales como los de palma aceitera, banano, cacao y caucho; ganadería extensiva, explotación mecanizada e industrial de la madera que destruye nuestros bosques nativos y la implementación de proyectos de reforestación como la teca; proyectos de*

335 Se otorgaron los siguientes títulos colectivos a comunidades afrodescendientes en el Bajo Atrato y la región Pacífica: Consejo Comunitario Mayor del municipio de Juradó (Resolución No. 2199 diciembre 3/02; Consejo General de la costa pacífica del Norte, Bahía Solano “Los Delfines”) Resolución No. 2200 diciembre 3/02; Consejo comunitario General de Nuquí “Los Riscuales”, Resolución 2245 Diciembre 4/02; Consejo Comunitario por el desarrollo integral de Murindó, Resolución No. 049 del 21 de julio/03; Consejo comunitario del Bajo Atrato Unguía, Resolución 048 del 21 de julio /03; Consejo Comunitario Río Acandí, El Cedro y Juancho, resolución No. 1499, agosto 1º/05; Consejo Comunitario Río Acandí, zona costera norte, resolución No. 1501, agosto 1º/05; Consejo Comunitario Río Tolo y zona costera sur, resolución No. 1502, agosto 1º/05; Consejo Comunitario de Casimiro en Quibdó, resolución No. 2429, Diciembre 1º/05; Consejo Comunitario SIVIRÚ, Bajo Baudó, resolución No. 1144 de Mayo 14/07; Consejo Comunitario Mayor de la Organización Campesina Popular del Alto Atrato - Cocomopoca, Atrato, Lloro y Bagado, Resolución No. 2425 de septiembre 19 / 11.

336 Mediante las Resoluciones 180241 de febrero de 2012 emitida por el Ministerio de Minas y energía, cubriendo territorios adjudicados a los Consejos Comunitarios de la COCOMACIA y la COCOMOPOCA. La Resolución No. 0045 de 2012 de la Agencia Nacional de minería “delimitó uno de los bloques mineros de mayor extensión de la costa pacífica” que impacta sobre los territorios adjudicados al Consejo Comunitario Mayor del municipio de Juradó, al Consejo General de la costa pacífica del Norte, Bahía Solano “Los Delfines) y al Consejo comunitario General de Nuquí “Los Riscuales”. En: Acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la justicia Social Tierra Digna, el 13 de septiembre de 2013 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

infraestructura como la terminación de la carretera panamericana en el Darién, la construcción de la carretera Mutatá–Pavarándó–Murindó–Vigía del Fuerte, la canalización y privatización de ríos, la instalación del poliducto Venezuela Colombia, y la explotación minera por parte de las empresas extranjeras a través de contratos de concesión como el suscrito entre la gobernación de Antioquia y la empresa Muriel Maning Corporation, en la que se entrega a estadounidenses los territorios del cerro Careperro (Batolito de Mandé), ubicado en territorio tradicional y colectivo de comunidades indígenas y afrodescendientes de los municipios de Carmen de Darién (Chocó) y Murindó (Antioquia).”³³⁷

La casi globalidad del territorio chocono y sus límites con Antioquia ha sido epicentro de crímenes masivos y sistemáticos, y ello aún hoy se mantiene y se agrava luego de la desmovilización de las estructuras paramilitares y la alta militarización, que cuenta además con la fuerza de tareas conjunta Titán, creada en enero de 2014. De ello da cuenta la Defensoría del Pueblo al referirse a “[L]a reciente expansión de los Gaitanistas o Urabeños a zonas de antigua presencia del Bloque Elmer Cárdenas de las AUC y Bloque Pacífico, incluso en los municipios de la costa pacífica chocona (Bahía Solano, Nuquí, Litoral del San Juan y Medio y Bajo Baudó) y los principales centros urbanos del Chocó, en particular los de Quibdó e Istmina.” Siendo una de sus principales acciones y dinámicas las “[A]menazas e intimidaciones contra los líderes sociales, comunales, representantes legales de los Consejos Comunitarios y Gobernadores Indígenas, atentados contra la vida de líderes étnicos territoriales, la fractura de la organización y la cooptación de los poderes locales, a fin de recuperar el poder social, político y económico obtenido bajo el poder de las AUC.”³³⁸

La Defensoría del Pueblo sitúa en un punto nodal el ejercicio del poder de las estructuras postdesmovilización, en el que no se arraigan las guerrillas, no obstante su innegable presencia y la copiosa actividad ilícita de las FARC y del ELN, pues dice la entidad que entre sus principales propósitos se encuentran el aprovechamiento de los recursos mineros y madereros, contener las ofensivas militares y de las denominadas autodefensas Gaitanistas de Colombia³³⁹, y en el caso

337 Comunicado Público. Tercer Encuentro Interétnico. Comunidad indígena de Isla Murindó, Antioquia. Octubre 20 y 21 de 2006

338 Defensoría del Pueblo. Crisis humanitaria en Chocó. Diagnóstico, valoración y acciones de la defensoría del Pueblo. 2014. Pág. 26

339 *Ibidem*. Págs. 23 y 24

particular de las FARC, *“favorecer el repoblamiento de los territorios colectivos de las comunidades negras e indígenas del Medio Atrato con población mestiza, procedente de diferentes departamentos del país.”*³⁴⁰

Es importante resaltar que las organizaciones étnicas del Chocó y Antioquia desde el año 2004 advirtieron públicamente sobre los impactos de la minería ilegal, los cultivos de uso ilícito por parte de los grupos ilegales en sus territorios colectivos, haciendo énfasis en los cambios en los usos del suelo, las tradiciones productivas de las comunidades y la injerencia en la autonomía organizativa³⁴¹.

Así las cosas, una mirada sobre el componente territorial desde la perspectiva de las comunidades y pueblos ancestrales del Chocó y sus límites con Antioquia con respecto a la masividad y sistematicidad de la violencia, podría facilitar una comprensión judicial de los modelos contrapuestos de desarrollo que se desdoblaron en los territorios colectivos y en los impactos sobre las prácticas culturales, organizativas y el medio ambiente, entre otros.

340 *Ibíd.* Pág. 23

341 Comunicado de Diez Cabildos Mayores indígenas del Chocó. El Chocó en medio del conflicto armado nuestra madre tierra llora. Noviembre 15 de 2004. 2do Comunicado de Diez Cabildos mayores indígenas del Chocó. El Chocó en medio del conflicto armado nuestra madre tierra llora, no tenemos navidad ni un año nuevo feliz. Diciembre 20 de 2004. 3er Comunicado de Diez Cabildos mayores indígena del Chocó. El Chocó en medio del conflicto armado nuestra madre tierra llora. febrero 3 de 2005.

CONCLUSIONES

Este documento pretende convertirse en un aporte sencillo para la elaboración de una metodología participativa en la construcción de la verdad histórica en la justicia transicional. Según esta metodología las decisiones de los órganos competentes deben nutrirse con los relatos de los afectados y de la sociedad en general. A tal propuesta se le denomino en estas páginas como la perspectiva participativa y deliberativa, cuyo propósito consiste en que la construcción de la verdad histórica requiere reunir todo el saber existente tanto de los perpetradores como de las víctimas y de grupos y actores sociales relevantes en el territorio y contexto.

Bajo esta perspectiva, la noción de verdad en un juicio penal de carácter transicional como el colombiano implica que i) la verdad como correspondencia o verdad absoluta es un ideal irrealizable cuyo valor es servir de premisa regulativa o aproximativa: entre más me acerco a ella mejor; y ii) el acercamiento a este ideal es directamente proporcional a la *deliberación* entre las partes sobre los argumentos que soportan los juicios fácticos, lo cual se traduce en una mayor aceptación por las partes.

En suma, cuanto mayor sea la *participación* colectiva en la construcción de las narrativas sobre los contextos, los hechos, los móviles y las personas vinculadas como agentes de la violencia y como víctimas, mayor será la validez y justificación de lo consignado en las providencias judiciales. Justamente, las narrativas sobre verdad de la violencia paramilitar presentes en las decisiones judiciales de los procesos

penales transicionales deben ser sólidas y con un gran rigor en su construcción, pues aun allí se ponen en práctica discursos hegemónicos y legitimadores, que terminan por encubrir y manipular lo sucedido, es decir, los hechos.

A pesar de lo anterior, este enfoque no tiene cabida en la sentencia que reconstruye la verdad histórica sobre el accionar del bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia. Por el contrario, a lo largo de la providencia judicial y como verdad histórica oficial quedaron plasmadas réplicas de los discursos justificatorios *a priori* de la criminalidad paramilitar, sin una debida contrastación con otras miradas de esa realidad tan compleja.

En estos términos quedó establecida, por ejemplo, la responsabilidad del Estado. En la providencia ésta se analiza desde la categoría jurídica de la omisión del deber de garantía, pero se desconoce el compromiso directo del Estado, éste como actor criminal. Desde esta perspectiva, por una parte se olvida que el mismo Estado fue impulsor directo al promover grupos armados privados con la finalidad de defender las propiedades de terratenientes locales, y de impulsar determinadas políticas públicas y proyectos regionales; y por otra parte, se muestra erróneamente que el objetivo de los grupos paramilitares era suplir los vacíos de la ausencia del Estado.

En ese orden, se estableció que los miembros del bloque Elmer Cárdenas cooptaron la función estatal, desconociendo el papel que jugó la institucionalidad en su conjunto en la promoción y expansión del proyecto paramilitar. Desafortunadamente, las decisiones judiciales en justicia y paz insisten en sostener como verdad oficial que la responsabilidad del Estado se limitó a la de unos cuantos de sus agentes, principalmente los pertenecientes a las fuerzas militares que prestaron su colaboración activa a los propósitos del paramilitarismo.

Así, está ausente cualquier valoración completa sobre fenómenos tales como la expedición de un copioso cuerpo normativo sobre la materia, que ha incluido la expedición de decretos gubernamentales, leyes y hasta reformas constitucionales, auspiciando el uso funcional del paramilitarismo, bajo la concepción del enemigo interno, marcó una dirección en la conducción del orden público por parte de las instancias militares, que fueron avaladas por los distintos poderes públicos.

Justamente, esa base ideológica, que se tradujo en normas, políticas y directrices militares para la represión y la violencia sistemática en Colombia, debería permitir auscultar sobre los máximos responsables de la confección de las políticas y planes de exterminio en el país. Al hacerlo así y si la intención del proceso de justicia transicional apuesta por la verdad y las garantías de no repetición, esa línea de investigación no se podría agotar al establecer que el máximo responsable de los hechos atroces que se analizan es Fredy Rendón Herrera, en su calidad de comandante superior.

También está ausente un análisis de los objetivos de las incursiones paramilitares, los cuales se limitan en la providencia a los consabidos fines antisubversivos, citados copiosamente, pero que omiten profundizar en fines de carácter económico y político. Consciente o inconscientemente, la decisión olvidó referirse a que fueron propósitos principales de la estrategia paramilitar en el Choco y en Antioquia i) la destrucción de las formas de resistencia de las comunidades; ii) la imposición de regímenes de control alimentario a las poblaciones que debilitaron su cooperativismo; iii) el desplazamiento de los habitantes de sus territorios colectivos; iv) la imposición de un modelo de desarrollo que promocionó el monocultivo de palma, la ganadería extensiva, el extractivismo y el aprovechamiento indiscriminado de la biodiversidad.

Es llamativo que la narrativa de la sentencia dedique tantos de sus esfuerzos argumentativos en establecer que el origen del paramilitarismo se debe a una reacción de la ciudadanía frente a la “barbarie guerrillera”, omitiendo deliberadamente el daño que causó este proyecto a la legitimidad social y política de las reivindicaciones de las organizaciones étnicas, de afrodescendientes e indígenas, y políticas, de partidos como la Unión Patriótica.

De otro lado, se advierte sobre la ligereza con la cual se adoptan determinadas nociones jurídicas para calificar los hechos. El principal ejemplo de lo expuesto es el uso de las infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto del conflicto armado como criterio para calificar los hechos delictivos. A partir de allí, la providencia profundiza en la construcción como verdad histórica del contexto de conflicto armado en el territorio, y traslaparlo a toda la actividad paramilitar sin matices, rasgos particulares, patrones específicos, identidades de las víctimas.

Por el contrario, la decisión evidencia que en la investigación penal, la fiscalía eludió proyectar una línea de investigación sobre la base de otras categorías jurídicas más pertinentes, a partir de las cuales se examinaran elementos como la destrucción total o parcial de grupos poblacionales, o de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, o la existencia de un plan o política. De haberlo hecho así, seguro se habría podido auscultar sobre el accionar paramilitar a fin de examinar y valorar otros elementos de juicio que permiten avalar la construcción de la memoria histórica desde una categoría jurídica de crimen de lesa humanidad o genocidio, a partir de la existencia de un acuerdo para construir un plan o política del Estado.

Otra de las deficiencias de la providencia se puede constatar a partir de la metodología de indagación por bloques de las autodefensas unidas de Colombia, muchos de ellos creados previo a la desmovilización. Bajo este criterio se pierde la riqueza conceptual y descriptiva del fenómeno paramilitar que resultaría del análisis de contrastación de las lógicas y proyectos regionales con los nacionales: relación de la periferia con el centro, y viceversa. Este criterio, obliga a inspeccionar la organización criminal, como un aparato de dimensión mayor que solo aquella militar basada bloques, tal como fueron desmovilizados los paramilitares y se presenta en el juzgamiento en el proceso de justicia y paz; e indagar por las instancias de poder militar, político y económico que fraguaron y proyectaron la masividad y sistematicidad de las violaciones de los derechos humanos

No se trata de restar importancia a las dinámicas locales y regionales, las cuales tienen en sí mismas una determinante repercusión en el ámbito de la violencia sistemática y en la reconfiguración económica y política; se trata más bien de que se escrute como éstas se sujetan a las lógicas y proyectos nacionales. Ejemplo de ello, serían: el modelo agroexportador; los megaproyectos económicos; el control y socavamiento de los conflictos sociales, como los laborales y agrarios; y entre otras, la política de defensa y seguridad nacionales del Estado, para la cual resulta funcional el paramilitarismo.

Adicionalmente, se sugiere que la investigación se nutra del análisis comprehensivo del **territorio** en donde se desenvuelve un conflicto armado o se diseñan y ejecutan políticas o planes de ataques masivos y generalizados contra la población civil o grupos poblacionales determinados. Es fundamental para el análisis contextual en

las investigaciones penales y principalmente en marco de la reconstrucción de la verdad histórica la caracterización del territorio desde las esferas geográfica, sociopolítica, económica, militar y cultural, lo cual ha sido catalogado como crucial en las experiencias de los juicios penales internacionales.

El texto propone algunas ideas acerca de cómo puede hacerse un análisis contextual del territorio, destacando elementos de importancia capital como la relevancia geográfica, económica y política de algunas zonas del país, llegándose por esta vía a la noción de *región*, la cual puede abarcar varios departamentos o municipios. Desde este punto de vista, se puede construir un paralelo entre los objetivos y efectos del proyecto paramilitar, con los objetivos y efectos de los proyectos nacionales definidos para las regiones.

También, se propone como elemento análisis para el contexto territorial, la identificación de las zonas, localidades o sectores en dónde históricamente han operado las organizaciones insurgentes. Esta mecánica, ausente en la providencia, sería útil para contrastar muchos de los supuestos de los que parten las autoridades judiciales según los cuales el origen del paramilitarismo a nivel nacional se enmarcó en el importante crecimiento de los excesos, arbitrariedades y atropellos de la insurgencia armada. Para lograr una lectura integral, debe trascenderse la única fuente utilizada en la providencia, es decir, el relato justificatorio del postulado o los prejuicios personales del fiscal, y constatar efectivamente en el proceso investigativo la consecuencia- lidad o incidencia entre esa presencia guerrillera en el origen, consolidación y masividad criminal del paramilitarismo.

Arribar a una conclusión de tal naturaleza para explicar el paramilitarismo, requiere como mínimo, por parte de la fiscalía, penetrar en los territorios e indagar por el discurrir de la operatividad de la insurgencia en esas zonas y constatar la solidez de esa consecuencialidad que esgrimen los postulados como causa justificativa de su origen y consolidación.

Por el contrario, la lectura de algunos testimonios de víctimas y habitantes del territorio sobre la incursión programada de los paramilitares en el Bajo, Medio y Alto Atrato chochoano y antioqueño, diferentes de las versiones de los postulados del bloque Elmer Cárdenas, así como de las cifras consolidadas sobre la criminalidad en el territorio,

cuestionan la conclusión a la que arriba la providencia sobre el origen de estos grupos como mecanismo de reacción legítima ante la agresión provocada por la guerrilla.

El texto, también sugiere adoptar una perspectiva de investigación sobre el crimen de sistema, que parte del supuesto del rol decisivo del aparato estatal u organizaciones armadas que actúan con su apoyo y connivencia. Desde esta perspectiva, el componente territorial podría estar enmarcado en el área de influencia y operatividad de las unidades militares y los organismos de seguridad del Estado. Así, podría ser utilizado en las investigaciones sobre el paramilitarismo, si se identifica el surgimiento de estos grupos en el marco de una política estatal que cimentó el *modus operandi* de estas estructuras paraestatales en los manuales de instrucción militar, de inteligencia y acciones psicológicas. De manera concreta, la región del Urabá así como el bajo, medio y alto Atrato, territorio donde operó el bloque Elmer Cárdenas fue en su momento priorizado por el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas con la finalidad de combatir a los grupos guerrilleros, y donde también se superponen intereses económicos, situaciones estas que mediante una eficiente articulación de la información existente mediante un programa metodológico permitiría inferir responsabilidades estatales e institucionales particulares.

Finalmente, otro elemento de análisis desde el punto de vista del territorio y que puede influir en la reconstrucción de los contextos en que ocurrieron crímenes sistemáticos y masivos, es el concepto de territorio colectivo de comunidades afrodescendientes e indígenas, que se convirtieron en escenario de actuación del bloque paramilitar Elmer Cárdenas. Este criterio, aplicado a una región como el Chocó y los límites con Antioquia, es pertinente porque recoge la perspectiva de los afectados, comunidades vulnerables, cuyos efectos de la guerra y el conflicto armado tienen unas características que los diferencian de los demás sujetos.

Así, se tiene en cuenta que la defensa del territorio colectivo ha sido una lucha constante de las comunidades negras y los pueblos indígenas, a través de la construcción de planes de vida y etnodesarrollo, del ejercicio de la autoridad propia con su jurisdicción especial. Fruto de esa lucha lograron el reconocimiento de derechos sobre la propiedad colectiva en la Constitución y la ley. Justamente, en el periodo analizado en la providencia que va desde el 1996 al 2002 se

puede observar una coincidente superposición i) de los territorios colectivos y el desplazamiento forzado que provocaron, y ii) en el posicionamiento y control militar, social y económico que ejercieron en los territorios, sin que las autoridades civiles y militares lo impidieran. Es decir, desde allí explicar la visible funcionalidad económica de la actividad paramilitar en contra de comunidades ancestrales, negras e indígenas en sus territorios colectivos.

BIBLIOGRAFÍA

- AGAMBEN, Giorgio. *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo*. Homo Sacer III. Guada Impresores. 2010.
- AMBOS. Kai. *Procedimiento de la ley de justicia y paz (ley 975 de 2005) y derecho penal internacional*. GTZ. 2010.
- BINDER. Alberto. *Justicia penal y estado de derecho*. Editorial Ad-Hoc. 2004.
- BRAITHWAITE, John. *Comment - Republican Criminology and Victim Advocacy*, *Law and Society Review*, 28:4 (1994)
- CARUPIA, Oscar. Líder Comunitario Embera Eyavida. Caminos de compromiso. Encuentro con defensores de derechos humanos. Chocó. Agosto 29 de 2012. En <http://www.caminosdecompromiso.com/#!oscar-carupia-esp-intgrale/ckxz>
- CECOIN. La tierra contra la muerte. Conflictos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia. Observatorio indígena de políticas públicas de desarrollo y derechos étnicos", 2008.
- CENSAT AGUA VIVA – Amigos de la Tierra Colombia. *Extractivismo. Conflictos y resistencias*. Bogotá, 2014.
- CIFUENTES, María Rocío, "La justicia a las identidades colectivas, más allá del dilema distribución–reconocimiento". En revista *jurid. Manizales* (Colombia), 5(2), julio-diciembre 2008, ISSN 1794-2918.
- CNRR. Grupo de Memoria Histórica. *Bojayá. La guerra sin límites*. 2010.
- COHEN, Joshua, "Democracy and Liberty". En Elster Jon, *Deliberative Democracy*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998.
- Comisión Intereclesial Justicia y Paz. Asegurando la historia oficial y las tierras del progreso. En: Boletín DeVer 286. Julio 30 de 2006. En: <http://justiciaypazcolombia.com/Asegurando-la-historia-oficial-y>
- DE LA TORRE URÁN, Lucía Mercedes. Lo divino y lo humano en el territorio de los afrocolombianos: la representación y la sacralización del territorio tradicional, Corporación Universitaria Lasallista, 2012.

- DIÓCESIS DE QUIBDÓ. Revista por la vida. No. 18. Octubre de 1997.
- DUFF, Antony et al. *The Trial on Trial: Towards a Normative Theory of the Criminal Trial*, Portland, Hart Publishers. (2007).
- ESPINOSA M. Nicolás. Impactos del paramilitarismo en la región Urabá/Chocó 1998-2006. Claves para la lectura de las afectaciones colectivas. Revista *Ágora Universidad San Buenaventura*. Vol.12. No. 2 Medellín Julio – Diciembre 2012.
- FEARON, James D, “Deliberation as Discution”. En Elster Jon, *Deliberative Democracy*, Cambridge University Press, Cambridge. 1998.
- FEIERSTEIN, Daniel. Memorias y representaciones sobre la elaboración del genocidio. Fondo de cultura económica de Argentina. S.A. 2012. FEIERSTEIN, Daniel. “El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia Argentina, Buenos Aires, Fondo de cultura económica de Argentina. 2007.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón*. 2004.
- Fundación Universitaria Claretiana. Instituto de estudios del pacífico. Revista de estudios Pacífico colombiano. Quibdó Choco. No. 1 enero Junio de 2013.
- GAITÁN, Olga Lucia. La construcción de sentencias de justicia y paz y de la “parapolítica”. Centro Internacional para la justicia transicional. Bogotá. Junio de 2014.
- GARGARELLA, Roberto. “*Democracia y Derecho Penal*”, Revista En Letra. año II, número 3 (2015), tomo I.
- GARGARELLA, Roberto. *El lugar del pueblo en el derecho penal*. Revista Pensamiento Penal. 2015. Edición Online, consultada en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41047-lugar-del-pueblo-derecho-penal>.
- HASSERMER. Winfried. *Fundamentos del derecho penal*. Bosch. 1984. Barcelona.
- HOLZAPFEL. Ursula. KOLLWITZ. Ulrich. Diócesis de Quibdó. 40 años de conflicto armado en el Alto y Medio Atrato. Quibdó. 2014.

- PINEDA CAMACHO, Roberto. Estado y pueblos indígenas en el siglo XX. La política indigenista entre 1886 y 1991. Revista Credencial Historia. Edición 146. Febrero de 2002
- POPPER, Karl. *Conjeturas y refutaciones*. Ed. Paidós, Barcelona. 1991.
- MARTÍNEZ OSORIO, David. Manual de análisis contextual para la investigación penal en la Dirección Nacional de análisis y contextos (DINAC) de la Fiscalía General de la Nación. Centro Internacional para la justicia transicional. Junio de 2014. Pág. 5.
- ROA AVENDAÑO, Tatiana. Épocas de resistencias al extractivismo. En *Extractivismo Conflictos y resistencias*. Bogotá, 2014.
- RUSSELL, Bertrand. *Let the People Think*, 1941.
- TODOROV, Tzvetan. Los usos de la memoria. Dossier. Revista sobre Cultura, Democracia y Derechos Humanos. Ed. No. 10. Mayo 2013.
- URIBE TIRADO, Liliana María. "Por los crímenes de lesa humanidad: justicia restaurativa o permisiva?", 2004, <http://redlatinoamericana.org/wp-content/uploads/2013/06/AIPR-LA-June-2013-Fridays-Readings-Roundtable-Liliana-Documento-ALternatividad-Penal.pdf>
- YOUNG, Iris Marion, *La justicia y la política de la diferencia*. Editorial Catedra, Barcelona, 2000.
- Observatorio del Programa Presidencia de derechos humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República. Panorama actual del Chocó. http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_274.pdf?view=1.

Decisiones de órganos jurisdiccionales u organismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos:

- Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.
- Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, M.P. José Ignacio Pretelt
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-412 de 1993, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. Auto 045 de 2012, M.P. Manuel José. Cepeda
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Manuel Cepeda vs. Colombia*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No 213, párr. 118.
- Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C no. 159.
- Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
- Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 3 de octubre de 2008, Rad. 30442, M.P. Alfredo Gómez Quintero.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 27 de agosto de 2007, Rad. 27873, M.P. Julio E. Socha Salamanca.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 9 de febrero de 2009, Rad. 30955, M.P. José Leónidas Bustos.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 25 de septiembre de 2007, Rad. 28250, M.P. María del Rosario González de Lemos

- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, decisión del 2 de octubre de 2007, radicado 27484, M.P. Augusto J. Ibáñez.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, decisión del 2 de abril del 2009, radicado 31492, M.P. María del Rosario González Lemus.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de julio de 2014, Rad. 43005, M.P. María del Rosario González Muñoz.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 14 de diciembre de 2009, Radicado 32.575. M.P. Rosario González de Lemus.
- Juzgado Quinto del Circuito Especializado de Medellín. Sentencia proferida contra Jesús Ignacio Roldán Pérez. Diciembre 15 de 2014 y Sentencia contra Gabriel Jaime Sierra Moreno y Otros. Octubre 30 de 2014.
- OACNUDH. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia*, E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998.
- ONU, Consejo de Seguridad, Distr. General, 3 de agosto de 2004, S/2004/616, párr. 8.
- ONU. *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto armado, iniciativas de enjuiciamiento*. Nueva York y Ginebra: HR/PUB/06/4, 2006. Autores principales Paul Seils y Marieke Wierda.
- Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, sentencia del 27 de agosto de 2014, M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia Luis Eduardo Cifuentes Galindo y otros, radicado 2319. M.P. Eduardo Castellanos Roso.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia del 16 de diciembre de 2011, M.P. Uldi Teresa Jiménez López.
- Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Sentencia Postulados del Bloque Cacique Nutibara. M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo.

- Defensoría del Pueblo. Informe Comisión al Medio Atrato Septiembre 1 de 1998.
- Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002
- Defensoría del Pueblo. Crisis humanitaria en Chocó. Diagnóstico, valoración y acciones de la defensoría del Pueblo. 2014.

• • •

Medellín, Colombia 2016